

JUSTIFICACION  
**DEL DERECHO**  
 QUE TIENEN LA SANTA YGLE-  
 sia Catredal de la Ciudad de Almeria, y el Il-  
 lustrissimo señor Don Rodrigo Mandia y Par-  
 ga su Obispo, y los señores Dean, y  
 Cabildo della.

*P A R A Q U E*

TODOS LOS DIEZMOS DE SV OBISPADO  
 se cobren, y distribuyan por nouenos, dandoles, y co-  
 brando para si, y para los demas interessados Eclesias-  
 ticos, à lo menos siete nouenos, y dexando dos noue-  
 nos solamente para los Señores temporales, que pretē-  
 den tener diezmos en ellos, por merced de su  
 Magestad, en virtud de Bula de su San-  
 tidad que tuvo para ello.

*E N R E S P V E S T A*

DE LA CONSVLTA QUE SOBRE ESTO SE A HECHO,

*S I N E M B A R G O*

DE LO QUE CONTRA ELLA PROPONEN EL  
 Excelentissimo señor Marques de los Velez, y los  
 demas interessados.

*Refierese lo primero el Hecho de este negocio.*

**P**ARA La inteligencia de lo que en este papel se ha de dezir, se  
 proponen en el hecho los supuestos siguientes.  
 1.º Lo primero. Que los señores Reyes Catolicos Don Fer-  
 nando, y doña Ysabel, de gloriosa memoria, à el tiempo de la con-  
 quista de este Reyno de Granada, impetraron vn Breue de la Santi-  
 dad de Inocencio VIII. su data en Roma à quatro de Agosto del año  
 de



de 1486. para erigir, y dotar las Iglesias de este Reyno, assi en los lugares conquistados, como en los que despues se fuesen conquistando, asignando por dote de las Iglesias todos los diezmos, sin dimi-  
nucion alguna, y cometió su execucion a el señor don Pedro Gon-  
çalez de Mendoza, Arçobispo de Toledo.

¶ Lo segundo. Que en 16. de Mayo, del año siguiente de 1487. el mismo Pontifice, sin hazer mención de este primero Breve, expidió otro, concediendo a los mismos señores Reyes las ter-  
cias de los diezmos de este Reyno, segun, y de la manera que las per-  
cibian en los Reynos de Castilla, y Leon, por estas palabras: *Vobis, posterisque vestris, quod de cetero perpetuis futuris temporibus per tertiam partem omnium, & singularium decimarum omnium terrarum, & locorum dicti Regni Granatae recuperatorum, & recuperandorum in posterum percipere, illosque in vestros usus, & utilitatem convertere, ac in alios etiam laicorum transferre, & alias de eisdem disponere, & ordinare in perpetuum valeatis: alias in omnibus, & per omnia prout in dictis Castella, & Legionis Regnis hactenus facere consuevistis, & progenitores vestri facere consueverunt, libere, & licite absque alicuius sententia, censura, & pena Ecclesiastica incursione positae auctoritate Apostolica, & de certa nostra scientia, atque de Apostolica potestatis plenitudine tenore presentium de spirituali dono gratia indulgemus.*

¶ Lo 3. Que en virtud de estos Breves, el Arçobispo en la Alhambra de Granada a 21. de Mayo del año de 1492. hizo la Ereccion de la Santa Iglesia, y Obispado de Almeria: y entre otras cosas aplicó para su dotacion, y Ministros siete nouenos de todos los diezmos del Obispado; y a sus Magestades les aplicó los dos nouenos restantes, por estas palabras: *Et quod de reliqua parte decimarum, Rex, & Regina praesati, & eorum successores, qui pro tempore regnabunt, habeant eam partem, quam Summus Pontifex praesatus suo privilegio eis concessit, qua vulgariter in suis Regnis tertia nominantur, qua pars erit quantum essent dua de nouem partibus, si totus accurus decimarum in nouem partes distribueretur.* Y en esta conformidad se distribuyeron los diezmos algunos años.

¶ Lo 4. Que a el tiempo de la conquista se quedaron en este Reyno muchos infieles, y se fueron convirtiendo a nuestra Santa Fé Catolica; con lo qual el año de 1500. acudió su Magestad a la Santa Sede Apostolica, y sin hazer relacion de la Ereccion, ni de las tercias Reales que gozaua, pidió a su Santidad, que por quanto su Magestad, y los Señores temporales de este Reyno gozauan enteramente todos los diezmos de los Moros que quedaron en él, viviendo en su infidelidad, y que se iban convirtiendo, y con la conversi-  
on

perdian todos los diezmos, por que se aplicauã à la Iglesia in totum, sin que les quedasse parte alguna; de que se les seguia graue perjuyzio, por los gastos necessarios de la conseruacion, y defensa de este Reyno, se siruiera de concederles dos tercias partes de los diezmos de los infieles recién convertidos, y de sus successores perpetuamente. Y la Santidad de Alexandro VI. les concediò estas dos tercias partes de los diezmos que causaron los Moriscos, y sus successores, y la otra tercia parte la aplicò para dote de la Iglesia, sin que en este Breve se haga mencion de haciendas de Moriscos, ni aya palabra alguna que se refiera à ellas, sino à las personas, como consta de la decission de la misma gracia, por las palabras siguientes: *Vobis, & successoribus, ac alijs dominis temporalibus predictis in dicto Regno Granata, nunc, & pro tempore existentibus, ut ex nunc, & antea perpetuis futuris temporibus duas partes decimarum eius modi dumtaxat a praefatis infidelibus dicti Regni Granata, qui desincept ad fidem ipsam conuertantur, postquam sic conuersi fuerint ab eorumque heredibus, & successoribus percipere, & exigere libere, ac licite valeatis, reliqua tercia parte earundem dictis Ecclesijs, quibus, ut praefatur de iure debentur pro earumdem Ecclesiarum dote integra, semper salua firma perpetuo remanente, auctoritate Apostolica tenore praesentium, & specialis dono gratia indulgemus.*

6 ¶ Lo 5. Que el año siguiente de 1501. su Magestad representò à el mismo Pontifice Alexandro VI. algunos inconvenientes que se podian seguir de executar el Breve antecedente, por la nota con que quedauan siempre de infectos los que pagassen las tercias, y por la confusion que se causaria, casandose los Christianos viejos con los nuevos, y por el contrario, y pidió, que su Santidad se siruiera de conceder, que generalmente le pagaran todos dos tercias partes de sus diezmos sin distincion alguna, assi los Christianos viejos, como los nuevos, y su Santidad lo concediò, y mandò se apareara las haciendas de los Moriscos. Pero este segundo Breve se quedò in reterentis, y nunca se despachò solemnemente, nien tiempo alguno se ha observado, ni usado desta gracia su Magestad, ni los Señores temporales, sino de la primera del año de 1500. como es notorio.

7 ¶ Lo 6. Que de la tercia parte de los diezmos de Moriscos, q̄ se aplicò à las Iglesias, no hã percebido, ni percibẽ nada los señores Obispos Dean, y Cabildo de la Cathedral, ni los Beneficiados, ni Coras, Sacristanes, y demas Ministros de las demas Iglesias, por q̄ esta tercia parte se aplicò enteramente en cada Lugar, para los Ornamentos, y gastos necessarios de sus Iglesias, y solo tienen su cota el Prelado, Prebendados, Beneficiados, y demas Ministros, en los siete nouenos de los diezmos de Christianos viejos, que se les aplicaron en la Ereccion.

8 ¶ Lo 7. Que despues el año de 1519. auiendo reconocido su Magestad que venia à tanta deminucion la cota de los diezmos de los siete nouenos Eclesiasticos de Christianos viejos, que si se observara la Bula de Alexandro VI. quedauan casi indoradas las Iglesias, y sin congrua suficiente para poder sustentar sus Ministros. Desistió de nuevo de esta Bula, y preuilegio, y renunciò, y cedió en la Iglesia todas las tercias de los Moriscos en sus Lugares Realengos, y se quedó solamente con los dos nouenos de la Ereccion.

9 ¶ Y por no ser suficiēte dote para la Catedral, le hizo donacion de vn juro de 209963. reales de renta en cada vn año, como todo consta del preuilegio del mismo juro, y por no ser bastante cōgrua lo referido para la Iglesia, le ha concedido su Magestad, como Patron de las Iglesias deste Reyno, en las rentas de las Fabricas deste Obispado, otros dos aumentos de 309. maravedis de renta por Canongia, el vno el año de 1618. y el otro, el año de 1649. Y de mas de esto, les dá de limosna en cada vn año 209. maravedis sobre las rentas Reales de los bienes confiscados de Moriscos; y sin embargo, por hallarse con suma necesidad la Iglesia, está pretendiendo actualmente otro aumento en la Camara.

10 ¶ Y lo que mas se deue ponderar, de la pobreza, y falta de congrua, y dotacion della, es, que por esta causa, y su grande pobreza estan suprimidas 14. Canongias, y 14. Raciones, y 6. Capellanias de las que se criaron en su Ereccion, donde se erigieron 6. Dignidades, 26. Canongias, 20. Raciones, y 12. Capellanias, y solo sirven la Iglesia 18. Prebendados, que son las 6 Dignidades, con Canonias anexas, 6. Canonigos, y 6. Racioneros, y 6. Capellanes; con que de las 52. Prebendas, faltan 28. y de las 12. Capellanias 6. cō notable diminucion del Culto Diuino.

11 ¶ Y la misma necesidad de falta de congrua suficiente padecen todos los Beneficiados del Obispado, con que se haze manifesto el graue perjuizio que causò el Breve de Alexandro VI. con las tercias de los Moriscos, y de sus successores.

12 ¶ Lo 8. Que sobre la observancia del Breve de Alexandro VI. en los Lugares de señorio tuvo muchos pleytos la Iglesia cō los Señores temporales, y especialmente litigò con el señor Marques de Villena, Duque de Escalona, y sus Vassallos, sobre si los Christianos viejos que sembraban en tierras arrendadas de Moriscos, ò dadas à partido, auian de pagar los diezmos de estas tierras por tercias, como lo pagauan los mismos Moriscos, y como lo pretendian su Excelencia, y sus Vassallos, y se executoriò con 3. sentencias conformes, que los Christianos viejos deuian pagar sus diezmos por nouenos en qualesquiera tierras que cogiesen sus frutos, y los Mo-

riscos por tercias en qualesquiera tierras que sembrassen, como si-  
pre se auia observado, despues que se concediò el Breue.

13 ¶ Y aunque despues de la Executoria introduxo el se-  
ñor Marques, por via de nulidad, en la Rota esta causa, sin embargo  
de sus razones, se confirmò la Executoria, y se le puso perpetuo silen-  
cio con el nihil transeat.

14 ¶ Y lo mismo se litigò con la señora Marquesa de Al-  
cala, como señora de los Lugares de la Sierra de Filabres, y con sus  
Váffallos, y por sentencia se determinò lo mismo, y se confirmò por  
el Metropolitano, de que no interpuso apelacion.

15 ¶ Y lo mismo se executoriò en vista, y revista en la Chã-  
cilleria de Granada, contra el señor Marques de los Velcz, como  
consta de las mismas Executorias.

16 ¶ De que se puede inferir, que el priuilegio de la Santi-  
dad de Alexandro VI. fue personal, porque si fuera Real, qualquiera  
persona que sembrara en tierras de Moriscos, auia de pagar sus diez-  
mos por tercias, como ellos los pagauan.

17 ¶ Lo 9. Que con la espulsion de los Moriscos de este  
Reyno, su Magestad les confiscò todas sus haziendas, y sus Minis-  
tros Reales las deslindaron, y apearon, en inventario, y en los libros  
de su Magestad (dexando copia de las que auia en cada Lugar, al Cõ-  
cejo, Iusticia, y Regimiento de él) declarando en cada vna de las ha-  
ziendas el nombre del Morisco cuya era, y quantos vanceles tenia  
de riego, y secano, y las fanegas de sembradura, ò celemines que te-  
nia cada pedaço de tierra, y en que pago estaua, y quantos arboles  
auia plantados en ella, y la calidad, y especie dellos, y los linderos que  
tenia. Y despues su Magestad repartiò, y donò à los nuevos poblado-  
res, y soldados que sirvieron en el Rebelion estas haziendas, con vn  
censo moderado, como consta de los autos, libros, y inventario de  
confiscacion.

18 ¶ Lo 10. Que el año de 1571. despues de la espulsion de  
los Moriscos, reconociendo su Magestad, que si el priuilegio de Ale-  
xandro VI. era personal, auia espirado con la espulsion, pidiò (segun  
afirman los Señores temporales, y se enuncia en vna Cedula Real, q̄  
luego se referirà) à la Santidad de Pio V. se siruiera de declarar esta  
Bula, y Priuilegio, y mandar, que de la forma que pagauan los diez-  
mos los Moriscos, y sus successores, por tercias, los pagarán los Chri-  
stianos viejos que possietan sus haziendas, como subrogados en su lu-  
gar: y su Santidad lo concediò. Pero esta gracia se concediò solamē-  
te à su Magestad, sin hazer relacion en ella de los Señores temporales.

19 ¶ Y pretendiendo la Iglesia, despues de la espulsion, que  
los Señores temporales auian de cobrar solamente por nouen esto-

dos los diezmos deste Obispado, conforme à la Ereccion, sin distincion alguna, por auer espirado el Preuilegio de las tercias, con la espulsion de los Moriscos: tomarõ que xa los Señores ante su Magestad, y con vista della despachõ su Real Cedula en el Pardo, à 11. de Abril de 1576. mandando, que en razon de los diezmos no se hiziera nouedad con los Señores, porque militaua vna misma razon, y se deuia observar el priuilegio nouuo de la Santidad de Pio V. con todos, y que se executara su mandato, sin perjuizio de las partes, y del derecho que antes tenian, con que por entonces, ni despues no se ha hecho nouedad en el Obispado.

20 ¶ Lo 11. Que por algunas dudas, y controuersias que se ofrecieron sobre los diezmos del Marquesado de los Velez, otorgò escritura de concordia la Santa Iglesia de Almeria, con su Excelencia, en Velez el Blanco, à 6. de Octubre del año de 1605. ante Diego Iufre de la Cueva escruuano. Y en el capitulo primero se concordò, que en quanto à el diezmo predial se siguiera su naturaleza del predio, aunque fuera arrendado de Poblador, ò Originario, y à el contrario, de forma, que qualquiera persona que sembrara en hacienda de Poblacion propia, ò agena, auia de pagar el diezmo por tercios, y siendo en otra tierra, por nouenos. Y en el cap. 6. se cõcordò, que los diezmos de Noualias, que se auian roto de nouuo, por merced que su Excelencia hazia à Pobladores, lleuara su Excelencia tres nouenos, y la Iglesia seys. Y que de las mercedes hechas à Originarios (aũ que despues entraran en haciendas de Poblacion) lleuara la Yglesia siete nouenos, y su Excelencia dos, conforme à la Ereccion, y à lo q̄ siempre se auia acostumbrado. Y se otorgò esta Concordia con calidad, y condicion, que se auia de confirmar por su Santidad, y por su Magestad, y que dentro de seys meses la auian de aprouar los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia, sin embargo del poder, que tuuo algo diminuto su Comissario: y nunca se ha tratado desta cõfirmacion, y aprouacion; ni precediò informacion de utilidad, ni otra solemnidad alguna para la escritura, ni los Beneficiados de aquel Estado fueron citados, ni dieron su consentimiento, ni intervinieron en la Concordia.

21 ¶ Lo 12. Que suertes, ò haciendas de Poblacion se llaman las tierras que quedaron confiscadas de los Moriscos. Y Pobladores, se llaman aquellos à quien se repartieron estas haciendas, y las poseen. Y Originarios se llaman los que poseen las demas haciendas que no fueron de Moriscos. Y que en el Marquesado de los Velez, como consta de la confiscacion, apeos, y repartimientos destas haciendas de moriscos, cada vna dellas tiene 18. fanegas, la que mas, de sembradura, dentro de sus limites, y demarcaciones.

Y que

22 ¶ Y que antes, y despues de la Concordia se han ido rō-<sup>4</sup>  
piendo poco à poco fuera de los linderos tantas tierras, que ay fuer-  
tes que oy tienē mas de 11500 fanegas de sembradura, y otras mas  
de mil, y otras mas de 500, y otras mas, y otras menos: y algunas, au-  
que pocas, han quedado en sus demarcaciones antiguas. sin que en  
estas roturas se aya guardado igualdad, ni proporcion regulada à  
las fuertes, de que se ha originado alguna confusion entre los labra-  
dores, sobre los diezmos de estas nuevas roturas, y en ranchas, cerca de  
las fuertes, y de sitios de colmeneros, que suponen fueron de moris-  
cos: porque algunos juzgan, que deuen pagar por tercios estos diez-  
mos, pareciēdoles, que son accessorias estas nuevas roturas à las fuer-  
tes de Poblacion, y con efecto pagan asi los diezmos. Y otros los  
pagan por nouenos, pareciēdoles, que son predios distintos los vnos  
de los otros, y con diferentes priuilegios, pues el de las tercias com-  
prehēde solamente las tierras que fueron de moriscos, y el de los  
nouenos, generalmente las de las tierras: y segun las diligencias, au-  
toridad, y fauor de los que arriendan los diezmos, se cobran de vnos  
mismos predios, vnas vezes por nouenos, y otras vezes por tercias.  
Pero generalmente en todos los lugares deste Obispado: y especial-  
mente en los del estado de los Velez ay fama publica, desde la Con-  
cordia, asi entre los Ecclesiasticos, como entre los Seculares, que su  
Excelencia no puede perceber con justa conciencia por tercias los  
diezmos de Noualias, porque no son tierras de moriscos. Y asi lo es-  
tan publicando sus mismos Vassallos, aunque por temores, y respec-  
tos no se atreuen à pagar los diezmos conforme à su obligacion.

23 ¶ Lo 13. Que su Excelencia, y sus antecessores han he-  
cho mercedes de las nuevas roturas, con calidad, q̄ se le paguen tre in-  
tenas, y las cobran con efecto. Y que este presente año de 665. su Ex-  
celencia ha vendido à sus Vassallos todas las Noualias en cantidades  
tan considerables, que solo por las de la Villa de Velez el Rubio le  
dieron 1411. ducados, y respectiuamente en los demas Lugares, apre-  
miando en conciertos, asi à los Ecclesiasticos como à los Seglares,  
amenaçandoles sus ministros con que les auian de quitar las tierras;  
y hazerles causas, por que excedieron de las licencias, rompiendo  
mas de lo que se les concedia en ellas, y talando algunos montes, y  
dando à entender, que su Magestad hizo merced à su Excelencia de  
todas las tierras, y montes de su Estado, desde la piedra del Rio, hasta  
la oja del arbol, como constaua de sus titulos.

24 ¶ Lo vltimo. Que como es notorio, y consta de la Cō-  
cordia, su Excelencia concedia las licencias, como las concedien  
sus antecessores, y que despues de la Concordia, reparando sus Mi-  
nistros, y Administradores, quedando su Excelencia las licencias pa-  
ra

ra estas Noualias , era preciso que los frutos de ellas se dezmaran por nouenos , segun la Ereccion , y Concordia se han valido de vna cautela, que caosa grauissimo perjuizio à la Yglesia, disponiendo, que su Excelcècia para estas licencias de ordenes secretas à los Cõcejos de los Lugares, para que ellos den la licencia de romper las tierras que contiene la orden secreta, diziendo el Concejo, que son enfançias de Poblacion las tierras que han de romper , y que pertenecian à los moriscos, y assi lo observan los Concejos , sin exceder de las ordenes secretas, y con este fraude (privandose de las treintenas, por hallar mas conveniencia en las Tercias que en nouenos, cõ treintena) pretenden, que las nueuas roturas, de que los Concejos hà dado las licencias, pertenecen à la Poblacion , y que se deuen diezmar sus frutos por Tercias, y lo està executando clandestinamente de algunos años a esta parte los Administradores, y arrendadores de su Excelencia, y surpando à la Iglesia la mayor parte de sus diezmos en las nueuas roturas.

25 ¶ Y auendolo entendido assi los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia. El año passado de 664. por el mes de Octubre trataron de que se ajustara esta materia , haziendo la composicion que legitimamente se pudiera con su Excelencia , para cuyo efecto diero sus poderes à vno de sus Prebèdados, y se jùtaron con su Excelcècia, y cõ sus Abogados en la Villa de Velez el Blãco, y tuvierõ algunas cõferencias, y se propusierõ algunos medios, y en especial, q̃ se reconociesen, y midiesen las tierras de Poblaciõ, para hazer distincion de las que nõ lo eran. Y despues de estar convenidos en ello, pareciõ à su Excelencia que conuendria mas que se comprometiesse, y la Iglesia, que desca ajustarlo en paz, y escusar pleytos, vino tambien en ello. Y tampoco este medio se aprouò por su Excelencia, y propuso otro, de q̃ por parte de la Iglesia se hiziesse vn papel en derecho, fundando la justicia de sus pretensiones, y por parte de su Excelencia se hiziesse otro, justificando su derecho, y que con los dos informes se podrian bolver à juntar, para conformarse en ellos. Y aun que à la Yglesia pareciõ que mas miraua esto à dilacion, que à desseo de componerse, sin embargo, por que se reconozca que siempre ha deseado la Concordia, y que no se llegue à litigar con su Excelencia, no ha querido faltar à este medio.

26 ¶ Y assi ha propuesto sus principales pretensiones, deduciendolas à tres dudas , y à las demas que de este hecho resultan, para vsar del como le conuiniere.



5

# LAS DUDAS QUE SE PROPONEN

son tres.

\* \* \* D V D A P R I M E R A . \* \* \*

27 **L**A primera. Si todos los diezmos deste Obispado estan reducidos à los Nouenos de su Ereccion, sin embargo de los Breues de la Santidad de Alexandro VI. y del que se supone de Pio V. y que de ellos se deuen dar à la Iglesia, y sus interesados siete Nouenos, y dos à su Excelencia en su Estado.

\* \* \* D V D A S E G V N D A . \* \* \*

28 **L**A segunda. Si en caso que aya derecho de conseruar las Tercias del Breue de Alexandro VI. en las haciendas q̄ fueron de moriscos, se ha de entender limitadamente en las tierras que dexaron à el tiempo de la espulsion, y se confiscaron, y demarcaron, sin incluir las Noualias que despues han roto, y desmontado los Christianos viejos, fuera de sus linderos, y demarcaciones.

\* \* \* D V D A T E R C E R A . \* \* \*

29 **L**A tercera. Si en caso que de estas Noualias se ayan de pagar los diezmos por Nouenos de los diezmos de ellas. Si para ello, ò para las tierras que pretende en las Noualias, podrá aprouecharse de alguna prescripcion.

30 **¶** Y con la misma orden que estan puestas se iran respondiendo.

## RESPUESTA A LA PRIMERA duda.

31 **A** La primera duda se respõde, que tenemos por cierto que la Santa Yglesia de Almeria tiene justicia conocida, para que todos los diezmos de su Obispado se distribuian por Nouenos, dando siete à sus interesados Eclesiasticos, y dos à su Excelencia, y demas interesados Seculares, por cinco fundamentos principales, que para resolucion desta duda se consideran.

32 **¶** El primero. Que segun la disposicion del derecho comun,

C

mun, todos los diezmos de el Obispado se deuen à la Yglesia, y sus Ministros para su dotacion, y para su servicio, y de el Culto Diuino, y para la congrua, y decente sustentacion dellos, y esto sin limitaciõ alguna, sino que si todos fuessen necessarios para esto, todos auian de consumirse en ello. Y assi mucho mas bien consistirá en los siete Nouenos, y mas quando con ellos aun no tendrá lo necessario, para estar como deue.

33 ¶ El segundo fundamento es. Que lo mesmo ha de proceder, y procede, en virtud de la primera Bula de Inocencio, por que segun ella, todos los diezmos del Obispado, sin disminucion alguna, quedaron afectos, y aplicados à la Yglesia, para la Ereccion, y dotacion que della se huviessse de hazer. Con que su derecho quedò mas firme para conservarse en los siete Nouenos, que es tanto menos.

34 ¶ El tercero. Que respecto de lo referido, la Bula segunda, de Inocencio VIII. del año de 1487. que à suplicacion de los señores Reyes les concedió las Tercias de los diezmos deste Reyno, segun, y como las percibian en los Reynos de Castilla, y de Leon, de ninguna manera fue visto quitarles esta obligacion que tenian, ni minorarsela, y que aunque todos los diezmos no fuessen necessarios para la Ereccion della, y para el servicio del Culto Diuino, y congrua sustentacion de sus Ministros. No fue visto dar, ni diò a el Rey mas que los dos Nouenos de los diezmos, que son de los que goçaua en los Reynos de Castilla, y Leon.

35 ¶ El quarto. Que auiendo, en virtud de estos dos Breues de Inocencio hecho la Ereccion, y dotacion desta Yglesia, y su Obispado, y Ministros. El Arçobispo de Toledo à 21. de Mayo de 1492. como queda advertido n. 4. à quien vino cometida por su Santidad, y aplicado à la Yglesia los siete Nouenos, y los dos à su Magestad, cõciencia, y paciencia, y cõsentimiẽto de ambas partes, y sin q̄ ninguna lo contradixesse, ni reclamasse, quedò este contracto, ò acto enteramente perfecto, y acabado, sin quedar sujeto despues à reuocacion, ni alteracion alguna, respecto de su Magestad, ni de su Santidad.

36 ¶ El quinto. Que respecto de su Magestad, es esto mucho mas sin duda, porque demas del derecho que la Yglesia tiene por estos Breues, y dotacion que en su virtud hizo el Arçobispo de Toledo, tiene otros dos derechos muy precisos contra su Magestad, para que la dote, y aumente lo que fuere necessario para su congrua, y lo demas para sustento decente suyo, y de sus Ministros. El vno, por los diezmos que le concedieron los Pontifices, que fue con esta obligacion, y assi en lo que fuessse necessario se auian de expender, hasta consumirse todo en ello. Y la otra, por auer sido su Magestad Fun-

6

Fundador, y Patrono della, por lo qual, aunque no bastassen los diezmos, lo aua de poner, y suplir de sus propios bienes, y rentas, hasta que ella, y sus Ministros toviesen la dotacion de su Ereccion, y mas competente, si fuesse menester. Y que respecto de esto se ha de conservar à la Yglesia lo que pide, que son los siete Nouenos q̄ le estan aplicados expresamente en su Ereccion, y estanto menos de lo que para sus necesidades se le deue, por que las que tiene son muy grandes.

37 ¶ Lo sexto. Porque por las dos Bulas de Alexandro VI. del año de 1500. y del año de 1501. tampoco se le pudo quitar à la Yglesia el derecho de los siete Nouenos, ni por la pretensa de Pio V. y que sin embargo dellas se le deuen dar, y pagar enteramente.

38 ¶ Y en la respuesta de la duda segunda se darà à estas dos Bulas de Alexandro VI. la inteligencia que tienen, y deuen tener, assi en quanto à diezmar de los bienes de Moriscos, como de las Noualias.

## PRIMERO FVNDAMENTO.

Para la primera duda. Por la disposicion del derecho comun, segun el qual se deuen todos los diezmos à la Yglesia, para su dotacion, y sustento de sus Ministros.

39 **D**euense dar los diezmos à Dios Nuestro Señor, *cap. Parrochianus* 14. *cap. tua nobis* 26. *vers. Verum, cap. cum tua, de decimis, Concil. Trident. cap. 12. session 25. de reformat. l. 1. c. 2. tit. 20. part. 1.* en señal del vniuersal dominio que sobre todos tiene, *cap. cum non sit in homine* 33. *§. cum autem, de decimis, l. 7. titul. 20. part. 1. D. Solorçan. de iur. Indiar tom. 2. lib. 1. cap. 21. nu. 4. y 5.* Y por que todos los bienes con que biuimos vienende su mano, como dixo la *l. 1. in princ. tit. 20. p. 1. illic: Esta mando Santa Yglesia, que sea dada à Dios, por que el nos dà todos los bienes con que vivimos en este mundo.*

40 ¶ Y danse, y deuense pagar à las Yglesias, para el servicio del Culto Diuino, y suyo, y sustento decente de sus Ministros, *cap. quoniam* 13. *cap. cum contingat* 29. *cap. dudum* 31. *de decimis, l. 3. 4. 5. 6. 7. y 8. l. 22.* y todas las demas del *tit. 20. p. 1. D. Clemens. libr. 2. conf.*

constit. Apostolor. c. 31. y 38. illic: *Episcopos, et Sacerdotes, Principes, et Reges vestros putate; et tributa tanquam Regibus penditote, de vestro enim illos, et domesticos illorum ali oportet, l. 1. tit. de los diez mos. lib. 1. ordinamenti, ibi: E los diez mos son para sustentamiento de las Yglesias, e Ministros dellas.* Y lo comprueuan Couarr. libr. 1. varar. cap. 17. num. 2. y 3. y despues de otros, D. Valenc. conf. 33. nu. 130. y 131. lib. 1. ibi: *Qua de causa Gregorius IV. anno Christi 828. Clericis plenius prospiciens curauit, vnamquaque Ecclesiam suos habere prouentus, ex quibus Sacerdotes viuerent, ne illi pro inopia quastus se dedere, ac Diuinum Cultum deserere cogerentur.* D. Solorcan. de iur. Indiar. tom. 2. libr. 1. capit. 21. num. 5. y 44. Barb. de iure Ecclesiastic. lib. 3. cap. 26. de decimis, n. 2. 5. y 6. Que citan muchos por esta sentencia.

41 ¶ Y este es, y se llama dote suyo, cap. nemo, de consecrat. distinct. 1. c. cum sicur 8. de consecrat. Eccles. vel Altar. l. 2. tit. 10. part. 1. ibi: *Pero ante que el Obispo esto faga, ha de demandar a los q quisieren facer la Iglesia, q les señale alguna heredad, q sin que siempre para ella, que sea tal onde salga renta de que puedan viuir dos Clerigos a lo menos que la siruan, e tal heredad, como esta es llamada en latin dote, y aun deue salir desta heredad renta para luminaria de la Iglesia, e de que puedan los Clerigos darsus derechos, e recibir quespedes.* Y dote la llamó Alexandro VI. en la Bula que concedió, que se refiere supra, nu. 5. illic: *Pro earundem Ecclesiarum dote integra semper, et salua sint.*

42 ¶ Y no se pueden, ni deuen fundar las Yglesias, sin que se les señale dote competente, d. c. nemo, de consecratione, distinct. 1. Auth. vt nullus fabri ora domu, §. 1. collat. 5. Auth. vt determinatus, sit numerus Clericorum, §. 1. collat. 1. Gloss. in cap. cum sicur 8. verb. Consecranda, de consecratione Ecclesia, vel Altaris. Y con otros que cita Barbof. en la Collectanea, a el nu. 3. ni conflagrarla sin tener el mismo dote competente, dict. cap. cum sicur 8. de consecratione, illic: *Cum non sit Ecclesia, nisi de dote prouisum ei fuerit consecranda.* Y alli Barbof. en la Collectanea, nu. 2. y de potestate Episcopi, allegat. 27. num. 3. donde cita a otros, y dá la razon diziendo: *Nullatenus tamen est, absque tali assignatione sacrandae, ne locus consecrationis dignitate donatus, sine debiti cultus impensa, quasi profanus maneat de relictus.*

43 ¶ Y mucho menos se deuen fundar sin esta dote las Yglesias Catedrales, como esta lo es. Porque estas por su autoridad, y accion deuen ser doradas, y seruidas con la mayor magestad, autoridad, y grandeza que sea posible, de que Nuestro Señor se agrada, y el Pueblo conserva, y aumenta su deuocion, y reuerencia:

*Libr. 2. Paralipomenon, cap. 6. 9. y 25. Guillermo Durand. libr. 5. rationalis Divinorum Officiorum, capit. 2. num. 60. & seqq. Durando libr. 3. sententiarum distinctione 9. quest. 2. a num. 7. Y con mucha exornacion D. Valenç. conf. 33. desde el nu. 139. y mas especialmente desde el nu. 142. hasta el n. 155. lib. 1. porque en el n. 142. dixo: Ad cuius imitationem Santa Mater Ecclesia Spiritu Sancto gubernata instituit Ecclesias Cathedrales, cum Ordinibus Dignitatũ, Canonicis, & Porcionarijs Capellanis, Musicis, & Cantoribus, ut maiori auctoritate, maiestate, & magnitudine, quam humana fragilitati possibile fuerit, sit Deus laudatus, & honoratus. Y en el nu. 147. dà razõ de lo que se otre, diziendo: Et quia uniuersa res publica non poterat aduici, & occupari in hoc ministerio, fuit etiam ordinatio Sancti Spiritus, quod essent ministri deputati, qui totius reipublica vice, & nomine forent perpetuo occupati in honorando; & laudando Deum maiore auctoritate, & honore, quam possibile foret. Y en el nu. 149. dà la segunda razõ, diziendo: Secundo, nam huiusmodi cultus, & honor exterior, conseruat honorem deuotionem, & reuerentiam internam, nõ solum in ipsis Ministris Ecclesiasticis, sed uniuerso Populo Christiano, qui uidet, & experitur quanta maiestate, & magnitudine Deus honoratur, & laudatur: quod sine redditibus sufficientibus effici nequiret, imò auctoritas, atque potestas Ecclesiastica ualesceret, atque periret; nõ spiritalia sine temporalibus uix sustentari queant.*

44

¶ Y por ser tan preciffa esta parte de la dote, y servicio del Culto Diuino de la Yglesia, y del sustento, y congrua decente de sus Ministros, aunque los Autores estan discordes en si los diezmos se deuen por derecho, diuino, natural, opositiuo, õ por todos jutos. Conuenient todos, en que en quanto à esto del seruicio del Culto Diuino, y congrua sustentacion de sus Ministros, es, y se deue de derecho Diuino, como con muchos comprueua Couatr. libr. 1. variar. capit. 17. num. 2. in fin. vers. Caterum, ibi: Caterum his iactis, & pramissis fundamentis. Primum sequitur iure naturali, & diuino legis Euangelica clericis debitam esse à laicis eam partem fructuum, qua ad eorum alimenta congruamque sustentationem, dum spiritalia ministrant, necessaria sit, in laboris impensam mercedem: hoc ipsum est, quod modo probauimus, & ex Theologis passim colligitur. Nauarr. de reddit. quest. 1. nu. 59. & in manuali cap. 2. 1. vers. Ex quibus. Y alliel Padre Auila en su compendio, que lo sumò asi, decima quo ad quotam est iuris humani, quo ad sustentationem est iuris diuini. Ioan Gutiere. libr. 2. Canoniar. quest. cap. 2. 1. num. 1. & 7. Barthol. in l. Titia, num. 35. solut. maxim. D. Catill. de terijs, tom. 7. cap. 10. num. 10. ¶ 11.

D

chos

chos que cita D. Solorç. *dict. libr. 1. cap. 21. num. 44. tom. 2.* Barbof. *de iur. Ecclesiast. dict. lib. 3. cap. 26. num. 5. y 6. illic: Decima duplici modo considerantur, vel respectu congrua sustentationis, vel rursus habito respectu ad quosam. seu partem, qua de rebus adquisitis soluenda est: inter utrumque modum, illa est differentia, quia si decima priori modo considerentur, non solum ex humano, sed etiam de iure diuino naturali debita sunt.* Y lo comprueua con grande numero de Autores, y en el *lib. 1. cap. 6. num. 9.* tan precisa es como esta, esta obligacion de pagar los diezmos, para el servicio del Culto Diuino, y sustento de sus Ministros, que es de derecho Diuino, y natural invariable, sin poner limite, ni cota en esto, sino dexandolo à lo que fuere necessario para ello.

45 ¶ Y esta dote de las Iglesias tiene causa perpetua, como por la *l. proponebatur. ff. de iudicij,* lo tienē Magerio *de aduocati. ar. mata. cap. 16. num. 841.* D. Solorç. *tom. 2. lib. 3. cap. 12. nu. 72. y 73.* ibi: *Non autem, quo ad partem Ecclesia, qua numquam moritur cuius que alenda, dotanda, & reparanda obligatio perpetuam causam habet.*

46 ¶ Y por esta razon tienen los diezmos tanta latitud, por que siendo la decima parte de todos los bienes que los hombres ganan derechamente, como dixo la *l. 1. tit. 20. p. 1.* y alli Gregor. *linter. F. verb. Diezmo:* y que la pagan todos los hombres, por grandes, y poderosos que sean, *l. 2. tit. 20. part. 1.* Tenudos son los omes del mundo de dar diezmo à Dios, mayormente los Christianos, porque ellos tienen la ley verdadera, y son mas allegados a Dios que todas las otras gentes, è par ende no se pueden escusar los Emperadores, nin los Reyes, nin ningun otro ome poderoso de qualquier manera que sea, que lo non den, ca quanto mas poderosos, è mas honrados fueren, à Dios mas tenudos son de lo dar, conociendo, que la honrra, è el poder que han, todo les viene de Dios. Por lo qual, alsí los Clerigos, como los Legos, y todos los Christianos, y los Moros, y Iudios que viuen con ellos deuen pagarlo, *d. l. 2. 3. y 6. d. tit. 20. part. 1.* y las demas de aquel titulo, excepto las personas que fueren escusadas por preuilegio de su Santidad, *dict. l. 2.*

47 ¶ Y lo deuen dar de todas sus tierras, y heredades, prados, y dehesas que tuvieren, y de los frutos que dellos cogieren, y de sus ganados, y demas cosas, que se contienen en la *l. 2. 3. y 6. dict. tit. 20. part. 1.* todo lo qual legitimamente, y con mucha exornacion comprueua D. Solorç. *tom. 2. libr. 1. cap. 21. nu. 1. y 3.* y en el *cap. 22.* desde el *num. 33. y 37.* hasta el fin, y en el *libr. 3. cap. 21. num. 3.* y desde el *num. 10. 16. 24. 25.* con los siguientes.

48 ¶ De que resulta, que como la Iglesia, y sus Prelados tienen

nen en su fauor tantas faciones Canonicas, se dize, que tienen por si la asistencia del derecho, y que está en su fauor, *cap. conquarente, de officio Ordinarij, cap. nouis. 4. de his que fiunt a maior. part. cap. non est. 2. de decimis.* Barbof. *de iur. Ecclesiastic. lib. 3. c. 26. in princ.* Y en el numer. 5. 6. 7. *Castill. de tertijs, cap. 10. a num. 8. D. Solorç. dict. 2. tom. lib. 1. cap. 21. num. 21.* Y funda, según el *cap. decimas. 47. cap. reuertimini. 65. cap. decima. 66. 16. q. 1. cap. Parrochianos. 14. cap. ex parte. 2. de decimis, cap. 1. eodem tit. in 6. cap. ultimo, ut lite pendente, cap. 1. in fin. de verborum significatione in 6. cap. dudum. 31. de decimis, ibi: Intensionetua de iure communi fundata petiisti.* Y alli la Gloss. verb. *de iure, l. 2. 7. y 13. tit. 20. part. 1. l. 1. y 2. tit. 5. lib. 1. Recopilat. Rebuff. de decimis, quest. 7. num. 5. Caputaquense decis. 290. num. 1. D. Solorç. tom. 2. libr. 1. cap. 21. num. 21. ibi: Quod quem admodū, fiscus in exemptione tributorum, suam intensionem fundatam habere dicitur. Ita Ecclesia, & Ecclesiastici in decimis, ab omnibus fidelibus exigendis.*

49 ¶ De lo qual resultan quatro efectos muy considerables en fauor de la Yglesia.

50 ¶ El vno es. Que por fundar de derecho, y ser esta deuda dotaciō de la Iglesia, y cōgrua suya, es, y ha de ser primero q̄ todas las cōcesiones, y deudas della, sin q̄ aya medio alguno para q̄ se le pueda quitar, como en terminos resuelven Bonifaz. de Vital. *in Clement. 2. n. 46. de decimis.* Couarr. *lib. 1. variar. cap. 17. n. 6. in fin. vers. 4. in fin. illic: Illud tamen hac in parte admonendū est, quoties hoc capite scripserim, vel consuetudine, vel privilegio, vel prescriptione inuoluntate percipiendi decimas adquiri posse, vel libertatem, seu immunitatem ab earum solutione competere, id planè intelligatur verum esse: modo ex redditibus Ecclesiasticis alioqui cōgrua super sit portio ad ministrorum Ecclesiasticorum iusta alimenta: cum hac iure diuino, & naturali ejs debita sint, & ideo nec ullo privilegio, nec consuetudine, nec prescriptione tolli possunt, sicuti constat rationibus, & autoritatibus, quas paulo ante adduximus, præsertim exc. 1. 13. quest. 1. facit textus optimus, in cap. suggestum, de decimis: muy bien Barbof. *vol. decisiu. tom. 2. libr. 3. vol. 96. num. 53. ibi: Tertia ratio est, quia cum subsidium huiusmodi imponatur super fructibus, ut sape repetitum est, & ipsi fructus prius de Ecclesia fuerint, bene sequitur, quod primum ipsi Ecclesia contribuere debent: quia eius respectu omnes creditores posteriores sunt: & ita prior debet esse in exigendo.* Y lo mismo dize Barbof. en la *Collectanea, al cap. 2. §. ubi autem, num. 8. de decimis in 6.**

51 ¶ El segundo es Que solo lo que sobra de la dotacion, y congrua es lo que es de iure positiuo, y lo que puede dar su Sãtidad,

por-

porque de la congrua no se puede quitar, como se prouarà *infr. nu.*  
 52 ¶ El tercero. Que el que funda de derecho ha de ser ma-  
 nutenido en los diezmos, y en todo genero de cobrãça de ellos, has-  
 ta que aquel que dize que le tocan por priuilegio, prueue plena, y cõ-  
 cluyentemente su essempcion, y pertenencia, Rota apud Farinac.  
*decis. 341. num. 1. part. 1. recentiorum*, y en la *decis. 105. num. 3. p. 2.*  
*Postio de manutatione, decis. 157. à num. 1. y 5.* Y nouissimamente  
 la Rota *in causa Hispanensi decimarum*, que trae Diana *tom. 9. fol.*  
*532. col. 2. in princip.*

53 ¶ La quarta. Que passa la carga de prouar en los contra-  
 rios en qualquiera pleyto que aya, en razon de los diezmos, *Gloss. in*  
*cap. 1. verb. Afore, vers. Item facit, vs Ecclesiastica Beneficia*, Pa-  
 ciano *de probat. lib. 1. cap. 8. nu. 4. in fin. y nu. 5.* Y en el *n. 12. Castill.*  
*de tertijs, tom. 7. cap. 13. num. 12. 13. & 14.*

54 ¶ Y teniendo la Yglesia derecho tan fixo, y tan preuile-  
 giado para todos los diezmos que fueren necessarios para su entera  
 dotacion, seruido, y Culto Diuino, y alimentos de sus Ministros. Cõ  
 grãdes v̄tajas entra en esta pretension, y entrara en qualquiera pley-  
 to para los siete Nouenos, pues es mucho menos que esto, yes tã no-  
 torio, y constante su pobreza, y necesidad, y que no tiene lo neces-  
 sario para su decencia, y autoridad de Yglesia Cathedral.

## SEGUNDO FVNDAMENTO.

Y respuesta de la primera duda. Por la primera  
 Bula de Inocencio VIII. segun la qual todos  
 los diezmos de el Obispado quedaron aplica-  
 dos à la Iglefia, sin limitacion alguna. Con  
 que quedò mas firme su derecho para  
 los dos Nouenos.

55 **E**l derecho primero, y radical de percibir los diezmos de  
 la Yglesia, y à ella pertenece en primer lugar, como  
 queda dicho en la primera respuesta, y se prueva espe-  
 cialmente en el *cap. si quis laicus 16. quast. 1. cap. cum in tua, de de-*  
*cimis. Puteo lib. 1. decis. 184. à num. 1. D. Valenc. conf. 33. nu. 111.*  
*lib. 1. illic: Taliter, quod ius primatum, & radicatum percipiendi*  
*dicitur decimas, pertinet ad Ecclesiam.* Y se comprueba de lo que que-  
 da dicho en el fundamento primero.



56 ¶ Pero quando no huviera este fundamento, y de derecho comun, no le compitieran, como le competen los diez mos, lo hizieran por las concessiones Apostolicas que tiene; como considerò D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. libr. 1. cap. 21. num. 27. illic: Unde licet prædictis Ecclesiis iuris communis regula non assisterent, possent quidem virtute huiusmodi titularum; & concessionum decimas illorum percipere.*

57 ¶ Aquit tiene esta Santa Yglesia la Bula de la Santidad de Inocencio VIII. que se concedió de pedimento de los señores Reyes Catolicos à 4. de Agosto de 1486. que queda referida, *supr. n. 1.* Y en el *nu. 33.* en la qual de pedimento de los señores Reyes su Santidad les da facultad para erigir, y dotar las Yglesias de este Reyno de Granada, assi en los lugares conquistados, como en los que despues se fuessen conquistando, assignando por dote de las Yglesias todos los diezmos, sin disminucion alguna, y cometió su execucion a don Pedro Gonzalez de Mendoza, Arçobispo de Toledo; como queda dicho en el *nu. 2.* que fue tan plena como se ve, y como la Yglesia pudiera desear, pues no le quitó nada de ellos.

58 ¶ Y porque como ninguna Yglesia se puede, ni deve fundar, sin que se le señale dote competente, como queda prouado. *supr. n. 42.* y caso que todavia se fundasse sin ella, el que la fundó, quedó, y está obligado à dotarla, y le pueden compeler à ello, *dict. cap. cum scis 8. in fin. illic: Eo liberalius ad dotandam prædictam Ecclesiam aperire manus munificentia tua debes, quo ad hoc fortius, tanquam ex debito iam teneris.* Y en el Barbof. despues de otros, *n. 3.* y de potest. *Episcop. allegat. 27. num. 3.* donde tambien cita, *illic: Compellendus est enim is, qui Ecclesiam petit consecrari, ut eidem competentem dotem assignet; ad quod ipse, & eius heredes adstricti sententur.* Se quiso ir à lo mas seguro, y que de fde luego quedasse esto hecho.

59 ¶ Por esta concession, y gracia que se hizo por su Santidad de todos los diezmos, para erigir, y dotar esta Yglesia, y las demas de estos Reynos, pasó en ellas el dominio pleno de la cosa que se dona, ó de que se haze la gracia, aunque sea sin entrega, por q̄ esto obra, el ser gracia del Principe, *cap. si tibi absentis 17. de præbendis l. 6. c. dilecti, de donationib.* Y cō Bart. *in l. final. ff. de constitutionib. Princip. vbi notant Alberic. y Baldo, idem Baldo. in l. si quando. la 1. C. de bonon. vacant. libr. 10. & in capit. ad Audientiam, de prescript. & inc. 1. de iudicijs.* Angelo *in l. officium, ff. de re iudicat. in fin. Alex. conf. 187. in causa dilecti, col. final, volum. 2. & conf. 3. volum. 2. Iass. in præludio feudorum, n. 72. Decius conf. 191. n. 11. & conf. 234. num. 14. & conf. 271. D. Solorç. d. libr. 1. cap. 21. n. 27.*

illic: Nam per concessionem à Pontifice factam, etiam sine traditio-  
ne acquiritur donataris plenū dominium rei. Rota Sacri Palatii,  
decis. 14. num. 10. part. 2. & decis. 170. num. 7. part. 1. Y con otros  
muchos q̄ cita D. Valenç. conf. 85. n. 65. lib. 1. ibi: Cū Principis privi-  
legium, etiam absque traditione sufficiens, sit ad translationem do-  
minij. Y dà la raçon de ello, diziendo: Ex tali donatione Principis  
dominium transferri, hoc potissimum argumento, quod à lege sine  
hominis ministerio transfertur dominium, ergo à Principe, qui  
est lex animata.

60 ¶ Y afsimismo passa sin entrega la possessio, vel quasi  
de la cosa que se dona. Bald. in l. 1. C. de rerum permutatione. Ange-  
lo in l. officium 9. a num. 4. ff. de reuindicat. Martinus Freccia de sub-  
secundis, lib. 2. cap. quis dicatur Dux, num. 64. aunque sea en las co-  
sas incorporales, como vno, y otro comprueua D. Valenç. conf. 85.  
nu. 69. illic: Nec solum hoc obtinet in dominio, & iure, sed in pos-  
sessione, vel quasi, precipue quando tractatur de iuribus incorpora-  
libus in quibus quaritur possessio privilegiata ex solo privilegio,  
& concessione Principis.

61 ¶ Y quando la materia no es de tal calidad, que cae en cõ-  
sideracion de dominio, se adquiere derecho irrevocable en ella, des-  
de el dia que ay noticia de la gracia, Rota sacri Palatii, decis. 14. n. 1.  
y 11. part. 2. Iass. in l. beneficium, num. 46. ff. de constitut. Princip. D.  
Valenç. conf. 85. num. 66. lib. 1. illic: Et etiam in his in quibus, non  
cadit proprie dominij consideratio, ut sunt similia privilegia  
exemptionis, acquiritur ius irrevocabile Collegio Religiosorum  
saltem à die notitia.

62 ¶ Y especialmente siendo Yglesia à quien se haze la gra-  
cia, que ella por si misma tiene privilegio para que passen en ella los  
derechos que se le donā ipso iure, y sin hecho ninguno suyo, por la l.  
final. C. de Sacros. Eccles. Bald. que lo dize bien, in l. penultima, C.  
ad Trebel. Paulo de Castr. conf. 152. num. 3. part. 2. D. Valenç. conf.  
85. num. 69. lib. 1.

63 ¶ Y aunque no fuera gracia del Principe, sino vna assigna-  
cion hecha entre particulares, para dote, ò para otra cosa en que le  
huyesse de gastar, ò de distribuir, es visto por la misma assignacion  
darle la misma cosa, ò el derecho que en ella tienen, y hazerle de la  
persona à quien la aplica, y señala, l. 1. in princ. ff. de assignandis li-  
bertis, l. assignare 107. ff. de verb. signific. cap. si quis Laicus 42. 16.  
quæst. 1. Simon Scard. Præcio, y Juan Calvino in suis Lexicon. iur.  
verb. assignare.

64 ¶ Quedando, pues, segun lo que se ha refetido por do-  
te desta Santa Yglesia los diezmos, segun el derecho comun, y au-  
men-

10  
mentando se este Noueno, por la gracia, y concession del Pontifi-  
ce, y por la assignacion lo tuvo, y poseyó la Yglesia desde enton-  
ces, por titulo tan fuerte, como es por dote suyo, el qual tiene causa  
perpetua, como queda dicho *supr. nu. 45*. Y asimismo lo posee por  
titulo oneroso, que por tal es, y se tiene el titulo de dote, por las car-  
gas que trae consigo, y a de sustentar el marido en el matrimonio, y  
aqui la Yglesia, *l. ex promissione. ff. de actionib. § obligat. l. pro one-  
ribus. C. de iure dotium. l. apud Celsum, §. sed, §. si mulier. ff. de ex-  
cept. l. si quis, §. si uxor. ff. de donationib. inter.* Y citando gran-  
de numero de Autores por esta sentencia lo resuelve assi Tiraquelo  
*in l. si unquam. verb. donatione largitus. C. de renouand. donation.*  
*num. 2. 17. y 218.* Y en el *num. 226.* responde á la *l. si ab hostibus, §.*  
*ultimo. ff. de solut. matrimo.* que se fuele traer por contraria: cuya  
especie es muy diferente de la deste pleyto, en el qual en esta Santa  
Yglesia nunca se puede considerar causa lucratiua la dotacion, pues  
quedó grauada con la obligacion de sustentar el decoro, y grandeza  
della, y de tantos Ministros como la sirven, y deuen servir para el Cul-  
to Divino, para lo qual de ninguna manera alcanza la renta que tie-  
ne, y goza, la misma resolucion de que la dote sea siempre causa  
onerosa respeto del marido, especialmente por el tiempo que sustē-  
ta las cargas del matrimonio, tienen Pinelo *in l. 1. 3. part. C. de bonis  
maternis,* despues del *num. 60.* en las ilaciones que haze della, *illat.*  
*31. y 32. fol. 216. y 217.* Bacca *de non meliorandis, cap. 32. num. 8.* y  
Matienc. *in l. 3. gloss. 6. num. 4. tit. 8. lib. 5. Recop.*

65 ¶ Y teniendo, y poseyendo la Yglesia por titulos tan  
fuertes, y especialmente por el desta concession de la Bula de Inocē-  
cio VIII. nó se le pudo despues derogar, reuocar, ni quitar por titu-  
lo alguno, ni viene en otra concession priuilegio, ni Breue, como se  
comprovará plenamente en el fundamento, donde es su propio lu-  
gar *infra nu.* y queda propuesto *supr. nu. 35.* y por no duplicar-  
lo, no se repite aqui,

66 ¶ Y damos fin á este fundamento, condezir, que  
de la manera que la Yglesia, por tener la disposicion de derecho  
en su fauor, funda derecho contra todos para la percepcion de los  
diezmos, de esta misma manera funda tambien de derecho, por te-  
ner esta Bula de su Santidad en su fauor, en todo lo que ella contiene.  
Rebuff. *in tractatu congrua portionis, quast. vltima, á num. 107.*  
D. Valenc. *conf. 33. á num. 123. libr. 1. illic: Is qui titulum habet ad  
percipiendas decimas, dicitur habere fundatam intentionem de iure  
communi.* Y se prueua tambien, *in l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.* donde di-  
ze el Rey, que funda de derecho sobre los dos Nouenos, por tener  
Bulas, y concessiones Apostolicas dellos. Y como esto sea darles to-  
dos

dos los diezmos, sin limitacion alguna, y esto antes que à su Magestad, si se huviesse dado nada de ellos, ni su Magestad à los Señores temporales, porque vno, y otro fue mucho despues, como alli se dirà, entra la Yglesia con toda esta ventaja, y essa misma tendrá en todas las questiones que en este papel se disputaran.

67 ¶ Y encaminandose este fundamento al derecho que la Yglesia tiene à los siete Nouenos, supuesto que segun esta Bula, lo tiene tã firme, y preciso à todos, mucho mas bien cõsistirá en ellos, por el argumento à maiori, de la *l. in suis, in fin. ff. de liberis, & posthumis. Auth. multo magis, C. de Sacros. Eccles. Barbof. in tract. de locis communib. loco à maiori 67. num. 1.*

### TERCERO FVNDAMENTO.

Y respuesta de la primera duda. Por la segunda Bula de Inocencio VIII. por la qual no le pudo quitar nada à la primera, y dexò firme à la Yglesia en los siete Nouenos.

68 **E**N este fundamento, que queda propuesto *supr. n. 3. y 34.* se ofrecen dos cosas que disputar.

69 ¶ La primera. Si por esta segunda Bula se pudo quitar de lo que el mismo Inocencio VIII. auia concedido en la primera, para la fundacion de las Yglesias, como parece q̄ se les quita, supuesto que por la primera Bula se auian aplicado à la Yglesia todos los diezmos del Obispado, sin disminucion alguna, vt *supr. num. 33.* Y en esta se le quita cantidad tan considerable, como que de estos mismos diezmos se les concedió à los señores Reyes las Tercias de ellos, segun las percibian en los Reynos de Castilla, y de Leon.

70 ¶ La segunda duda será. Que caso que se pudieffen quitar de la primera estas Tercias, que vienen estas à importar, y que vino à quedar de los diezmos, liquido para la Yglesia, y con que firmeza quedò.

71 ¶ En quanto à la primera duda, con no pequeña seguridad, se puede pretender, que por la segunda Bula de Inocencio, no se le pudo quitar nada de lo que se les auia dado, y aplicado à las Yglesias para su dote, y Ereccion por la primera Bula, por muchos, y muy graues fundamentos (y especialmente en aquello que fuesse necessario

sario para la congrua de la Iglesia, y de sus Ministros, que esto es indubitable.)

70 ¶ Pero respeto que los mas de ellos son comunes à esta Bula, y à la de Alexandro VI. y que aquella graua mas, no los referiremos aqui, dexandolos para aquel lugar, por no repetirlos dos vezes. Y tambien alli se ponderará con distincion, si algun fundamento fuere del , y no de este , que verdaderamente todos juntos prueuan con mucha evidencia , que todos los diezmos quedaron afectos , y aplicados para la Fundacion , y Ereccion desta Iglesia, y de las demas del Obispado, por esta primera Bula , y ellas confirme derecho para llevarlos, y perceberlos, sin que se les pudieffe quitar algunos.

71 ¶ Pero suponiendo sin perjuizio de la verdad , que por la Bula segunda de Inocencio se pudieffe alterar la concession de la primera, es de ver, en que quedò esta segunda concession con esta segunda Bula. Y esta fue de dar, y dexar los siete Nouenos à las Iglesias para su fundacion, y dotacion , y dar los dos Nouenos restantes de los nueve, en que se suelē diuidir los diezmos, à los señores Reyes, por quatro fundamentos que para esto se consideran.

72 ¶ El primero. Porque estos dos Nouenos se llaman Tercias, y es lo mismo lo vno, que lo otro, lo qual se prueua es presissimamente en la Rubrica del tit. 2. 1. lib. 9. de la Recopilacion, y en el Sumario de la l. 1. de él, porque la Rubrica dize de las Tercias del Rey, y el Epigrafe, ò titulo de la l. 1. dize: *Ley primera, que declara, que el Rey funda su intencion en las Tercias contra los que no tuuieren titulo de ellas, ò prescripcion inmemorial. Y declara, que las Tercias son los dos Nouenos.*

73 ¶ Lo mismo prueua la propia l. 1. muy repetidamente, llamando Tercias à los dos Nouenos , y dos Nouenos à las Tercias del Rey, vsando de ambos nombres promiscuamente, porque dize en el principio: *Por quantas las Tercias, que son los dos Nouenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas, que en estos nuestros Reynos se diezma, son nuestras, y de la nuestra Corona, y Patrimonio Real, y pertenecen à Nos, por concessiones, y gracias Apostolicas, justos, legitimos, y derechos titulos, y cerca de las dichas Tercias, y dos Nouenos, Nos fundamos, y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas, asis Eclesiasticas, como Seglares; que no tengan, muestren, ni prueuen tener legitimo titulo, ò prescripcion, inmemorial. Y en el principio de la segunda columna dize la ley: Y alegan, que Nos no tenemos el titulo, ò derecho à las dichas Tercias. Y en el fin de la segunda columna: Y pretenden poner duda, y dificultad en nuestro titulo, y derecho, cerca de las dichas Tercias, y Nouenos. Y*

en el principio de la tercera columna, en que se dize: *Entan grande daño de nuestro Patrimonio Real, en que estan metidas, è incorporadas las dichas Tercias.* Y en el medio de ella: *No tomen, y ocupen las dichas Tercias, y las dexen libremente cobrar à nuestros Recaudadores, de manera, que Nos ayamos, y lleemos enteramente los dos Nouenos de todas las cosas, y frutos que se diezmarèn en èllos Reynos.* Y en el fin de ella: *Y mandamos, que en los negocios, y causas que sobre las dichas Tercias, y Nouenos adelante se mouieren, ò al presente estan pendientes, asì se declare, sentencie, y determine.* Y lo mismo se prouea en la l. 2. in princ. Y en la l. 3. in med. Y en la l. 4. dist. tit. 21. lib. 4. Recop.

74 ¶ Y lo propio resuelven Gregor. Lopez in l. 22. tit. 20. part. 1. Gloss. no los deuè, ibi: *Dicitur Tertia, que sunt dua de nouem partibus, de toto acerno decimarum.* Alvaro de officio Fiscalis, gloss. 20. de Regio Patrimonio, §. 12. num. 469. ibi: *Habet, & Rex noster inuictissimus concessione Apostolica iustis, ac legitimis titulis Tercias decimarum vulgariter apud nos duas partes ex nouem.* Pareja de instrum. edit. tom. 2. tit. 7. resolui. 9. num. 37. Donde dize en los terminos de la l. 1. *Maxima cum ratione statuisse Reges Castilla fundatam de iure habere intentionem super perceptione Tertiaram, vulgo, los dos Nouenos de todo lo que se diezma.* Y las mismas palabras repite en el num. 43. D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 4. num. 18. Y en el num. 20. y 21. donde repetidamente à los dos Nouenos llama Tercias del Rey, y à las Tercias dos Nouenos, como la l. 1. dize, y en el num. 21. pondera, que por esto Don Iuan del Castillo puso à su tom. 7. el tit. de Tertijs, y el mismo Castillo de Tertijs, cap. 4. nu. 2. vers. *Ceterum.* Y en el vers. *Cum autem,* dize, que los dos Nouenos son los que se les han concedido en todos los diezmos. Y que las Tercias sean los dos Nouenos, lo fundo en el cap. 1. nu. 2. y en el cap. 2. vers. *Tertia,* por todo èl. Con que esta sentencia queda indubitabilmente comprouada, y no se puede dudar de ella.

75 ¶ El segundo fundamento de que estas Tercias sean los dos Nouenos, es por la relacion que en esta Bula segunda de Inocencio VIII. se hizo, de lo que los señores Reyes cobrassen en los Reynos de Castilla, y de Leon, diziendo: *In omnibus, & per omnia, prout in dictis Castilla, & Legionis Regnis habemus facere consueuissit, & progenitores vestri facere consueuerunt.* Y en estos Reynos, lo q̄ està concedido à los Reyes, son los dos Nouenos de todos los diezmos, y esto es lo que cobran, prouea se de la l. 1. tit. 21. libr. 9. Recop. y de los demas lugares referidos en el numero antecedente, y especialmente lo notan Castill. de Tertijs, tom. 7. cap. 4. num. 2. vers. *Cō-*  
fiteor

*fiteoritaque.* Y por todo aquel numero, y los siguientes, hasta el fin del *capit. 1.* y muy latamente tambien Pareja de *instrum. edit. tom. 2. tit. 7. resolut. 9. a num. 43.* Y en el *num. 45.* refiere, que en los Reynos de Castilla, y de Leon estan concedidos los dos Nouenos, desde el año de 1314.

76 ¶ El tercero fundamento es. Que deste mismo priuilegio de Inocencio VIII. y de las palabras que vamos comentando haze mencion especial el mismo Pareja, y pone las palabras dél, y la relacion que haze auer de cobrar las Tercias, como en los Reynos de Castilla, y de Leon, y de otro de Alexandro VI. del año de 1493. dado a los mismos señores Reyes Catolicos, con las mismas palabras, y vno, y otro lo reduce a que cobran, y han de cobrar los dos Nouenos, con que queda llano, que esto es lo que se le reservó, y dió por este Breue, y no otra cosa.

77 ¶ Lo quarto, y vltimo. Porque assi lo declaró el Arçobispo de Toledo, Delegado para esto por su Santidad, para la Erecion destas Yglesias, que en la que hizo, en virtud destes Breues, en 21. de Mayo de 1492. formal, y expresamente afirmó, que esta es la parte que su Santidad dexaua a los señores Reyes, y él les daua, cuyas palabras quedan referidas *supr. n. q. ibi: Habeāt eam partem, quam Summus Pontifex præfatus suo priuilegio eis concessit, qua vulgari- ter in suis Regnis Tertia nominantur, qua pars est, quantum es- sent dua de nouem partibus, et totus aceruus decimarum in nouem partes distribuatur.* Con que se causó vn iuse completum, ò perfectum, que los Doctores llaman, que se acaba de perficionar, quando el acto recibe el vltimo complemento, de que trata Garcia de nobilitat. gloss. 6. num. 1. y 2. y num. 4. col. 3. y num. 6.

78 ¶ Y esta fue vna observancia subsiguiente, y comun inteligencia que se tuvo de estas Bulas, la qual quando estas estuvieran dudosas, las declararan en esta forma, que esta es la fuerza de la observancia, D. Molina lib. 2. cap. 6. num. 57. Juan Francisco Ponte lib. 1. cons. 30. num. 49. Y lo prouea la l. 1. tit. 10. libr. 5. Recop. y con muchos quocita D. Larrea allegat. to. num. 2. tom. 1. Y tambien le dá la observancia interpretacion, cap. cum dilectus, de consuet. cap. quod dilectio, de affinis. Et consanguis. Molina lib. 2. cap. 6. num. 57. y 58. Fontan. tom. 2. clausul. 6. gloss. 3. p. 2. num. 30. cum seqq. Rota apud Farinac. 1. tom. decis. 429. num. 6. Et 2. tom. decis. 170. nu. 4. Et decis. 463. num. 2. in recencior. D. Larrea allegat. 11. tom. 1. num. 10. Y el efecto de estas dos cosas, son, dexar la Bula, y priuilegio firme en el sentido observado, y declarado, y segun él, como consta de los mismos lugares, y de otros que trae, ipse D. Larrea allegat. 50. n. 91. y 92. tom. 1. Solorçan. tom. 2. lib. 3. cap. 20. num. 34. donde que talis  
pra-

*presumitur titulus qualem presens usus eius demonstrat.* Y en el *libr. 3. cap. 3. num. 9.* donde dize, que es *erusalem privilegij fidissima interpret.* Y estando ellas claras en este mismo sentido, *vi supr. numer. 72. al 74.* viene à obrar ex super abundantia este fundamento.

79 ¶ Que esta declaracion, y Ereccion que el Arçobispo hizo, fuesse con particular noticia, ciencia, y consentimiento del Rey, se deve tener por cierto. Lo vno. Porque tocava al Rey el cuidado de la Ereccion, y dotacion de las Yglesias Catedrales, y en especial de aquella, *D. Solorçan. tom. 2. libr. 3. cap. 4.* Y afsimilmo mirar, y atender, que no se les defrauden à las Catedrales sus diezmos, por que deve suplirselos, *Solorçan. dist. tom. 2. libr. 3. cap. 21. num. 51.* Y son protectores generales dellas, *idem Solorçan. libr. 3. capit. 2. à num. 1.*

80 ¶ Y por otra parte se presume tener cada vno ciencia de las cosas arduas, y graues, *Menoch. lib. 6. presumpt. 23. num. 43.* y de aquello en que es menester gastarse, ò spenderse mucho, *num. 45.* y de lo que es de su obligacion saber, *num. 66.* y de lo que publicamente se hizo, *num. 68.* y de lo que ay publica voz, y fama de ello, *nu. 70.* y de lo que hazen las personas grandes, y señaladas, *num. 80.* y de lo q por si es notable, y grande, *num. 81. y 82.* y de lo que hazen las personas que de ordinario les asisten, y estan con ellos, *num. 85.* Y todas estas cosas passaron, y se ajustan à este caso, y à este hecho, y afsino es imaginable, que el Rey, y siendolo tan grande, y tan cuidadoso, dexasse de tener entera noticia dello, y siendo de cosa que tanto le tocava, y obrada por el Cardenal Arçobispo, que siempre le asistia.

81 ¶ Y en quanto à la seguridad con que quedò esta dotacion, se prueua de lo que queda dicho *supr. num. 45. 50. y 52. 54. y desde el num. 59. hasta el 65.* y siendo esto por si tan fuerte duplicada, mucho mas fuerte, y preciso quedaria por la comun, *l. Balista; ff. ad Trebel. y se bolueran à repetir nuevos fundamentos para su irrenouabilidad, infr. à numer. 84. 85. y 86. C. à numer. 87. cum seqq.*



## QUARTO FVNDAMENTO.

13

Y respuesta à la primera duda. Que auiendo hecho Ereccion , y dotacion desta Yglesia , y sus Ministros el Arçobispo de Toledo, à quien vino cometida por su Santidad , aplicandola siete Nouenos, y dando dos à su Magestad, cõ consentimiento de todas las partes passò esto à terminos de contrato, y no se pudo despues reuocar.

82 **E**ste fundamento, que queda propuesto *supr. num. 4. § 35.* lo es muy preciso, y se comprueua, porque esta dotacion fue el complemento de los Brèues antecedentes, y vna convencion, y concierto de todas las partes, que expresa, ò tacitamente vinieron en que assi se hiziesse, y assi passò à terminos de contrato, *l. 1. §. est autem pactio, ff. de pactis, ibi: In idem placitum, et consensus.* Y en el *§. conuentionis contrahendi causa consentiunt, qui inter se agunt.* Y en el fin del *§. qui ex diuersis animi motibus in unum consensuunt.* Y se haze por el mismo hecho, ò por palabra, y estando presentes, ò ausentes las partes, y expresa, ò tacitamente, *dict. l. 1. §. adeo, l. labeo ait 2. ff. eod. ibi: Labeo ait conuenire, vel re, vel per epistolam, vel per Nuntium inter absentes quoque posse, sed etiam tacito consensu conuenire intelliguntur.* Y en la *l. iuris gentium 8. con sus §. ff. de pactis.*

83 **Y** con esto pierde la naturaleza, si antes la tenia, de donacion, ò cosa graciosa, y passa à terminos de contrato, Bartul. *in l. quod semel, ff. decret. ab ordine faciendis.* Bald. *in l. qui se patris, C. unde liber, col. 9. vers. Et scias.* Iasson *in l. 1. C. de iur. emphit. col. 5. Roman singul. 463.* Alexand. *cons. 206.* Tiraquel. *in l. si unquam, verb. Donat. largitus, C. de reuocan. nu. 14.* Palacios Rob. *in Rubr. de donat. inter, §. 50.* Salcedo *de leg. polit. libr. 2. cap. 13. nu. 15. illic: Et sic omisa donationis natura in vim contractus translata est. D. Larrea allegat. 58. nu. 16. illic: Tunc in vim contractus transit priuilegium. Castill. tom. 7. cap. 18. num. 45.*

84 **Y** despues de ninguna manera se puede reuocar, por auer passado à ser contrato, *illic: In vim contractus transit priuilegium,*

*gium, & est irrenocabile.* Mastrill. *de magistrat. lib. 3. cap. 4. n. 423.*  
y 425. D. Valenc. *conf. 2. à num. 54. y al conf. 93. à num. 6. ad 9. 10. y*  
*14. libr. 1. Salced. de lege polit. dict. libr. 2. cap. 13. num. 19. ibi: Tunc*  
*non potest contractus per Principem reuocari.* Y con mucha exor-  
nacion, y grande numero de autoridades Castillo *de Tertijs, tom. 7.*  
*cap. 18. num. 10. y 11. donde, que ni los pueden mudar, ni alterar en*  
*todo, ni en parte, y lo repite desde el num. 32. y 45. Calixto Ramirez*  
*de lege Regia, §. 30. à num. 35. al 41. fol. 217.*

85 ¶ Y mucho menos quando esta convencion, y contra-  
to procede de causa onerosa, q̄ entōces es mas sin duda el que no los  
pueden reuocar, ni alterar, aunque sea de plenitudine potestatis, cō  
muchos Tiberio Deciano *respons. 25. num. 29. volum. 1. Rolando*  
*à Valle conf. 13. à num. 21. lib. 3. Surd. conf. 419. à nu. 51. lib. 3. Azce-*  
*ued. in l. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. à num. 23. ai 36. Cancer. tom. 2. cap.*  
*3. de priuileg. à num. 153. hasta el 158.* Y con grande exornacion  
Castillo *tom. 7. cap. 18. à nu. 45. y desde el 50. y 51. y con otros mu-*  
*chos que cita Salced. de leg. polit. dict. libr. 2. cap. 13. nu. 24. y 25.*

86 ¶ Lo qual explica el mismo Castill. *dict. num. 45.* que  
sucede esto quando se dà el priuilegio: *Vel ob pecuniam, vel ob ali-*  
*quod datum, vel dandum, factum, vel faciendum per eum cui con-*  
*ceditur,* ò quando se dà por remuneracion de alguna cosa que se de-  
ua, ò aya de hazer, como el mismo Castillo cō otros funda en el *nu.*  
*46.* y esto todo se verifica aqui con muchas ventajas, pues se diò. Lo  
primero. Porque de derecho se deuia dotar la Yglesia de los diez-  
mos, vt *supr. à n. 39.* Lo segundo. Por la primera Bula de Inocencio,  
que mandaua lo propio. Lo tercero. Por la segunda Bula de Inocen-  
cio, que disponia lo mismo. Lo quarto. Por la que su Santidad despa-  
chò al Arçobispo de Toledo, para que afsilo hiziesse, cometiendole  
esta Ereccion, y dotacion. Lo quinto. Por la cōsideracion de la obli-  
gacion que los Reyes tenian de dotarla, de que se tratarà *infr. à n. 88.*  
Lo sexto, por la grauissima carga que à la Yglesia puso, sobre si en es-  
ta Ereccion del sustento della, y de rãtos Prebendados, y Ministros,  
como se señalaron para su seruicio, y del Culto Diuino, y la grande-  
za, y autoridad con que se auia de servir: todo lo qual auia de correr  
despues por cuenta, y obligacion de la misma Yglesia, y ella lo auia  
de pagar, y satisfazer, como lo està pagando, y satisfaciendo, y sien-  
do cada vna de estas causas tan onerosas, y tan graues, que por si so-  
la bastara para que no se pudiesse reuocar la gracia, tantas juntas pro-  
ducen vn derecho tan fijo, que no es posible quitarla, minorarla, ni  
alterar esta dotacion.

87 ¶ Y demas de estas, inciden aqui otras muchas causas,  
para no poder quitar nada à la Yglesia de lo que aqui se le señalò, las  
qua-

14

quales se referiran en la exclusion de la Bula de Alexandro VI. que es para donde se reservan, y la que mas perjudica.

## QVINTO FVNDAMENTO.

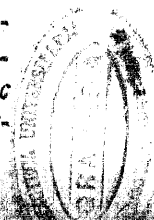
Por otros titulos especiales que tiene la Yglesia contra los Reyes, para que hagan, y conserven esta dotacion, y que si no bastaren los diezmos, la deua hazer de sus propios bienes, hasta dexar la congrua, y decente.

88 **S**on los diezmos, en primero lugar, para la Ereccion, y dote de las Iglefias, servicio del Culto Divino, y sustento decente de sus Ministros, como queda advertido *n. 40.* y esta es la primera obligacion dellos, y della, *vt supr. num. 50. y 55.* y es tan primera, y tan precissa, que es de derecho diuino, como se ad *virtu num. 44.*

89 ¶ De donde procede la obligacion que se considera en los Reyes, para que deuan dotarlas competentemente para su congrua, y decente sustento suyo, y de sus Ministros, y aunque se refirieron dos en la proposicion deste fundamento, *n. 36.* atendida con mayor especialidad, son quatro las que ay. La primera. Elauerles concedido los diezmos su Santidad con esta obligacion. La segunda. Por considerar à su Magestad por Fundador de las Iglefias Catedrales, y en especial desta. La tercera. Por ser Patrono dellas. La quarta. Porque lo ofrecieron, y prometieron assi los Reyes quando se fundaron, y se les hizieron estas gracias.

90 ¶ La primera causa, de que se les dieron los diezmos cõ esta carga, lo afirma D. Solorçan. *de iur. Indiar. libr. 3. cap. 1. nu. 6.* y en el *num. 16. illie: Et eo etiam considerato, quod (vt eadem Bula pra se fert) dicta concessio non fuit simplex, sed graũando Reges nostros, vt Ecclesis, & Ministris Ecclesiarum de suis bonis necessaria sub ministrarent, prout semper faciunt, & fecerunt.*

91 ¶ Y lo dicen assi las mismas Bulas de la concession, como la de Alexandro VI. que se concediõ para esto à los Reyes Catholicos, y la trae à la letra D. Solorçan. *lib. 3. cap. 1. num. 2.* y la buelue à ponderar para el mismo intento, *lib. 3. cap. 4. num. 4.* y dize la clausula de ella: *A signata prius realiter, & cum effectu iuxta ordinationẽ, tunc Diocessanorũ locorum quorum conscientias super hoc*  
one-



oneramus) Ecclesiis in dictis Infulis assignandis per vos, & successores vestros, de vestris, & eorum bonis debite sufficiente, ex qua illis Praesidentes, earumque Rectores se commode sustentare, & onera dictis Ecclesiis, pro tempore incumbencia praeferre, ad Cultum Divinum ad laudem Omnipotentis Dei debite exercere, iuraque Episcopalia per solvere possint. Y esta misma concession esta confirmada por otros Romanos Pontifices, con la misma calidad, D. Solorç. dict. lib. 3. cap. 1. num. 8.

92 ¶ Y no solo se deve entender esto en la concession de los diezmos, hecha a los Reyes, si no que aunque se hiziera à qualquiera particular lego, se entendiera, que lleuava en si embeuida esta obligacion de dotar competentemente las Yglesias, Couarr. lib. 1. variar. c. 17. nu. 6. Rebuff. de congrua, nu. 80. Seraphin. decis. 1345. num. 2. tom. 2. illic: *Primo, quia negari non potest Comites, qui percipiunt decimas teneri de iure ad praestanda alimenta Beneficiatis seruientibus Ecclesia, ad quam de iure communi spectant decimae.* Rebevus de obligat. iustit. 2. part. lib. 18. q. 13. num. 7. Pagina 872. Solorçan. dict. tom. 2. libr. 3. cap. 3. num. 19. Donde resuelve: *Quod semper in concessione decimarum laicis facta, hanc obligationem inesse, ut salarium, vel congruam dare debeant Rectoribus Ecclesiarum, ad quos alias de iure tales decimae pertinerent.*

93 ¶ La segunda causa es, por cōsiderar à su Magestad por Fundador de estas Yglesias, porque el Rey regularmente tiene obligacion de fundar las Yglesias de su Reyno, como en todos los suyos lo han hecho los de España, especialmente los que hã adquirido, y cōquistado de nuevo, como comprueua D. Solorçan. lib. 3. cap. 23. à num. 1. & 8. & lib. 3. cap. 4. à num. 1. al 11. Y en los siguientes, y los Reyes han conocido ser esta su principal obligacion, D. Solorçan. dict. lib. 3. cap. 23. num. 7. illic: *Quarum plures Ecclesiae in totum ex Regis largitionibus constructae sunt, qui semper hanc propriam suam obligationem semper agnouerunt.* Y refiere diferentes Cédulas Reales, en que así lo dixeron.

94 ¶ Porque aunque la Ereccion de las Yglesias Catedrales toca vnicamente à su Santidad, c. 1. ne sede vacante, cap. quo ad translationem, y allia gloss. de officio legati, Clementina 1. ut litte pendiente, l. 2. tit. 10. part. 1. Sanchez lib. 2. conf. moralium, cap. 2. dub. 37. num. 7. Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 2. cap. 2. nu. 97. Solorç. dict. tom. 2. libr. 3. cap. 4. num. 1. Pero ordinariamente los Reyes por ser esto tan de su obligacion en los Reynos que han adquirido, ó conquistado hazen la diuision, señalan las fundaciones que les parece, y se las proponen à su Santidad, que de ordinario se las comete, y delega para que lo executen, y así lo afirman de Indias Antonio de

Hercera *in historia generali Indiarum, decade 7. lib. 6. cap. 7. pagina 149.* Iuan Matienç. *in tract. de Regnu Peru. 2. part. c. 26.* Francisc. Marc. *dec. 1328. à nu. 1. 6. y 7.* que dize, que siempre se haga con consentimiento de los Reyes, y lo comprueua latamente D. Solorç. *lib. 3. c. 4. n. 5.* illic: *Et statim ubi cuiuslibet Ecclesiæ erectio fit, eam ad Sedem Apostolicam, cum debita obedientia, & sub missione remittant, ut peream (si oportere visum fuerit) approbetur, & confirmetur, prout semper ob summam ipsarum erectionum iustificationem, & conuenientem dispositionem approbantur, & confirmantur.* Y dize en el *num. 6.* que assi se fundaron muchas Yglesias Catedrales, y Metropolitanas que alli refiere, y lo mismo ha sido en la Eleccion, y Ereccion de los Obispados, como el mismo Solorçano comprueua, *lib. 3. cap. 5. num. 12.*

95 ¶ Y en la Yglesia de Almeria, y en las demas de este Rey no ha sucedido lo propio, y mas especialmente que en otros, pidiendo à Inocencio VIII. los Reyes Catolicos su licencia, y Breue, para erigit, y dotar las Yglesias, assi en los lugares cõquistados, como en los que despues se fuessen conquistando, y assignando por dote suya todos los diezmos del Obispado, sin defalcacion alguna, y cometiendo su execucion al Cardenal Arçobispo de Toledo, y espidiendo sobre ello los Breues, que se refieren *supr. num. 2. y 3.* y fundandolas los Reyes, y erigiendola despues el Arçobispo, vt in *num. 4.* y desde el *nu. 32. al 35.* Y assi se ha de tener su Magestad por Fundador de ella.

96 ¶ Y el Fundador es llano, y constante que està obligado à dotar la Yglesia que funda, vt *supr. num. 42.* y sin ella no puede fundarse, *num. 58.* y caso que se fundasse sin ella, pudiera ser compelido el Fundador à que la dotasse competentemente, vt *supr. nu. 58.* y sus herederos, y successores, *dict. num. 58.* y como tal su Magestad tiene obligacion de dotar competentemente esta Yglesia de todo lo necessario.

97 ¶ La tercera causa es, por el derecho de patronazgo que tiene en ella, porque regularmente estenido por Patrono de las Yglesias de este Reyno, *l. 18. tit. 5. part. 1. l. 2. tit. 6. lib. 1. ordinam.* que expresamente llaman à los Reyes Patronos dellas, *l. 3. y 4. ti. 6. li. 1. Recop.* y la *l. 18.* pone las causas, por que toca à los Reyes el patronazgo, *l. 1. & 3. tit. 6. lib. 1. Recop. Greg. in l. 18. tit. 5. p. 1. gloss. 1. in fin.* Nicolas Garcia de *beneficis, 5. p. c. 1. n. 217. 218.* Bobadilla *libr. 2. c. 18. à n. 221.* y Cevallos *communium, q. 897. n. 380.* Salzedo de *leg. polit. lib. 2. cap. 13. num. 1.* illic: *In hac quaestione omissio, quod Hispaniarum Reges generaliter ius patronatus omnium Ecclesiarum sui Regni habeant.* Y lo mismo auia dicho, *lib. 1. cap. 7. num. 17.* Y en el *lib. 2. c. 17.* desde el *n. 49.* hasta el *53.*

98 ¶ Y especialmente tiene el Patronato de las Yglesias Mayores Salzedo *dict. lib. 2. cap. 17. num. 51.*

99 ¶ Y especialissimamente de las de Granada, Malaga, y Almeria, Salzedo *dict. lib. 2. cap. 13. num. 2. illic: Et particulariter aliquarum Ecclesiarum, sicuti Granatensis, Malacitana, & Almeriensis.* Y del mismo Patronato que los Reyes tienen en las Yglesias de todo este Reyno de Granada, lo afirma Bouadill. *dict. libr. 2. c. 18. à n. 221.* Y del Patronazgo de las Iglefias de Indias, D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 3.*

100 ¶ Siendo la razon de todos estos Patronazgos la que da la l. 18. tit. 5. part. 1. ibi: *Esta mayoria, è honra han los Reyes de España por tres razones. La primera. Porque ganaron las tierras de los Moros, y fciéron las Mezquitas, Yglesias. La segunda. Porque las fundaron de nuevo en lugares en que nunca los huuo. La tercera. Porque las dotaron, è demas las fciéron mucho bien. Las qualcs latissimamente comprueua, y exorna el mismo Salzedo de lege politica, dict. lib. 2. cap. 13. à nu. 3. con los siguientes, donde funda, que por ellas le compete el Patronazgo en este Reyno de Granada, y en los demas.*

101 ¶ Y sièdo, como es, el Rey Patrono de ellas, tiene obligacion de proueerlas de todo lo necessario para su dote, congrua, y servicio competente, y defenderlas en ello, aunque no bastassen los diezmos, Solorçan. *libr. 3. cap. 1. num. 51. illic: Et ut hac deficerent habet Patronatum omnium Ecclesiarum Cathedralium Indiarum, cuius virtute ei incumbit ipsas defendere, & protegere, & de necessarijs prouidere. si ipsas decima, quas largitus fuit non sufficiant, qua omnia operantur, ut possit, & debeat nõ solum huic liti assistere, verum, & in se suscipere, ut qua ipsum maximè tangat, & concernat, & ius Patronatus ipsius de cuius causis planum, etiam est, quod in Regis Tribunalibus semper tractatur, ut latius in cap. sequent. trademus.* Y lo repite en el *lib. 3. cap. 21. nu. 51. ibi: Ac praeterea, cum hic non solum agatur de damno, & praiudicio Cathedralium verum, & ipsius Regis, qui eis dictas decimas concessit, & in earum defectum congruam sustentationem toti Clero Indiarum prestare debet, ut dixi supra hoc lib. 3. cap. 1.*

102 ¶ Y qualquiera Patrono particular tiene esta misma obligacion de dotar la Yglesia de todo lo necesario, y si la dota insufficientemente, le pueden compeler à ello, *c. nemo, de consecrat. dist. 1.* Y refiriendo muchos Barbof. *de potestate Episcopi, alleg. 70.* desde el *num. 9. al 13.* Y en la *allegat. 64. num. 16. illic: Quod Ecclesia vel Cappella est de iure Patronatus, si Patronus non dedit dotem sufficientem pro victu Sacerdotis, pro luminarijs Fabrica, & alijs*

*alijs necessarijs, ipse teneatur ad ista, que fundans Ecclesiam tenetur predicta prestare, cap. nemo, de consecrat. distinct. 1. etiam si Ecclesia fundata fuerit auctoritate Episcopi, sine assignatione dotis, & necessariorum, quia hoc casu adhuc Patronus compelli per Episcopum poterit, & in eius defectu tenebitur Episcopus.*

103 ¶ La quarta causa, por q̄ deuen cumplir esto, es. Por q̄ los mismos Reyes lo ofrecieron así, y confiesan, que con este cargo se les dió, y tienen los Reynos que han adquirido, Solorç. *libr. 3. c. 1.* desde el *nu. 1.* hasta el *7.* en que refiere las Bulas, y las palabras de ellas, en que se dize, y especialmente en el *numer. 4.* donde trae diferentes Cédulas, en que se ordena, y hasta si fuese necesario, no solo sus rentas, pero su propia sangre, como en diferentes partes lo pondera, y especialmente en el *n. 2.* illic: *Inter ceteras sollicitudines, quas amor publicus, per vigili nobis cogitatione indixit, precipuam curam esse perspiciamus vera Religionis indaginem, cuius scultum tenere possis, ster prosperitatis humana appetitur inceptis. Iustinianus in Authent. quomodo oporteat Episcop. ordin. collat. 1. in princip. cum alijs, qua aduxi 1. tom. lib. 1. cap. ultim. ex num. 89. & libr. 2. cap. 16. ex num. 59. & latissime aduersus Machauellum, tractat, & probat Adam Conzert. libr. 2. Polit. cap. 3. cum multis seqq. & sub hac precipue lege, & conditione has Prouincias, sibi a Sede Apostolica fuisse conceditas, ita vt pro ea implenda, etiam deberent si opporueret proprium sanguinem fundere, vt habetur in Bulla concessionis Alexandri Sexti, quam retuli eodem, 1. tom. lib. 2. cap. 24. num. 16. & enixe semper obseruatam fuisse probant libr. 1. c. 16. ex num. 42. & cap. 19. ex num. 17. & lib. 3. cap. 6. ex num. 27.*

104 ¶ Y respeto de todos estos fundamentos, es llano, y constante, que los siete Nouenos dados à la Yglesia, por las Bulas de Inocencio, y por su Ereccion, no se han podido reuocar, ni alterar por medio alguno.

105 ¶ Queda solo por oposicion la Bula de Alexandro VI. que está referida *supr. n. 5. 76.* y respeto de que la segunda duda principal que la Yglesia consulta, depende toda de la validacion, y inteligencia de esta Bula, pondremos junto todo lo que le toca en la respuesta de la segunda duda, en que quedará respondida, y excluida.

# RESPUESTA A LA SEGUNDA duda, que la Yglesia consulta.

Y mas comprobacion de lo respondido à  
la primera.

Y inteligencia entera de la Bula de Alexandro VI. Y se prueua, que no pudo consistir, ni reuocar la assignacion, y Ereccion de los siete Nouenos concedidos à esta Yglesia, no solo en los bienes de Christianos viejos, de que no habla, pero ni en los bienes que fueron de Moriscos, y mucho menos en las Noualias.

106 **L**A Bula de Alexandro VI. fue despues de hecha la Ereccion de la Yglesia, por que la Ereccion fue año de 1492. *supr. num. 4.* y la Bula fue el año de 1500. como se dize en el *num. 5.* y lo que contiene, y la segunda Bula de Alexandro fue el año de 1501. como se propone en el *num. 6.* y todo el hecho, que sobre ella ha passado, se refiere desde el *nu. 5.* hasta el *nu. 26.*

107 ¶ Respeto de lo qual, los puntos principales que sobre esta Bula ay que disputar, para la respuesta de las dudas, y entera inteligencia de ella, son los siguientes.

108 ¶ El primero. Que respeto que estas Bulas de Alexandro fueron posteriores de las de Inocencio, porque estas fueron año de 1486 y 1487. como se dixo *num. 1. y 2.* y despues de la Ereccion, que fue año de 1492. *num. 4.* no pudieron derogar, ò reuocar las de Inocencio, y Ereccion de la Yglesia, en su virtud hecha, ni quitar en todo, ò en parte de los siete Nouenos que se le aplicaron para el dote della, segun las Reglas generales de el Derecho.

109 ¶ El segundo punto es. Que en los bienes que entonces eran de Moriscos, de que no se auia hecho especial mencion en los dos Breues de Inocencio, tampoco pudieron reuocar, ni alterar, ni reduzir los siete Nouenos que estauan aplicados à la Yglesia, à el



17

Tercio que en la Bula de Alexandro se dexa à la Yglesia , ni à los dos Tercios que se dieron al Rey.

110 ¶ El tercero. Que auiendo faltado los Moriscos, por la Expulsion que se hizo dellos, y confiscacion que su Magestad hizo de sus haziendas el año de 1570. y 1571. y concession q hizo dellas à Christianos viejos, por suertes, que son las que oy llaman de Poblacion, aunq hasta la cõfiscaciõ se huviessse diezmando destas tierras por Tercios, conforme à la Bula de Alexandro , despues de la confiscacion, y de la nueva concession se deuio diezmar por Nouenos, dando los siete à la Yglesia como regularmente se deue , y dexàndo los dos à su Magestad solamente, y no por Tercios.

111 ¶ El quarto. Que en las Noualias que entonces huviessse auido, y despues de la confiscacion se han rompido , y hecho, se deue pagar el diezmo por Nouenos, y no por Tercios.

112 ¶ El quinto. Que nõ se alterò , ni pudo alterar esto por la declaracion que su Magestad hizo despues, à instancia, y suplicacion de los Señores temporales.

113 ¶ Y en cada punto de estos se considerará el derecho de los Señores temporales que tienen diezmos , por concession de su Magestad en este Obispado, y que esto no puede alterar en nada los fundamentos de derecho que en los puntos antecedentes se huvieren considerado, antes es menor que el de los Reyes , y ambos muy inferiores à el que la Yglesia tiene para los siete Nouenos.

## PRIMERO PUNTO.

Sobre la Bula de Alexandro. Que no pudo derogar en todo , ni en parte las Bulas anteriores de Inocencio, ni la Ereccion de la Iglesia, con aplicacion de los siete Nouenos.

114 **E**sto se prueua. Lo primero. Porque no haziendose mencion en el segundo referipto de lo que se auia concedido en el primero, ni vale, ni le perjudica, ni le quita, ni deroga en nada, *cap. veniens 19. col. 3. in fin. de prescriptionibus, illic: Suscipiendi eam liberam habeat facultatem, sicut in priuilegijs dicti Paschalis, & Alexandri Pappæ prædecessorum nostrorum perspeximus contineri, non obstante priuilegio Clementis Pappæ,*

I

per

per quod privilegium suorum prædecessorum nõ extitit derogatum, cum de illis nullam fecerit mentionem. Y alli la gloss. verb. nullam, que dixo: Sic patet expresse, quod cum privilegium debet facere mentionem de primò, ad hoc ut reuocet illud: de hoc dictum est plenè supr. de præscriptione, cap. 1. quidam tunc dicunt aliud esse in privilegio, quam in rescripto, cum privilegium sit lex privata 3. dist. privilegia, & una lex non debet de alia facere mentionem, sed illud obtinet in legibus communibus, quas Princeps habet in scrinio peccatoris sui, C. de testamentis: omnium secus in legibus privatis: quarum non habet memoriam, de officio de legati, cap. ex parte, sicut nec habet memoriam scriptorum. Y lo notan Sanchez de matrim. libr. 8. disput. 22. num. 2. Castill. de Tertijs, cap. 36. num. 3. vers. Vnde sequitur, & num. 7. & seqq. Y nouissimamente la Rota apud Diam, tom. 9. in una privilegiorum, fol. 540. col. 1. illic: Neque est dicendum præfatum privilegium fuisse reuocatum, per constitutiones nouissimas Clementis Octauæ, nam in dictis constitutionibus nec verbum quidem de 140. canis, de quibus specificè legitur, facta mentio est. Y assi este es muy solido fundamento.

115 ¶ Y en terminos de este mismo punto escriuió Rodrigo Xuar. la allegat. 28. y si por la Bula de Alexandro quedaron reuocadas las Bulas de Inocencio, y la Ereccion de esta Iglesia, y constantisimamente defiende, que no, y es este el principal fundamento q haze, y por ser de varon tan docto, no se puede dexar de referir, y dice en el nu. 10. Facit etiam ad prædicta textus in cap. cum nostris, de concessione. Prebend. in quantum ibi disponitur, quod non valens littera ad beneficium impertrata, qua de alterius colorata facti possessione mentionem non faciunt, sed ultra possessionem Episcopopus, & Ecclesia habebant privilegium illud Innocentij regalem donationem, & dotationem dictarum decimarum, quas Alexander concessit, nulla de his facta mentione, per quod videtur tamquam subreptitia non obtinere vires, nec dicto Episcopo, & Ecclesie parere præiudicium, nam vbi cumque secundum privilegium, non faciat mentionem de primo privilegio, alteri secundum, per tale secundum non videtur primum reuocatum ex defectu voluntatis præsumpta inducta ex subreptione, cap. veniens, de præscriptionibus, c. cum ordinem, de rescriptis, vbi loquitur de privilegio decimarum concessio Cisterciensibus, & in l. prædia, C. de locacione prædiorum civilium, lib. 12. quod si Princeps aliquid vni concessisset, concessio alteri facta non valeret, etiam Motu Proprio, cum non est præsumendum velle eum derogare prima concessioni, de qua mentionem non facit. Y concluye el numero con Abbad, diciendo: Unde inferi, quod si per Sedem Apostolicam concessum fuit alicui privilegium percipiendi

di decimas in tota Parrochia, deinde cōcessum fuit priuilegium percipiendi decimas ex certis prædijs illius Parrochia non facta mentione de alio priuilegio, quod non præiudicatur primo priuilegio, quia si sola possessio hoc operatur in cap. statuto, de decimis in 6. & in cap. dudum, de priuilegijs, fortius possessio, quam priuilegium.

116 ¶ Y Profigue Rodr. Xuar. en el n. 11. el int̄to, diziendo: *Accedi textus singularis, in c. cum olim de re iudicata, ubi si Pappa in secundo priuilegio nõ facit mētionē de primo a se, aut antecessoribus concesso præsumitur circumuentus, & per consequens uideatur in eo cessare uoluntas illud reuocandi.* Y Profigue en el mismo nu. Et in t̄tum requiritur determinata uoluntas Pappa, quod sit certificatus de priuilegio primo, ut cōcedēdo secūndum uideatur primum derogare, etiam si secundo priuilegio diceret, nõ obstantibus priuilegijs quibuscumque, etiam si essent talia de quibus esset faciendā mentio de uerbo ad uerbum, tamen si expresse, & specificē de illis nõ fiat mentio in secundo priuilegio, non sufficit dicta generalis derogatio, nec per eam prima priuilegia derogata intelliguntur.

117 ¶ Y de de el num. 16. con los siguientes, responde latissimamente al cap. 1. de constitutionibus in 6. y al cap. 1. de rescriptis. Y les dà tan plena satisfacion, que de ninguna manera se puede dudar de esta sentencia, sino tenerla por verdaderissima.

118 ¶ El segundo fundamento es. Porque la Bula primera de Inocencio diò titulo legitimo à la Yglesia de Almeria de los diezmos que le concediò, y se le adquiriò firme derecho por ella. Ciençina Auditor 3. de rescriptis, y alli la gloss. cap. inter dilectos 5. de fid. infr. l. 2. C. de legibus. Alciat. lib. 2. de priuil. c. 3. n. 49. Burg. de Paz conf. 25. nu. 2. Valenç. conf. 79. nu. 20. lib. 1. Y hizo Real, y perpetua la gracia, y concession, por lo que queda dicho supr. num. 45. y con otros muchos que cita el mismo Valenç. dit. conf. 79. nu. 20. y 21. illic: *Quia sufficit, quod uirtute dicti priuilegy erat ius quesitum dicti ciuitati Conchensi, & loci territorij illius, & hoc sine aliqua temporis limitatione, nam concessio facta ciuitatē loco, aut uniuersitati est Realis.* Por lo qual de ninguna manera se le puede quitar, ni reuocar. l. uetigalia 10. C. de uetigalibus, & commissis, illic: *Firma his atque ad habendum perpetua manere præcipimus, neque ullam contrariam supplicantium super his molestiam formidari.* Gregor. in l. 9. tit. 7. part. 5. gloss. 3. & in l. 27. tit. 34. part. 7. Auiles cap. 19. Prator. gloss. priuilegios, nu. 3. D. Valenç. d. conf. 79. à num. 21. al 24. Y en el num. 23. resuelve con Auiles, que lo que se dà, se haze perpetuo patrimonio de la Vniuersidad à quien se concede.

119 ¶ El tercero. Porque no se presume en caso alguno q̄  
su

su Santidad quiere quitar el derecho que vna vez ha dado, l. 2. §. si quis à Principe, ff. nequid in loco publico, ni estas gracias valen, ni se pueden executar. Porque ni directè, ni indirectè, ni por via de declaracion, consisten con muchos que cita D. Valenc. conf. 69. num. 108. 109. y 110. tom. 1.

120 ¶ El quarto procede, esto aunque ambas gracias se hu vieran hecho à vn mismo suplicante. Circunstancia que pondriò assi Rodrigo Xuarez en el punto de este pleyto, d. allegat. 28. nu. 13. por auer se hecho ambas à los Reyes, y assi dize: *Præterea aduertendum ad hoc satis ad propositum, quod non solum priuilegium secundum debet facere mentionem de primo alteri prius concessio, sed etiam de priuilegio sibi ipsi concessio, si hoc secundum priuilegium sibi concessum tendat in aliquod præiudicium tertij prætendentis aliquod in seis interesse ex dicto primo priuilegio: iste est casus singularis in d. c. veniens de præscriptionibus, sic in proposito, cum dictum priuilegium Innocentijs fuit Regibus concessum de dictis decimis addotandum Ecclesijs, etiam si secundum priuilegium Alexandri fuit eisdem concessum super dictis decimis, non valuit, non facta mentione de primo, cum ex eo tantum præiudicium inferebatur dicto Episcopo, & Ecclesia, & eis dimittebatur dotatio, & eius ex priuilegio adquisitum.*

121 ¶ El quinto. Porque auiendo sido la primera Bula en fauor de la Yglesia, es mucho mas cierto que no se le pudo prejudicar por la segunda, ni auer validò la segunda, por ser en tan graue perjuizio suyo, y reducir la à neccsidad, y pobreza, cap. ad hac, cap. prohibemus, de decimis, cap. cum Appostolica, de his que sunt à Prælati. Y con otros que cita Solorc. tom. 2. lib. 1. cap. 22. nu. 54. illi: *Et idem contingit in quibuslibet priuilegijs alijs validis si eorum occasione probetur Ecclesijs ad paupertatem deuenisse, & c. Quia quãdo præiudicium enormitèr ladii Ecclesijs, & maximo pauperes, tale præiudicium non ualet.*

122 ¶ El sexto. Porque la primera Bula de Inocencio, passaron el dominio, y possession, y todo el derecho que sobre esta auia en la Yglesia, sin entrega, vt supr. à num. 59. al 63. y aunque no fuera gracia de Principes, sino assignacion de persona particular, es visto dar por ella todo el derecho que en ello tiene, vt supr. num. 63. por lo qual no se le pudo quitar despues, vt supr. à num. 59. hasta el 65. Y en el num. 45. 50. 52. y 54. y 81.

123 ¶ El septimo. Porque aunque ambas Bulas de Inocencio, y la de Alexandro no padeciera defecto alguno, todavia se auian de guardar, y executar primero las de Inocencio, por auer se dado, y concedido primero, cap. si duobus, cap. si propter, de rescript. in 6. la-  
tissi-

tísimamente D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. libr. 2. cap. 8.* desde el num. 17. hasta el 34. Y en el *cap. 9.* desde el nu. 11. que dize; que procede, aunque el del segundo rescripto lo aya presentado primero, y tomado la possessio[n] de la cosa que en él se concede, y dize en el nu. 11. *Sed his non obstantibus, ego semper contrariam sententiam sequutus sum. Nimirum; quod etiam ubi simpliciter utrumque rescriptum expeditum reperitur, ut initio proposui, primum preferendum sit, etiam si virtute secundi possessio ab altero prius apprehensa fuerit.* Y lo confirma con muchos medios, y autoridades, y en el nu. 25. dá la razon diziendo: *Et ista secunda concessio in nihilo priori præiudicauit, ut ipsimet Doctores aduertunt, nisi forte in ea apponatur clausula non obstante prima donatione, seu concessione: argum. l. prædia, ubi Bart. C. de locat. prædiorum ciuiliu[m] lib. 11. Et est ratio, quia si Princeps non apponat dictam clausulam derogatoriam prima donationis, vel concessionis præsumitur circumuentus; Et secunda impetrata, per obreptionem, vel subreptionem.* Y en caso de muchas mayores circunstancias lo resolvió así la Rota, apud Seraphin. *decis. 1271.* por toda ella, *tom. 2.* y en la *decis. 1293. a num. 1.* Castill. *tom. 7. cap. 36. num. 28. column. 4. in med. vers. Respondese lo quarto.* Y como en el Breve de Alexandro no aya auido nada de esto, de ninguna manera pudo reuocar, ni alterar las Bulas de Inocencio.

124 ¶ El octauo. Porque aunque se diga q̄ el Papa puede quitar los diezmos, solo se deue entēder los q̄ por derecho comū se deuen, que estos solos es visto derogar, y quitar, pero no aquellos a quien se auian cōcedido por preuilegio especial, que estos de ninguna manera es visto quitarlos especialmente; no hallandose derogacion expresa dél, como aqui no la ay, vt ex *cap. dudum 31. de decimis in 6.* prueua Rodrigo Xuar. *alleg. 28. nu. 9. y 20. Gutierr. libr. 2. Canonic. quest. 21. a num. 126. y 129. Couarr. lib. 1. variar. cap. 17. a num. 14. Percgrino decis. 143. a nu. 19. vers. Notatamen. P. Suarez tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 19. n. 3. cerca del fin.* Y copiosamente Marefcoto *libr. 2. variar. resolut. cap. 40. num. 35. y 36. Noguer. allegat. 39. a num. 26.* y en el nu. 28. y 29. que lo dize bien, y que así se determinó en fauor de la Yglesia de Valencia, y refiere tambien otras determinaciones Farinac. *decis. 212. tom. 2. recentior. a nu. 1. y decis. 40. nu. 2. y 4.* y por toda ella, *tom. 2. in posthumis.* Castill. *dict. tom. 7. cap. 36. a num. 24.* y en el nu. 28. *col. 2. in fin.* Y en el num. 40. *col. 2.* cerca del medio, donde refiere la misma determinacion de la Yglesia de Valencia, que fue la decisio[n] de Seraphino 1293. p. 2. a num. 1. y por toda ella, en que dize en el num. 1. *Archiepiscopus, et capitulum Ecclesia Valentina possident duas ex tribus partibus*

decimarum, de quibus agitur ex donatione D. Iacobi Regis Hispaniarum, qui earum Dominus erat ex concessione Urbani Secundi, qui has decimas concesserat Regi, eiusque successoribus in terris, & Regnis iure belli recuperatis a Sarracenis, vel ex eorum proprijs hereditatibus fundatis, ut habetur in privilegio Urbani, & donatione Regis, qui titulus fuit per Dominos approbatus coram Paphilio 27. Nouembris 1596 R. R. Patres Societatis Iesuitarum pratendebant eorum bona, & loca esse a solutione decimarum exempta vigore privilegiorum eis a diuersis Romanis Pontificibus concessorum: unde lite coram me introducta: fuit dubitatum, an privilegia Patrum Iesuitarum releuent in casu de quo agitur: & causa mature discussa, fuit per Dominos vnanimi sententia conclusum, non releuare, hocque potissimum ex eo fundamento, quod omnes exemptiones vigore privilegiorum Summorum Pontificum concessa in materia decimarum intelliigi debent de exemptione solutionis earum decimarum, quae Parrochijs, vel alijs personis, aut Collegijs ex iuris communis dispositione debentur, nō autem earum decimarum, quae iure speciali, ex aliqua particulari concessione ex privilegio debentur: maxime si talis concessio particularis facta fuit ex causa onerosa, & ex quasi contractu Principis, his enim non solent Pappa facile derogare, cum teneatur stare pactis, & conventionibus per ipsum initis: tum etiam, quia derogationes generales, non solent trahi ad ignorata: praesumitur autē Pappam non habere notitiam iuris ex speciali concessione competentis, sed ius tantum, quod ex iuris communis dispositione competit. Y lo mismo auia dicho Seraphino decis. 1271. num. 2. 3. y 5. en que dize, que por el privilegio se adquiere derecho tal, q̄ contra por el la regla de iure que fito non tollendo, à quien no es visto derogar por otio que despues se conceda, y lo mismo dize Cassadoro decis. 1. de priuilegijs, num. 2. que son autoridades decisiuas de este punto en fauor de la Iglefia.

125 ¶ El nono fundamento es. Que mucho menos se puede derogar la primera Bula por la segunda, quando se concedió la primera por causa onerosa, porque entonces ni se puede, ni es verosimil que se quiera hazer, Gonçal. in regul. 8. glo. 25. y 28. Cassadoro decis. 1. de pact. y decis. 4. de priuil. y con otros que cita Castill. de Terrijs, dict. cap. 36. nu. 28. vers. Responde se lo tercero. Natta conf. 686. n. 8. ibi: Et idem in prauidicium illius, cui pertinent decima ex causa onerosa, vel spectantibus ad aliquem ex titulo oneroso, ad decision. Mohedan. 350. alias 1. de iur. patronat. Seraphino dict. decis. 1293. nu. 1. p. 2. Farinae. decis. 40. num. 2. y 4. tom. 2. in posthumis. Y en la decis. 48. num. 8. part. 1. recentiorum. Valenç. conf. 71. nu. 23. y 24. tom. 1. Noguera. alleg. 39. n. 29. in fin. illic: Quod cum privilegia

*concessa à Regibus Ecclesia Valentina contineant causam onerosam, non potuit Ecclesia Cathedralis habere aliquod preiudicium propter exemptionem concessam dictæ Societati à decimis.* La misma conclusion prouean Iuan Andr. Georgio *allegat.* 13. desde el *nu.* 11. Capicio Latro *consultat.* 38. à *num.* 1. Carolo de Tapia en la *decis.* 6. *Senatus Italia, nu.* 40. *vti.* Sed *ulterius.* Giurba *conf.* 89. *nu.* 14. Castill. *tom.* 5. *controuers. capit.* 89. *numer.* 86. *Et tom.* 7. *capit.* 18. *num.* 148. y 149. Hodiern. ad Sured. *decis.* 1. à *numer.* 22. Paschalis de patr. *potest.* 1. *part. capit.* 1. à *numer.* 87. Rodrig. Xuar. *allegat.* 9. *numer.* 2. *al fin.* Salzedo de *lege politica, libr.* 2. *cap.* 13. à *numer.* 15. que cita à muchos D. Larrea *allegat.* 58. à *num.* 16. y queda prouado *supr.* en el *nu.* 85. que no puede reuocarlo el padre, aunque sea de plenitudine potestatis, y en el *nu.* 86. donde pondera las causas onerosas por que esto se cõcediò. Y auiendo aqui causa onerosa, tan graue, tan vigente, y tan precissa, solo por este fundamento se pudiera vencer el punto, y el pleyto, pues quedando tan comprobado, como se vé, no se puede dudar de su certeza.

126 ¶ El 10. Lo mismo procede quando la gracia, ò priuilegio primero passa à terminos de contrato, por que entonces de ninguna manera lo puede el Principe reuocar, ni alterarlo en todo, en parte, aunque sea de plenitudine potestatis, como plenamente queda fundado *supr. num.* 82. 83. y 84.

127 ¶ A quien se pueden añadir Seraphino *d. decis.* 1293. *part.* 2. *numer.* 2. *illic: Maxima, sitalis concessio particularis facta fuit ex causa onerosa, Et ex quasi contractu Principis, his enim non solet Pappa facile derogare, cum teneatur stare pactis, Et conuentionibus per ipsum inistis.* Castill. *dist. tom.* 7. *cap.* 36. *num.* 40. *col.* 2. *in med.* Y con mucha exornacion D. Solotçan. *tom.* 2. *lib.* 2. *c.* 9. *nu.* 19. y 20. *ibi: Quia cum semper dari debeant in remunerationem meritorum, Et seruitiorum non potest, nec debet Princeps eas semel datas facile reuocare, aut de vno in alium transferre, quia in contractum transire videntur.* D. Larrea *allegat.* 58. *num.* 16. *illic: Tum, quia si concessio alicui facta procederet ex causa onerosa, vt Regibus nostris, vt mauros ab Hispania expellerent decima concessa fuerunt, tunc in vim contractus transit priuilegium, Et est irreuocabile.*

128 ¶ El 11. fundamento es. Porque si los Reyes por la cõcession que se les hizieron de los diezmos, tienen obligacion de cotar esta Yglesia competentemente, vt *supr. num.* 40. 50. 55. 88. 90. y 91. y como Fundadores, Patronos, y Protectores de ellas la tienen tambien, vt *supr. à num.* 89. y desde el *num.* 93. con los siguientes, y no solo à darles lo necessario para ello, sino à defenderle lo que le huviere dado, vt *supr. n.* 101. y no solo à bolverles los diezmos q̄ se les hu-

huviesen cōcedido, siendo necesario para ello, si no lo q̄ es mucho mas que *pro ea implēda, si oppoteret proprium sanguinem fundere*, como queda prouado sup. num. 103 como cabe, ni es posible que el Rey auia de querer bolver à quitar à la Yglesia los diezmos que se le auian dado, ni que aunque quisiera pudieffe hazerlo? Yà se vé que esto no lleva camino, ni tiene fundamento.

129 ¶ El 12. es. Que la Ereccion, y dotacion de la Yglesia de Almeria, fue priuilegio especial suyo, y la Bula de Alexandro VI. fue vn priuilegio general para todo el Reyno, yes de derecho cierto, que el priuilegio especial deroga al general; principalmente siendo el especial primero, y el general posterior, y no haziendose menciō del, *c. dudum, vers. Praesertim 14. de prabend. in 6. illic: Praesertim, quod secundum canonicas, & legitimas sanctiones per speciem generi derogatur, quamquam de genere in derogante specie mētio nulla fiat, l. cum ita 72. §. in fideicom. ff. de legat. 2. Rebuff. ad leges Galia, 2. tom. tit. de rescript in praesatione, a num. 33. Solorç. tom. 2. lib. 2. cap. 9. num. 53. Y en el cap. 8. num. 36.*

130 ¶ El 13. Porque la fundacion, Ereccion, y dotacion de la Yglesia de Almeria, fue vn acto necesario, respecto de su Sãtidad, y de su Magestad, y ser preciso hazerlo: su Magestad proponiendolo, y su Santidad erigiendola, y dando comision para ello, como lo hizo, por lo qual lleuó el acto consigo toda justificaciō, pero el Breve de Alexandro, ni tuvo esta necesidad, y fue contra derecho, por tantos medios como se han ponderado, y ponderaran, y fue ganado con la importunidad que suelen ganarse cosas desta calidad: y assi lo dize el mismo Breve, *illic: Quare pro parte uestra nobis fuit maxima, cum instantia humiliter supplicatum.* Y Alexandro VI. como era Español, y su natural, Cherubino *in Bullario in eius uita, fol. 345. to. 1. Zurita en sus anales, 3. p. 1. vol. li. 1. c. 11. dexose vencer, y concediolo, y por esto no vale, c. 2. de concessione Prabenda, libr. 6. ibi: Quae per importunitatem nimiam, per quam nō cōcedēda multoties conceduntur, c. cū in iuuentute, de purgatione Canonica, ibi: Caterum, quia procurator instabat compulsissimus nō iuris necessitate, sed importunitate petentis.* Y con muy grande exornacion lo comprueua Solorçan. *tom. 2. lib. 2. cap. 8. desde el nu. 25. hasta el 32.*

131 ¶ El 14. y mas preciso fundamento es Auersido Ereccion, y dotacion de Yglesia Cathedral, con lo qual quedò aquel acto perfecto, y irreuocable, passò à terminos de contrato, y lo fue por causa onerosa, por lo qual de ninguna manera se pudo reuocar, aunque fuesse de *plenitudine potestatis*, y assi queda prouado en esta informacion, en el nu. 45. 50. 61. 63. 65. 81. 84. 85. 86. 121. 125. 126. Y con las autoridades, y fundamentos de estos numeros queda la cōclusion bastantissimamente comprouada. Pero



132 ¶ Pero prouen la demas de esto *cap. si propter no. de rescript. in 6.* q lo dice así, illic: *Propter tua debita persoluenda fructus beneficiorum primi anni, quae in tua vacabunt dioecesi, tibi (non obstantibus quibuslibet consuetudinibus priuilegijs, vel statutis, per qua nostra impediri posset concessio) usque ad quinquenarium de speciali gratia concedimus: intentionis nostrae nequaquam existit, si fructus huiusmodi Ecclesiae tuae fabrica, vel alteri usus, seu cuiuscumque singulari personae, de speciali consuetudine, priuilegio, vel statuto forsitan debeantur: quod eis per concessionem ipsam (nisi hoc expresse caueatur in ea) praiudicium aliquod generetur.* Y en terminos de ereccion, y dotacion de Yglesia, lo dete rmino así la Rota, apud Seraphin. *decis. 1293. nu. 1. y 2. tom. 2.* Y en donaciones que se hazen para la fundacion de alguna Yglesia, que ni se puedē reuocar, ni imponer grauamē sobre ella, lo reuelve cō otros Hermosill. *in l. 8. tit. 4. part. 5. gloss. 1. num. 1. fol. 267. col. 4. tom. 1.* Y en la dote vna vez dada, que de ninguna manera se pueda reuocar, Barbof. *in l. quia tale 14. a num. 68. ff. solut. matrim.* Hermosill. *in l. 4. tit. 4. part. 5. gloss. 1. nu. 54. vers. Limita in dote, fol. 249. tom. 1.* Mantica *de contract. tom. 1. libr. 12. tit. 24. num. 3. 4. 10. y 12.* Rota apud Peñam *decis. 479. num. 5. part. 1.*

133 ¶ Y en qualquiera donacion, ó acto perfecto, que de ninguna manera se pueda reuocar, ni alterar, lo resuelve la *l. perfecta donatio, C. de donationib. q. 2. sub modo*, que latissimamente exorna Castill. *libr. 3. cap. 10. a num. 1.* y por todo el induciendola a varias questiones: y finalmente al derecho plenamente adquirido, nunca el Rey le deroga, ni puede, aunque ponga la clausula *non obstante, l. 2. §. merito, ff. ne quid in loco publico*, y con exornacion Solorçan. *tom. 2. lib. 2. cap. 9. num. 38. ibi: Et huius rursus plena, et legitime quasi: numquam creditur, nec praesumitur, quod Rex velit in eiusmodi concessionibus praiudicium facere, etiam si adijerat vulgarem clausulam non obstante.*

134 ¶ El 1.º fundamento, y muy preciso es. Que quando demas de ser dote de la Yglesia, es necesario lo que tiene, se le señala para su congrua: esta es deuda tan precisa, y tan privilegiada, que ninguna cosa puede compararse con ella, por que es deuda por derecho Diuino, como queda prouado *supr. num. 44.* tiene causa perpetua, vt in *num. 45.* y como son alimentos justos de la Yglesia, y sus Ministros, ni se la pueden quitar, ni minorar por priuilegio, ni por costumbre, ni por prescripcion alguna, como queda prouado *supr. num. 50.* y que como le son devidos por derecho Diuino, y natural, es siempre la Yglesia primera acreedora por esta congrua en lo diuino

mos, y esta es la deuda que primero se ha de sacar, y cobrar de ellos, y los demas Acreedores de puec (se ante de la calidad, y condiccion que fueren) como en el mismo *num. 50.* queda comprouado.

135 ¶ Este discurso se confirma mas. Por que en quanto à que la Yglesia precissamente ha de tener congrua para su sustento, y de sus Ministros, demas de los textos, y autoridades *supr. num. 44. 45. y 50.* lo prouean manifestamente el *cap. extirpande 30. de Præbendis, cap. 2. §. ubi autem, de decimis in 6. extrauagante 2. de electione, Couarr. lib. 1. variar. cap. 17. nu. 6. in fin. Rebuff. de congrua, num. 47. Moneta de decimis, cap. 4. quaest. 3. num. 44. y con exornacion Farinac. decis. 420. num. 3. 4. 5. y 6. part. 1. recentiorum. Solorçan. tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 4.*

136 ¶ Y por ser la congrua tan precissa, y deuida por derecho Diuino, y natural, de ninguna manera se puede quitar, como demas de las autoridades referidas *supr. n. 131. y 132.* lo dice el *c. extirpande 30. de Præbend.* llamando à este, vicio digno de destruíse, *illic: Extirpanda consuetudinis vicio in quibusdam partibus inoleuit, quod scilicet Parrochialium Ecclesiarum Patroni, & alia quadam persona prouentus ipsarum sibi penitus vendicantes Presbyteris earumdem seruitijs deputatis relinquunt adeò exiguam portionem, quod ex ea nequeant congrue sustentari.* Y concluye: *Cum igitur os bobis ligari non debeat triturantis, sed qui altario seruit, de altari viuere debeat, statuimus, vt (cõsuetudine qualibet Episcopis, vel Patroni, seu cuiuslibet alterius non obstante) portio Presbyteris ipsis sufficiens assignetur.* *Rota apud Parinac. dist. decis. 420. num. 4. §. 5. part. 1. recentiorum.* Y comprouean esta sentencia *Gutierr. Cattill. Soto, y el Padre Xuarez.* à quien refiere, y sigue *Faria* en la adiccion à *Couarr. libr. 1. variar. capit. 17. numer. 76:* y muy bien *Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 26. nu. 12. in fin. 2. column. illic: Quare ego pro vera declaratione aduertendum existimo exemptionem decimarum dupliciter posse considerari; vel enim talis est, per quam Ministri sustentatio offenditur, vel rursus talis proponitur, quæ concessa aduc remanet prædicti Ministri congrua, & sufficiens sustentatio, meminit huius diuisionis. Couarr. variar. lib. 1. cap. 17. num. 9. Gutierr. dist. cap. 21. n. 29. Hoc supposito resoluendum est in priori casu priuilegio Romani Pontificis fieri non posse, vt talis exemptio procedat, si quidem congrua Ministri sustentatio, quæ in hac specie offenditur, & auferitur iure Diuino debita est, vt supr. ostendimus, quod quidem ius Diuinum, & naturale priuilegium Romani Pontificis offendere nequit. Nõ sic dicendum in posteriori casu, in quo per priuilegium illius, talis exemptio concedi potest: si quidem preceptum de soluendis decimis, quatenus excedit prædictano*

*dictam congruam ministris sustentationem, non est Diuinam, seu naturale, sed solum humanum, cōtra quod priuilegium dari potest.*

137 ¶ Y principalmente en vna Yglesia Catedral, dōde de-  
ue auer mayor Culto, y mayor seruiçio; como queda prouado supr.  
num. 43, y 44. y se dispone en el cap. in Ecclesijs 15. sess. 24. de refor-  
mat. in Tridentino.

138 ¶ Y no se puede quitar esta dote, y congrua, aunque  
sea con consentimiento de la misma parte interessada. *Rebuff. in tit.  
de congrua, quest. 12. num. 91. Rota apud Farinac. decis. 420. n. 5. in  
fin. 1. part. recentiorum, illic: Et proinde, cum ista non concernant  
interesse ipsius Parrochi, sed ordinis Parrochorum, & cura ani-  
marum, consensus Parrochi, tacite elicitus ex acceptatione tenuis  
Beneficij in nulla debet haberi consideratione, cum alijs neque ex-  
pressus suffragetur ad predictum effectum.*

139 ¶ Y procede esto, aunque la causa que minorasse la  
congrua sobreuiniera de nueuo, ó se supiera despues, que tampoco  
la pudiera prejudicar, como por el cap. suggestum 9. de decimis, lo  
pondera con exornacion D. Solorçan. de sur. Indiar. tom. 2. libr. 1.  
cap. 22. nu. 52. donde dize: *Quod ex hac doctrina multa in dies pri-  
uilegia casantur. Lelsio de iustit. lib. 2. cap. 39. dubitat. 5. num. 25.  
pag. 528. y conduze la l. 4. in fin. tit. 1. part. 1. y la l. 43. tit. 18. part. 3.  
que dixo: Tal priuilegio como este, dezimos, que de la hora que bol-  
uio à tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, e no  
deue valer.* Y alli Gregorio gloss. 2.

140 ¶ Y que esta Yglesia no tenga congrua, es manifesto,  
porque se reduce esto à dos cosas. La vna, à numero decente de Mi-  
nistros que la sirvan, y el Culto Diuino, con la autoridad, magestad,  
y grandeza que se deue à vna Yglesia Catedral; como queda dicho  
supr. num. 43.

141 ¶ Y demas de los que alli se citan, lo nota Solorçano  
tom. 2. libr. 3. cap. 4. num. 2. Y que por la falta de los Ministros se dis-  
minuia el seruiçio del Culto Diuino, es expreso el texto, in cap. ex  
parte 12. de constitutionibus, que dixo: *Ex parte Episcopi Eduensis  
fuit propositum, quod Canonici Eduenses proprijs commodis inhiā-  
tes prabendarum numerum ab antiquo in Ecclesia Eduensi statu-  
tum (licet non sint eius diminuti redditus) restrinxerunt, & infra  
Nollentes igitur Diuini numinis minus Cultum, sed potius aug-  
mentari: mandamus (quatenus antiquum numerum facientes au-  
thoritate nostra seruari) prabendas quas a tempore vltimi status  
inueneritis vacasse in Ecclesia memorata (non obstante aliqua cōf-  
situtione super hoc à Canonici ipsis facta, vel confirmatione à no-  
bis ab eisdem obtenta) personis idoneis, cum consilio Episcopi con-  
fera-*

*feratis.* Donde Barbof en su *collecl. nu. 4.* cita à muchos que lo com-  
prueuan.

142 ¶ Y la segunda causa del defeto de la congrua consis-  
te en la falta del sustento decente de sus Prebendados, y à la autori-  
dad, dignidad, y calidad de ellos, y de la familia que deuen tener, y cõ  
la misma decencia adornadas sus personas, y alajadas sus casas, y  
que puedan hazer limosnas, y acudir à las obligaciones de su esta-  
do, y hasta hazer los combites que se acostubraren, y fueren neces-  
sarios, y pagar los derechos, y cargas que fueren de su obligacion, y  
para poder recibir los huéspedes de ella, y otras cosas que propone P.  
Molina de *iusf. tom. 1. tract. 2. disput. 145.* por toda ella principal-  
mente, à *num. 6. & seqq.* Valasco de *privilegijs pauperum, 1. part.*  
*quest. 12 nu. 18. & seqq.* Sanchez *tom. 2. cor. f. Moralium 2. dub.*  
*41. Solorçan. dict. tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 4.*

143 ¶ Aquí està tan acabado, estinguido, y excluido, y cõ  
tan fuma necesidad, y pobreza lo vno, y lo otro, que no se puede  
mirar sin graue dolor, y sentimiento Christiano. Porque en quanto  
al numero de los Ministros de la Yglesia, auendo sido la Ereccion  
de ella de 52. Prebendas, y 12. Capellanes, sola mente ay, y la si ven  
diez y ocho Prebēdados en todos, que son seys Dignidades, seys Ca-  
nonigos, y seys Racioneros, y seys Capellanes, y faltan 28. Preuen-  
das, que eran 14. Canongias, y 14. Raciones, y de las doze Capella-  
nias faltan seys, todo con notable diminucion del Culto Divino, y  
se han dexado de fundar otros muchos Beneficios que erã de la obli-  
gacion de la Ereccion.

144 ¶ Y en quanto à la congrua, estan miserable, que no  
merece otro nombre, que no tienen las Canongias mas que à cien  
ducados cada año, y los Beneficios à 50. Con que no es pos-  
sible passar ni los dos meses de el: y así no puede aver mayor  
prueua, y mas notoria evidenciam de la falta de cõgrua, ni mayor ve-  
rificacion de ella. Conque ni en lo vno, ni en lo otro la ay legitima,  
si no falta en ambas.

145 ¶ Y no pudiendo negar esta verdad, replican contra  
ella dos cosas. La vna. Que las Prebendas suelen suprimirse por fal-  
tar las rentas, y que esto avn se puede hazer sin autoridad Apostoli-  
ca, *dict. cap. ex parte 12.* y allí la gloss. verb. *Diminuit, de constitut.*  
y que por faltar las de este Obispado, puede aver sido causa de esta su-  
pension dellas, sin que se pueda atribuir la causa al Breue de Ale-  
xandro VI. Y la segunda. Que su Magestad les haze limosnas, y dà  
ayudas tales à la Yglesia, y Prebendados, que con ellas se puede de-  
zir que tienen congrua suficiente.

146 ¶ Pero se responde. Que vna, y otra respuesta no lo  
son,

son, ni si en el justificación alguna. La primera, que aquí no han faltado las rentas de las tierras, ni los frutos de las haciendas, ni esto se á prouado; ni podrá prouar, y lo auia de prouar plenamente quien se fundasse en ello, con las calidades que pone Seraphin, *decis. 1385. num. 2. & 3. part. 2. & apud Farinac. decis. 316. nu. 2. & 3. part. 2. in recentiorib. Ludouicis decis. 483. a num. 1. Gratian. cap. 819. n. 5. tom. 5. illic: Est causa ob qua fit ista suppressio ubi legitime, & plene probari, ita ut si allegetur diminutio reddituum, que est potentissima ratio reducendi, & supprimendi beneficia, non solum debeat constare de tali diminutione, sed etiam erit probandum, quod ista diminutio consideretur respectu quantitatis assignate à principio erectionis Canonatus, & Beneficij, que presumitur fuisse congrua, & sufficiens pro oneribus incumbendis, & alijs necessarijs. Lugares que se ajustan á este pleyto, por que la Ereccion de esta Yglesia fue con siete Nouenos, que si estos se le conseruarian, como oy pide, no tuuiera necesidad de pedir mas, ni se huuiera suprimido el reben-da alguna; pero por auerelos quitado, y reduzidos los á vn Tercio, q̄ es menos de la mitad de los siete Nouenos, han faltado, y no por defecto de los frutos de la tierra.*

147 ¶ Lo segundo. Por que los frutos de las tierras antes hã ido en aumento, por que conocidamente se labran oy tantas, y mas tierras que en aquellos tiempos, y en duda, y no auiendo prouança de vna, ni otra parte assi se deve presumir, Angelo *conf. 274. nu. 4. in fin. Barbof. in dict. cap. ex parte. 12. de constitutionib. num. 2. illic: Et in dubio redditus Ecclesia presumuntur potius antiquam diminuti.*

148 ¶ Lo tercero. Que estas Prebendas se erigieron cõ autoridad, y mandato de su Santidad, y en virtud de la misma Bula cõ que la Yglesia se erigió, la qual dize: *Dignitates atque Canonatus, & Prebendas, aliaque beneficia Ecclesiastica in numero competenti de quo eis visum fuerit erigere, & instituere, &c.* Y la Bula tiene decreto irritante en la contravencion de todo lo que ordena: con lo qual no se pudieron suprimir las Prebendas, sin autoridad Apostolica, Abbas *in cap. cum accessissent, nu. 4. & de constitut. Garcia de beneficijs, part. 12. cap. 1. nu. 2. al 14. Gratian. discip. tom. 5. c. 819. numer. 4. illic: Item in materia suppressionum huiusmodi Canonatum esset considerandum, an talis Canonatus fuit auctoritate Pappa confirmatus, & per eum fuisse prefixus numerus Canonico-rum cum clausula decreti irritantis. Y dire que no se podrá hazer la supresion en este caso por el Obispo, y Cabildo, y lo mismo afirma Barbof. *de Canonics, cap. 3. n. 19.* y aqui no ay nada de esto, por que nunca su Santidad ha mandado suprimir ninguna Prebenda de ellas.*

¶ Lo quarto. Por que aunque estas Prebendas no tuvieran esta calidad, sino que se huvieran fundado de otra qualquiera manera: ellas, ni qualesquiera Beneficios no se pueden suprimir sin autoridad expresa del Obispo, y sin consentimiento del Cabildo, y sin causa legitima para hazerlo, como se dice *in cap. ex parte, de cōstitutionib. cap. cum accessissent*; y alli *Abbad num. 4. y 9. Felino n. 17. eod. tit. Azor Instit. moral, part. 2. libr. 6. c. 30. quasi. 11. y 12. Garcia de beneficijs, part. 12. cap. 1. num. 1. y 2. Concilio Trident. sessio. ne 24. cap. 15. de reformat. Gratian. dist. cap. 819. nu. 1. tom. 5. illic: Suppressio Canoniatuum, & Beneficiorum non permititur Episcopo, absque consensu capituli; & sine legitima causa.* De que tampoco ay aqui ni imaginacion de ello, porque antes el Obispo, y Cabildo han estado siempre clamando por que se eligan las que faltan, por ser de la Ereccion, y no quedar numero decente con las que quedan, por ser tan pocas para el servicio del Culto Divino.

150 ¶ Con que se deduzc cō euidencia, que de esta supression de Prebendas no auido mas causa, que auerle quitado los diezmos, y las rentas à la Yglesia, por causa del Breve de Alexandro, reduziēdo los siete Nouenos à vn Tercio, que es mucho menos de la mitad: y siendo esta causa tan notoria, se ha de tener por prouada, como en terminos de supression pondera *Gratian. dist. cap. 819. num. 11. tom. 5.*

151 ¶ A la segunda oposicion, referida *supr. num. 145.* en el fin, se responde. Lo vno, que en quanto à las Prebendas suprimidas, bien se vê que no han obrado nada las dadiuas de su Magestad, ni obran; pues no se ha podido bolver à erigir ninguna de ellas, y se ha estado, y està la Yglesia, y Culto Divino con la misma falta de servicio que antes.

152 ¶ Y lo segundo. Que en quanto à la renta de los Prebendados, y Ministros que han quedado, y sirven, tampoco hà sido, ni son bastantes, y estan con grandissima necesidad, y cō suma pobreza, porque aunque sea con la ayuda de ellas, de ninguna manera tienen congrua, no solo considerada esta con lo que debaxo de si encierra, que queda referida *supr. nu. 142.* pero ni muchos grados menos, por que de ninguna manera tienen para poder passar avn muy cortamente, segun la carestia de los tiempos; pues no tienen mas que 100. ducados las Canongias, y 50. los Beneficios, como queda dicho *supr. num. 144.* con que avn no tienen, ni para vn limitadissimo sustento. Y 450. ducados de renta no se tuvo por congrua 50. años à en vn Beneficiado, que deuia tener vn sustituto, *Rota apud Farinac. decis. 420. num. 10. tom. 1. recentiorum,* y assi mucho menos lo sera el que queda referido.

153. ¶ Lo tercero. Porque aunque fuera con las ayudas de su Magestad mucho mayor oy la renta, no se pudiera tener por congrua, porque no se puede considerar para esto si no la rêta cierta fixa, y precissa, no la voluntaria, y que puede faltar, Rebuff. *tit. de congrua, num. 83. y 86. Cassadoro decis. unica, num. 1. de mutuis petitionibus. Surd. decis. 323. num. 9. Rota apud Farinac. dict. decis. 320. num. 2. 1. part. recentior. illic: Nefacit, quod Archipræsbyter habeat nonnulla incerta, quia ista non computantur in congrua: etenim venter non debet pendere ab incerto, cum non patitur dilationem.*

154. ¶ La qual congrua siempre la deuen suplir, y cumplir los que perciben los diezmos, *c. cum contingat 29. c. cum in tua 30. c. Parochianos 4. de decimis, cap. reuertimus 16. quæst. 1. cap. omnes decima 16. q. 7. cap. final, de Parrochijs. Cardin. conf. 26. in princ. num. 5. Ancharanõ conf. 196. nu. 2. Rebuff. de decim. quæst. 7. n. 4. Verallo decis. 356. num. 2. y 3. part. 3. Farinac. decis. 420. nu. 6. ibi: Firmato, quod Parocho debeatur congrua, dicebant Domini illam in primis debere adduci, qui percipit decimas surgentes in Parochiali, quia ista sunt specialiter iure divino, et positivo sacrorum Canonum destinata ad usum Rectoris sustinētis Curam animarum.*

155. ¶ Con que queda comprobado manifestamente, que la Yglesia no tiene congrua, y que se la han quitado de hecho, con pretexto de el Breve de Alexandrõ, y que por causa de no tenerla estan suprimidas tantas Prebendas, y dexado de dotar tantos Beneficios, y sin renta, ni sustento decente los Prebendados, y Beneficiados que han quedado. Lo qual de ninguna manera el Breve de Alexandro pudo hazerlo.

156. ¶ El 15. fundamento es. Que este Breve de Alexandro se ganõ con siniestra relacion, y cometiendose obrepcion, y subrepcion en ella, y assi fue notoriamente nulo, y no pudo obrar efecto alguno: las conclusiones de la materia son vulgares, y respecto de que el señor Larrea las trae todas con mucha exornacion, en la *allegat. 91. tom. 2. me referitè à èl*, por no cargar de alegaciones, y abreviar.

157. ¶ Obrepcion es callar la verdad, y subrepcion es expresar lo que no lo es, *dict. allegat. 91. num. 1.* y los rescriptos, y privilegios se anulan, por intervenir lo vno, ò lo otro, *num. 1. y 2.* aunque se concedan ex motu proprio, ò cierta ciencia, por que sin embargo se anulan por esto, *num. 3.* Y basta que la subrepcion se cometa en parte de lo que se dize, porque con esto se anula en todo, *nu. 4.* Y basta callarlo lo que hiziera mas dificil la concession, *nu. 5.* Y tambien basta para que sea subrepticio referir diminutivamente el derecho que otro tiene, *num. 6.* Y es menester para excusarla, hazer relacion

cion de qualquiera cosa, por minima que sea, *num. 7.* aunque el Principe la huviesse de conceder, porque basta que si lo supiera, no la concediera assiladamente como se pide, ò le pudiese alguna moderacion, *num. 7.* Y no solo induze subrepcion la omision de la relacion de la causa final, si no de la impulsiva, ò que pudiera detener en algo al Principe en su concession, *num. 8.* Y ha de hazer la relacion esplicita, y claramente, no con generalidad, ò sub inuolucro *verborum*, que pueda enjendrar alguna obscuridad, ò confusion, *num. 9. y 10.* Y especialmente se ha de hazer relacion de qualquiera derecho que tenga qualquiera tercero en aquello que se pide, porque si no la gracia sera subreptica, y nula, aunque el derecho no fuesse eficaz, ò fuesse condicional, por que se ha de hazer especifica mencion de lo que es, y como es, *num. 11.* Y aunque sea justo lo que se pide, y concede, por que sin embargo si ay obrepcion es nulo, vt in *nu. 12.* Y aunque proceda de ignorancia, ò de hecho ageno, porque esto, no obstante la subrepcion le haze incurrir en la misma nulidad, vt *in num. 13.* Y finalmente basta para que la segunda gracia se tenga por subreptica, que no se hiziesse mencion en ella de la primera que se pidió en todo, ò en parte de aquello que en la segunda despues se pide, vt *in n. 20.* Y mas sin duda, si por la primera se huviesse adquirido derecho à la parte, porque ni el Principe se lo puede quitar, ni en duda es visto que lo quiere hazer, vt in *num. 21.*

158 ¶ Esto supuesto, sobran à la Bula muchas causas, para incurrir en estos defectos. En la obrepcion, porque se le dixo que quedaua el Rey excluido de todos los diezmos, estando goçado los dos Nouenos, y los diezmos de los Moriscos recién convertidos, que ponderò Suarez *allegat. 28. num. 6. y 10.*

159 ¶ Y en la subrepcion. Lo vno. Porque no se le dixo la concession primera de Inocencio VIII que auia aplicado todos los diezmos sin disminucion alguna, para la Ereccion desta Yglesia, y de las demas deste Reyno. Lo segundo. Tampoco se le hizo relacion de la concession de la segunda Bula de Inocencio, que aplicò à la Iglefia los siete Nouenos, y los dos al Rey. Lo tercero. No se le refirió que auia dado su Santidad comision à el Arçobispo de Toledo para que en aquella conformidad la erigiesse. Lo quarto. Tampoco se le dixo que el Arçobispo la auia erigido en toda forma, segun ella, y las Dignidades, y Canongias, y demas Ministros que auia de tener, y dando la forma en todo, con abetacion de la Yglesia, y consentimiento de los Reyes. Lo sexto. Que tampoco se le manifestò que la Yglesia estaua en guerra, y pacifica posesion de gozar aquellos siete Nouenos, en virtud de todos estos ritos, y de los dos Bieues. Lo septimo se le deuia refirir el grauissimo daño que à la Yglesia vendria, de



25  
de la execucion desta Bula de Alexandro, y quantas Prebendas se su-  
primirian, y con quan corta, y pobre renta quedarian los pocos Pre-  
bendados que quedassen, pues desde luego se pudo; y de lo que no  
cer, quitandosele tan grande parte de renta, y manifestar las otras es-  
pecialmente despues que se esperimèto; pues en qualquiera tiempo  
se le deuio de zir, vt *supr. num. 139.* Y que enterado su Sãctidad de to-  
do, determinasse lo que se deuia hazer, con que solo por este defeto  
de la obrepcion, y subrepcion que comprehendiò tantos debaxo de  
si, quedara la Bula notoriamente nula, y que no se ha podido, ni pue-  
de executar, ni tener cumplimiento en nada.

160 ¶ El 16. fundamento, para que esta Bula no deua exe-  
cutarse, es. Que despues de el año de 519. auiedo reconocido su  
Magestad à quan grande diminucion auian venido los diezmos de  
las Yglesias, y que si se observara esta Bula de Alexandro, quedarari-  
las Yglesias indotadas, y sin congrua; desistió de nueuo della, y renun-  
ció, y cedió en la Iglesia todas las Tercias de los Moriscos, en los Lu-  
gares Realengos, y se quedó solamente con los dos Nouenos de la  
Ereccion. Con lo qual la Bula quedó desvanecida, y sin efecto; pues  
puede qualquiera renunciar el rescritto, ó gracia que se le hùviere  
hecho, aunque él lo aya impetrado, *l. si quis in conscribendo 6. C. de  
pactis. Calderino conf. 56. num. 2. alsas conf. 1. de translac. Pralat.  
Thusc. litter. R. conclus. 170. num. 5. y 17. y por toda ella. Y tambien  
por no auer vsado deste Breve por mucho tiempo, perdió su fuerça,  
cap. si de terra, cap. accedentibus, de priuilegijs, l. 42. tit. 18. part. 3.  
D. Larrea allegat. 58. num. 27. tom. 1.*

161 ¶ El 17. y vltimo fundamento es. Que la Bula de Ale-  
xandro, bien consideradas sus palabras, y como se deue, no à auido  
causa en ella para hazer el daño que à la Yglesia se ha hecho en su vir-  
tud, y ha sido injusto, porque el Põtifice no lo hizo, ni lo mandò ha-  
zer, ni tal cosa de sus palabras se puede colegir, y con vna mala, y tor-  
cida inteligencia, y el poder grande de los interesados, y con fuerça  
de ellos se ha conseguido; lo qual constará mas bien infra. *in*  
donde se hará euidencia de ello, y que sin animo, ni intencion de su  
Santidad, si no antes teniendola contraria se ha hecho esta injusta  
execucion, con que quedará totalmente excluida, y sin fuerça.

162 ¶ Luego por estos 17. fundamentos que hasta aqui se  
han referido queda plenissimamente comprouado el primero pun-  
to en respuesta de la Bula de Alexandro, propuesto *supr. num. 108. y  
114.* y que por ser posterior no pudo derogar en todo, ni en parte las  
Bulas anteriores de Inocencio, ni la Ereccion de la Yglesia, con la  
aplicacion de los siete Nouenos, ni con efecto la derogò, y que deuen  
estar, y quedar en su entera fuerça, y observancia las de Inocencio, y  
la Erección de la Yglesia en su virtud hecha con ellos.

## SEGUNDO PUNTO.

Sobre la Bula de Alexandro. Que los Moros siendolo despues de el Reyno conquistado, ò viuiendo entre los Christianos, y los Moriscos, despues de convertidos tuvieron obligacion de pagar los diezmos enteramente à la Yglesia por Nouenos, como pagauan los Christianos viejos, assi de sus tierras, y heredades, como labrando en las de Christianos viejos, y lo mismo estos, labrando en las fuyas, y que assi se adquirieron los diezmos de los Moros, y Moriscos à la Yglesia, como los de los Christianos viejos. Por lo qual, ni fue cierta la relacion de el Breve de Alexandro, ni pudo quitarselos, y reducirlos à Tercios en tan graue perjuyzio de la Yglesia.

163 **S**iempre es el mejor medio para la inteligencia de qualquiera prinilegio, rescripto, ò Bula, acudir primero à averiguar lo que el derecho dispone en el punto de lo que en él se pidió, y diò, porque con esto se toma mas entera inteligencia de la relacion, y de la concession.

164 ¶ Y lo cierto es en quanto à esto, para la inteligencia deste Breve, que los Moros, judios, y infieles que estauan, y quedaron entre los Chrianos, despues que los Reyes Catolicos conquistaron este Reyno de los Moros, y si algunos antes de auerse conquistado, se vinieron à viuir entre los Christianos, que tambien huvo algunos deste genero, tuvieron obligaciõ de pagar los diezmos à la Yglesia de sus tierras, y heredades enteramente, como los mismos Christianos viejos, y sin diferencia alguna, por que eran Vassallos de los Reyes, como los demas, por auerlos conquistado, y por viuir en Lugares, y tierras dellos, como se apuntò, y notò supr. *nn.* 46. y se proua.

expressamente in cap. de terris. 16. de decimis, que dixo: *De terris, quas Iudaei collunt sua prudentia respondemus; ut eos ad decimas persoluedas, vel possessiones penitus renuntiandas, cum omni districtione compellas, ne forte occasione illa Ecclesia valeant suo iure fraudari.* Y alli la gloss. verb. persoluedas, dà la razon diziendo: *Is enim ad quem spectat fructuum, perceptio, fructuum onera subire compellitur.* Y en quato à los personales, los escusa diziendo en el fin de la gloss. *Es ista ratione praeiorum solueri debent decimas, & non ratione personarum; quia non sunt de corpore Ecclesia, unde personales decimas non persolunt* (aunque esto ultimo es muy controvertido, y ay muchos autores que dizen, que las personales tambien deuen pagarlas, ò el interesse de ellas, vt infr. nu. 168. y porque esta question no es necessaria para el punto del pleyto, la omitimos.)

165 ¶ Lo mismo, y mas bien prueua la l. 2. tit. 20. part. 1. q̄ toda ella se deue notar para este caso, por que comiença diziendo: *Tenudos son todos los hombres del mundo de dar diezmo à Dios, e mayormente los Christianos, porque ellos tienen la ley verdadera, y son mas allegados à Dios que todas las otras gentes; en que se deue notar, que la obligacion de pagar los diezmos, es de todos los hombres del mundo, en que se comprehendē Moros, y infieles; pero es de los Christianos mas principalmente, por que tienen la ley verdadera, y son mas allegados à Dios, y profigue la ley en el medio de ella: Otro si, deuen dar diezmo los Moros, e los Judios, que son seruos de los Christianos, ò que vsuen con ellos en su seruicio, esto por razón de las heredades que labran, ca todos estos sobredichos mando Santa Iglesia, que dieffen diezmo tambien de sus heredades, como de sus arboles.*

166 ¶ Mejor texto es la l. 6. tit. 20. part. 1. que dixo: *Otro si, los Judios, e los Moros que moraren en tierra de los Christianos, deuen dar diezmos de todas las heredades, e si como los Christianos lo dan de las que suyas fuesen: en que se deue notar la paridad con que habla de Christianos, y Moros para pagar el diezmo, y profigue: T aun deue dar diezmo de sus ganados, e de sus colmenas, ca estas cosas son contadas, como por heredades, e por ende deuen dar diezmo de ellas tambien, como darian los Christianos, no ausiendo priuilejos que los escusassen, por que lo non deuen dar, e aun deue lo dar del loguer (id est alquiler) de las casas que ouessen entre los Christianos, en termino de las Iglesias do sólian ante dar diezmo aquellos cuyas eran: ca non es guisado que la Iglesia pierda, nin me nos cabe el derecho que ha en las cosas, maguer passe el señorio de ellas à los Judios, e à los Moros, e aun manda Santa Iglesia, que*

todo ome que sea tenedor de heredad, dez, mra a quien la tēga por su ome, o de otro, que el mismo sea tenudo de dar el diez, mo de ella, e non se pueda escusar por ningun pleyto que haga con el señor de la heredad, por non lo dar. En q̄ se deue advertir la paridad que continua en Christianos, y Moros para diezmar, y en las heredades que labraren, sean de los ynos, o sean de los otros, y por qualquiera contrato que la tēgan, que no puede auer lugar mas preciffo para la prucua de todo este punto.

167 ¶ Esta misma sentencia tiene, y comprucua muy elegantemente Oldraldo *conf. 91. venit in dubium, num. 1. y 2.* y por todo el, que dixo: *Veni in dubium, an Sarraceni debeant compelli ad solutionem decimarum de terris ab eis possessis, & qualiter debeant compelli? Et pro Sarracenis facit, quod numquam soluerunt. Item, quod terra illa semper fuerunt Sarracenorum. Credo, quod tenentur, nam cum decima sint tributum 16. quast. 1. c. decima a quolibet possessore sunt soluenda extra de decimis, cap. Pastoralis. Cum ergo ipse uniuersorum sit Dominus, ut in Psalm. Domini est terra, & plenitudo eius, a quoquam terra excellatur, decima ei soluenda est. Imò Dominus terra est percensuram Ecclesiasticam compellendus, ut talibus terras suas det excellendas, qui sine difficultate Ecclesijs decimas soluant, ut eo titulo, c. in aliquibus, quod satis hoc videtur de iure secundum Innocencij, qui exemplificat in Sarracenis, & non obstat consuetudo in decimis pradialibus, ut in c. in aliquibus, & c. Y profligat en el num. 2. Non obstat, quod terra ista semper fuit Sarracenorum, quod non est verum: imò totum quidquid est circa mare fuit Christianorum, & sic recuperata debet reddere ad pristinam naturam, ff. de Relig. & sumpt. san. cap. cum loca 7. q. 1. Et posito, quod non fuisset Christianorum, tunc ex quo ad dominium Christi est reddita, debet regi lege Diuina, per quam sunt decima instituta, ut in cap. Parochianos. Nec negari potest, quod hodie est Christianorum, & Sarraceni solum sunt laboratores, vel coloni. Nec obstat argumentum contrarium, quod posset sumi, in capit. quanto de usuris, quia induceret contrarietate iuris, & peccati, ut in l. conuenticulam, C. de Episcopis, & Clericis. Ad secundum qualiter debeant compelli? Dic uno modo, ut in cap. in aliquibus, ut compellantur Domini non tradere eis terram ad laborandum. Secundo modo, secundum formam decretalis postulat in extra de iudeis. Y lo mismo dize Oldraldo en el *conf. 87. quaeritur an Princeps, num. 2. in fin.**

168 ¶ Muy bien Diego Perez in l. 1. tit. 5. lib. 1. o. *Linam. gloss. 1. verb. temporales fructus, col. 3. vers. Qua decima, fol. 190. illic: Qua decima pradiales a possessoribus sunt tribuenda, siue iuste, siue*

iniuste pradia possideant, ac siue possessor sit Christianus, siue Iudeus, siue alio quoque modo infidelis, cap. de terris, de decimis huius rationem assignat ibi gloss. nempe, quia huiusmodi decima ratione pradiorum non persequarum debentur. Y muy bien en la l. 1. tit. 3. lib. 8. Ordinar. gloss. verb. de las casas de su morada, fol. 57. que dixo: Iudei autem an teneantur ratione domorum, seu fundorum ad decimas? Discendum est de pradijs Iudei tenentur soluere decimam, quia si ipsi non occupassent pradijs Christiani habitantes, seu collentes pradijs pradia persolussent, cap. de terris, de decimis. Idem est dicendum de Pagano, de Turco, & Heretico, ut ystolidi, non debeant esse melioris conditionis, quam Christiani. Virum autem Iudei, & Heretici teneantur ad decimas personales, gloss. tenet quod sic quamuis non audiant Diuina, est tamen illis imputandum, quia non stat per Ecclesiam, qua nemini claudit gremium suum, & nemo in sua improbitate commodum consequi debet, & salte tenebitur Iudeus, & infidelis soluere estimationem illius decima personalis, & oblationes quas habuisset Ecclesia a bono Christiano, qui in illa domo in qua Iudeus habitat, resedisset, si talis infidelis absuisset, cap. quanto in fin. de vsuris, & ut Ecclesia seruentur indemnes. Quid autem de Sarracenis? Respondeo idem erit. Lo mismo dicen Marco Mantua conf. 188. col. 2. Montalvo in l. 4. tit. 6. lib. 1. fori regalis. Azor institut. Moralium, 1. part. libr. 7. c. 35. fol. 788. quasi. 1. ibi: Item Iudei decimam debent ex terris, quas colunt Christianorum Principis iurisdictioni subiectis, & idem dicendum est de Sarracenis, Turcis, & Paganis, qui sub Christianorum Principum ditione, & potestate degunt. Y en la quasi. 2. illic: Sarracenos, & Paganos soluere debere decimam pradialem ex pradijs, qua possident, aut ipsa pradia relinquere coguntur: quoniam cum decima, sit veluti quadam seruitus, & onus pradijs annexum sit, ut decimam debeant ij in quem fuerit pradium traslatum. Y en la quasi. 3. dice lo propio, y en quanto a diezmos personales, y de la casa dice lo mismo, que auia dicho Diego Perez.

169 ¶ La misma sentencia en instancia tienen, y defenden Abbas in dict. cap. de terris 16. de decimis, a num. 1. Y en el cap. voluntate, num. 7. de sententia excommunicationis. Anania in cap. 4. col. 2. num. 4. de vsuris. Archiepis. Floren 2. part. tit. 4. cap. 3. §. 3. col. 2. Gregor. Lop. in dict. l. 2. tit. 2. part. 1. verb. Iudios. Et in dict. l. 6. eod. tit. verb. Iudios, è los Moros. Rebuff. de decimis. q. 5. a nu. 11. cum seqq. Moneta de decimis, cap. 5. num. 36. y nu. 28. y 38. Catolo de Tapia in Rubrica de constitut. Princip. cap. 1. num. 55. Cevallos commun. tom. vltim. cap. final, num. 360. Rota Romana decis. 663. lib. 3. p. 3. diuersi. Bonacina punct. 1. n. 4. muy biẽ Vazq. in epusculo

de Beneficijs, cap. i. §. unico, dub. 9. Soto de iust. lib. 9. quæst. 4. art. 2. col. 4. in princ. Suar. de Religione, tom. 1. lib. 1. de Divino Cultu, cap. 16. à num. 6. al 13. Barbof. en la colecciona, al cap. de terris 16. de decimis, num. 2. y 3. Y muy bien de iure Ecclesiastico, libr. 3. c. 26. §. 3. num. 4. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. libr. 1. cap. 21. num. 2. y 8. Y en los Indios que se convierten, dict. li. 1. cap. 21. à n. 4. y 7. muy bien Antonio Ricciolo de iure personarum, lib. 2. cap. 9. à n. 5. hasta el 10. y fin del capitulo, Faria, in additione ad Covarr. lib. 1. cap. 17. num. 31. y 32.

170 ¶ Y en terminos de esta Bula, privilegio, y pleyto, Rodrigo Xuar. allegat. 28. à num. 4. en que dixo: *Nam de iure Sarraceni obligati sunt ad decimas Ecclesia solvendas, licet de facto non soluerunt, cum in signum uniuersalijs dominij, quasi quodam titulo speciali Dominus decimas, sibi reseruauit.* Y en el num. 5. profigue: *Nam cum decima sint tributum à quolibet possessore sunt soluenda. Item, cum uniuersorum Deus sit Dominus a quocumque terra excollatur decima est soluenda, nec consuetudo, non soluendi eos excusat, cum in prædialibus saltem, non ualet.* Y en el num. 6. *Imò plus firmat, quod si hodie locus infidelium reddiderat fidem, quod ipsi infideles possent compelli de iure ad solutionem decimarum præteritarum, quamuis Ecclesia deberet cum eis misericorditer agere.* Y hablando indiuidualmente de este punto, y Bulas de esta Yglesia, dize assi, num. 6. in fin. y num. 7. *Si ergo Sarraceni obligati erant ad decimas, et Pappa concessit Regibus decimas eorum in locis acquisitis, et adquirendis, satis constat, quod in dicta concessione ueniunt decima, prout est ius spirituale Ecclesia debitum ad quas soluendas de iure dicti Sarraceni erant obligati.* Y profigue en el num. 7. diciendo: *Præterea, et si omnia ante dicta accessissent, et simpliciter, et indistinctè decima illorum, locorum fuissent concessa dicto Episcopo, et Ecclesia sua nulla facta mentione Sarracenorum, et de illorum decimis iudicandum esset tãquam de noualibus posito, quod diceretur, quod dum erant in infidelitate, non erant obligari ad soluendas decimas spirituales, aut amer, cum nouitè ad fidem conuersi sunt tanquam decima, et redditus superuenientes deberent eidem pertinere cui, et alia decima dictorum locorum pertinet, siuè de iure communi, siuè ex privilegio.*

171 ¶ Sed quid immoramur, quando los mismos Moros, quando se rindiò Granada, y este Reyno, en las capitulaciones que hizieron para entregarle, vna de ellas fue, que auian de diezmar, como los Christianos, refierelas todas à la letra Pedraça, en la Historia de Granada, 3. part. cap. 48. fol. 160. y esta està fol. 161. B. in fin. y dize assi: *Item, es concertado, y concordado, que sus Altezas por hazer bien, y merced al dicho Rey Muley Boabdil, y à los vezinos de la dicha*

dicha Ciudad de Granada, è Albaizín, y sus arrabales, les havian merced por tres años primeros siguientes, que comiençan desde el día de la fecha de este asiento, y capitulacion de todos los derechos que solian pagar por sus casas, y heredades: con tanto, que ay an de dar, y pagar, y den, y paguen à sus Altezas los diezmos del pan, y panico, y assimismo el diezmo de los ganados que al tiempo del diezmar ouiere en los meses de Abril, y Mayo, y que sea del ganado nuevo, por la orden que diezman los Christianos.

172 ¶ Y assimismo se obligaron los Moros à pagar à los Reyes Catolicos los derechos que se acostumbraron à pagar à los suyos, como se dize en otra capitulacion fol. 162. in fin. por estas palabras: *Item, es concertado, y concordado, que los dichos Moros no ay an de dar, ni paguen à sus Altezas mas derechos de aquellos que acostumbran dar, y pagar à los Reyes Moros.* Pues si los Moros se obligaron à diezmar, como los Christianos, y por la orden que ellos diezman de su pan, panico, ganado, y más cosas que diezmar se deuen, y esto demas de pagar à los Reyes sus derechos, no puede auer mayor prueua de la conclusion, ni cosa que mas la califique.

173 ¶ Y supuesto que esta conclusion queda tan comprobada, de ninguna manera se puede dudar de ella, y queda llano, y euidente, que los Lugares de los Moros, y los Moros sus vezines, y habitadores, luego que los Reyes los conquistaron, quedaron por de el Rey, y los Moros por sus Vassallos: con que aunque los Moros no se convirtieran à la Fè, deuieran pagar, como los Christianos, de todas las posesiones, y tierras que labrassen, y si se convertian, mejor, y assi de vna, ò de otra manera siempre tuvieran obligacion de pagar enteramente los diezmos, y fuera cosa injusta que ellos quedaran de mejor condicion que los Christianos viejos, vt sup. n. 168. in med.

Prueuase, que todos estos diezmos que deuieron pagar Moros, y Moriscos, y sucesores de ellos, se adquirieron à la Yglesia de Almeria, segun, y como, y con los que estaua erigida, que era de siete Nouenos, y dos à los Reyes, y se hizieron suyos, como que desde el principio estuuiessen assi señalados.

174 **E**sto se prueua. Lo primero, por la regla del cap. quia circa 22. de priuilegijs, donde se nota, que la concession hecha por el Pontifice, con generalidad de los diezmos, no solò com-

prehende los presentes, sino los futuros que despues se adquieren, y lo mismo prueuan, *cap. ex parte 3. de decimis, cap. cognouimus 12. q. 2. l. fin. C. quæ res pignori. si seruitus, ff. de seruitutib. urbanor.* Y lo exornan latamente Alvar. Valasc. *consult. 58. num. 9. y 10. tom. 1. Cachieranus decis. 136. à nu. 1. Riccio in collectan. decis. part. 2. collectanea 365. in princip. Cauedo part. 2. decis. 95. à num. 10.* Y con otros que refierte latamente Barbof. en la *collectanea ad d. cap. quia circa, à num. 5. al 10.*

175 ¶ Respeto de lo qual, en el primero Breve de Inocencio del año de 1486. referido *supr. num. 2.* que concedió à los Reyes para erigir, y dotar las Yglesias de este Reyno, assignando por dote de ellas los diezmos, sin diminucion alguna, y cometida su execucion al Cardenal Arçobispo de Toledo, quedaron comprehendidos todos los diezmos que de qualquiera manera se adquiriesen despues en el Obispado de la propia forma que lo quedaron, y estauan los que entonces se tenian, y pagauan.

176 ¶ El segundo fundamento es. Que no solo tiene estas palabras el Breve primero de Inocencio, si no que claramente comprehendió los diezmos futuros, por que fue para erigir, y dotar las Yglesias de este Reyno, assi en los Lugares conquistados, como en los que despues se fuessen conquistando. Con que comprehendió expressamente los Lugares que en tiempo futuro se conquistassen, y los diezmos de ellos, que en el tiempo futuro se adquiriesen en ellos de los Moros, aplicandolos enteramente à la Yglesia, y assi sin ponderacion, ni extension quedaron comprehendidos expressamente los diezmos futuros.

177 ¶ Y cómo Almeria se conquistò por los mismos Reyes Catolicos año de 1490. como lo afirma Pedraça en la *Historia de Granada, cap. 41. col. 2. fol. 154. Billic: La Ciudad de Almeria se entregò à los Reyes à 22. de Diz.embre el año de 1490. donde celebraron la primera Missa de este año.* Siguese, que por palabras expressas de esta primera Bula de Inocencio quedó comprehendida para poder ser erigida su Yglesia, como Ciudad, y Lugares despues conquistados, y quedaron aplicados à la misma Yglesia todos los diezmos presentes, y futuros de aquella Ciudad, y Obispado, para Erection, y dotacion de ella.

178 ¶ El tercero, y quarto fundamento son los que resultan de la segunda Bula de Inocencio, que se despachò en 16. de Mayo de 1487. referida *supr. num. 3.* en que el mismo Pontifice les concede las Tercias de los diezmos, diziendo: *Quod decatero perpetuis futuris temporibus per tertiam partem omnium, & singularium decimarum omnium terrarum, & locorum dicti Regni Granata recuperatorum, & recuperandarum in partem percipere illosque*



*in vestros usus, & utilitatem couertere, &c. Prout in dictis Castella, & Legionis Regnis hactenus facere consueuistis.* Donde uniformemente habla de los Lugares conquistados, y que de nuncio se conquistassen, y expreslamente comprehende los diezmos presentes, y futuros, y vienén a resultar de el otros dos fundamentos en fauor de la Yglesia, como del primero, para tener el propio derecho en vnos; y otros diezmos, y por la misma razon comprehendió a los presentes, y futuros de Almería, y de los vnos, y de los otros pasó en la Iglesia el dominio pleno, y la posesion de ellos, por las doctrinas, y autoridades referidas desde el num. 59. hasta el 66.

179 ¶ Advertiendo, que esta Tercia que aqui se concede al Rey, son los dos Nouenos q se le acostumbrauan dar, q se llama Tercias, y dexando los siete Nouenos a la Yglesia, como laramente queda comprobado *supr. a num. 71.* hasta el 76. que es lo mismo que oy se pretende.

180 ¶ El quinto fundamento es el que resultò de la fundacion, Ereccion, y dotacion de esta Yglesia, porque Almería se conquistò de los Moros el año de 1490. como queda dicho *supr. n. 177.* y luego los Reyes la mandaron erigir en Yglesia Catedral, como refiere Pedraça en la *Historia de Granada, d. cap. 41. fol. 155. col. 3. in med.* diziendo: *E mandaron los Reyes bendezir en Guadix las Mezquitas, erigiendo en Catedrales a Guadix, y Almería, por auerlo sido en tiempo de Moros.* Y la Ereccion efectiva de esta Yglesia, en virtud de estos Breues de Inocencio, se hizo en 21. de Mayo de 1492. como queda advertido *supr. num. 4. y 77.* y en la Ereccion se dixo: *Et quod de aliqua parte decimarum Rex, & Regina prefatis, & eorum successores, qui pro tempore Regnabunt, habeant eam partem, quam summus Pontifex prefatus suo privilegio eis concessit, quæ vulgariter in suis Regnis Tercia nominatur, quæ pars erit, quantum essent duæ de nouem partibus, sicutius acerrius decimarum in nouem partes distribueretur.*

181 ¶ Y este fundamento es muy fuerte, y releuante, porque siendo assi, que el Rey mandò hazer la Ereccion de esta Yglesia, como queda prouado en el número antecedente, y mandò tambien fundarla, y hazerla Obispado, como se advirtió *supr. num. 177.* y fue de la obligaciõ del Rey hazerlo assi, y dotarla, como se testificò *supr. a num. 89. y 96.* y los diezmos se le dieron con esta carga, *vt in n. 90. y 91.* y auiendo lo hecho vnavez, pasó el dominio, y posesion en la Yglesia, *vt in n. 59.* y quedó firme, seguro, y irrenocable toda la accion, *vt in n. 81. y 82.* Siguelte de esto, que aora tociessen los diezmos de la Yglesia, cuyo es el primero, y radical derecho, *vt in n. 40. y 56.* aplicandu los siete Nouenos al Arçobispo, como se los aplicò, como

Comissario del Papa, y segun los Breues de Inocencio, quando se pudissen cõsiderar los diezmos en qualquiera parte, como del Rey, siendo Fundador, Dotador, y Patrono, y que la mandò erigir, y que con su licencia, y consentimiento se hizo, vt in *nu. 69. y 80.* quedarõ los siete Nouenos de los diezmos presentes, y futuros por dote esta Iglesia, firmes, seguros, y irreuocables, y con toda firmeza.

182 ¶ El sexto fundamento es la capitulacion que hizieron los Reyes con los Moros quando ganaron este Reyno, de que todos auian de pagar los diezmos de pan, y ganado, y todo lo que se deuiesse, como los Christianos, la qual queda referida *supr. n. 171. y 172* y habló expresamente de tiempo futuro, y de los mismos diezmos de los Moros; con que no puede auer prouea mas precisa de q̄ los diezmos de los Moros en qualquiera tiempo que fuesen se adquirieron, y quedaron por de la Yglesia, como los de los Christianos.

183 ¶ Y en ellos se deue advertir, y notar, que aunque la capitulacion dize que se auian de pagar al Rey, esto se deue entender para él, y para la Yglesia, por la parte que tuuiesen en ellos, por que las palabras se han de entender segun la naturaleza del acto, y de la qualidad de las personas con quien se habla, y para que conuengan à ello se han de restringir, y impropriar, como con exornacion resuelve Valenç. *conf. 5. num. 20. y conf. 11. num. 15. y conf. 14. n. 37. y 38. y conf. 87. num. 39. tom. 1.*

184 ¶ Y porque de otra manera entenderse del Rey solo, y para él no era posible, ni el Rey capaz de adquirirlo de mano de los Moros, ni pactarlo con ellos, ni nunca pudo tener mas que la que los Pontifices le huuiesen dado en ellos, que son los dos Nouenos, dizelo muy bien Oldraldo *conf. 91. venit in dubium, num. 2.* hablando de los diezmos de los Moros, y Sarracenos, illic: *Nec obstat, quod soluunt Regi, nam si quod vni debetur alteri soluat, non continget liberatio, C. de solut. inuito extra, de iure iurando, c. eam te, & decima in laicum cadere non possunt, vt cap. ad hoc, & l. quamuis immò Rex recipiendo videtur sacrilegium committere 16. quest. 7. decimas, & extra, de decimis. tua.*

185 ¶ Y porque los Moros tuuieron obligacion de pagar los diezmos en la misma cantidad que tienen oy los Christianos, vt *supr. nu. 164.* principalmente por las leyes de la partida, que en quanto à esto los igualaron en todo, vt in *nu. 165. y 166.* sin embargo de qualquiera pleyto, o concierto que hiziesen con el señor de la heredad, vt in *nu. 166. in fin.* con lo qual, y con la grande exornacion q̄ se trae, de que los Moros deuan diezmar, como los Christianos: en los numeros siguientes queda justificado, que los diezmos futuros de los Moros, y en qualquiera tiempo pagassen pertenecian à la Yglesia, como los de los Christianos, sin diferencia alguna. El

186 ¶ El 7. fundamento es. Que todos los diezmos que sobrevienen, pertenecen à aquellos à quien por derecho comun pertenecian los antiguos, ò por privilegio, y pertenecieran estos, si se oviera en ser al tiempo que se concedieron los otros, y como procediera en los Nouales, *cap. ex parte 27. cap. cum cōtingat 29. de decimis* (y se dirà mas latamente *infra nō.* quando se trate de los Nouales) y en terminos deste mismo caso, muy bien Rodrig. Xuar. *allegat. 28. nam. 8. in princ.* Y en el vers. *Ex quibus, illic: Ex quibus videtur, quod cum dicta decima fuerunt concessa, & applicata dicto Episcopo, & Capitulo, & eis debentur, tam de iure communi, quam ex dicto privilegio Innocentij, etiam si decima dictorum locorum simpliciter eisdem concessa fuissent nulla mentione Saracenorum facta, cum dicti Saraceni cōversi ad fidem novi homines, quodammodo censeantur: sub dicta concessione, etiam generali videantur comprehensum, ut tanquam Noualia, & decima, seu redditus nouiter superuenientes eisdem vigore dicti privilegij, & iuris communis pertinere debeant: quanto magis, quod ipsi etiam in infidelitate existentes addictas decimas erant obligati; & specificè illa fuerunt applicata, & de eis facta dotatio, ut ante dictum est.*

187 ¶ El 8. fundamento es, à exemplo del derecho de acrecer. En el qual la porcion vacante se acrece à los coherederos, por la parte, y porcion que cada vno tiene en la herencia, y segun ella, *l. si liber homo 57. §. cum quis, ff. de heredibus instituendis: Vbi si plures sint heredes, quibus quid ad crescit ex disparibus partibus instituti, singulis non pro virili, sed pro hereditaria parte ad crescit, l. unica, §. his ita definitis, C. de caducis tollendis.* Vigelio in metodo iuris ciuilis, *part. 4. libr. 9. cap. 22. quæst. vltima, regula 8.* Y con mucha exornacion Antonio Bellono *de iure accrescendi, tom. 3. cap. 8. q. 10. y 11.* Y asì se adquirieron à la Yglesia por los siete Nouenos que tenia, y à los Reyes por los dos, y en esta forma quedaron por de ambas partes en aquesta cantidad.

188 ¶ El 9. fundamento es. Que el mismo Alexandro VI. que es quien se pretende que quitò los siete Nouenos à la Yglesia, esse mismo se los diò, y aplicò los siete Nouenos à ella, y los dos à los Reyes, por dos Bulas. La vna, del año de 1493. Y la otra, del año de 1494. que fueron 7. y 6. años antes de esta: del año de 1500. que dà motivo à la contienda, Y lo que es mas, se los bolvió à dar despues por otra Bula del año de 1507. como indiuidualmente se referirà *infra nō.* que es la mayor, y mas precisa prouea que puede darse, de que los siete Nouenos fueron, y quedaron por de la Yglesia de Almeria, y de los demas del Reyno.

189 ¶ El 10. y vltimo fundamento es. Que los mismos Reyes

yes lo consumaron assi en la ley que hizieron , para declarar el derecho que tenían en los diezmos en estos Reynos, que es la l. 1. tit. 21. lib. 9. Recopil. Donde declaran, que por Bulas, y concessiones Apostolicas, justos legitimos, y derechos titulos tienen , y fundan de derecho en los dos Nouenos de los diezmos, y dexando, y suponiendo, q̄ lo demas era de la Yglesia, sin dezir en manera alguna, que en Almería, ni en otra parte ninguna del Reyno de Granada se gã dos Tercias partes de ellos, como se puede ver por las palabras de la misma ley, y de todos los Autores del Reyno, q̄ llegaron a explicarla, que se refieren desde el num. 72. hasta el 78. Con que viene auei concessión expressa de los Reyes en quanto á este punto , en fauor de la Yglesia, en aquella ley , y fue de 30. de Março de 1535. por el señor Rey Felipe II. 65. años despues de esta Bula de Alexandro.

190 ¶ Con que queda prouada por 10. fundamentos precisos, desde el num. 174. hasta aqui , que todos los diezmos que devieron pagar Moros, y Moriscos, y sus successores de ellos, se adquirieron á la Yglesia de Almería, por los siete Nouenos que tenía , y á los Reyes por los dos Nouenos solamente, y supuesto que Almería se conquistó el año de 1490. vt supr. num. 177. y la Ciudad de Granada, y todo su Reyno á dos de Enero del año de 1492. esta adquisición de diezmos en la forma referida, se tuvo, y gozó, y deuio gozar, assi por las Yglesias 8. y 10. años antes á lo menos llanamente, hasta el año de 1500. que se despachò la Bula de Alexandro VI. puès no auia quien lo impidiese , ni quien lo hiziese dudoso , con que quedó la adquisición perfecta, y la Yglesia con siete Nouenos enteramente, y en possession llana de ellos en todos los diezmos, sin que aya autoridad, Bula, ni papel por donde esto se les pueda controvertir.

Prueuase , que estos siete Nouenos que se adquirieron á la Yglesia de Almería , de ninguna manera se los quitò , ni pudo quitar la Bula de Alexandro VI. no solo los anteriores á ellos , que esto fue sin duda ; pero respeto de los Moros que despues se convirtiesen, ni de nadie , y que quedaron por suyos, y lo son oy llanamente.

191 **E**sta Bula ha estado mal entendida, y se preparà el discurso del titulo con euidencia. y para ello en primer lugar se referiran sus palabras à la letra.

192 ¶ Dize Alexandro, q̄ por parte de los Reyes Catolicos se le auia hecho relacion de las grandes costas, y gastos que auian hecho en la conquista del Reyno de Granada, y los que hazian, y tenian necesidad de hazer para la conservacion del, y para la conversion de los Moros à nuestra Santa Fè Catolica; y que cessauan los diezmos que cobrauan de ellos los Reyes, y los Señores temporales, cō convertirse ellos a la Fè, y que quedauan con las costas sin este vtil.

193 ¶ Y refiere asimismo el Papa lo q̄ considera para mouerle a darla por estas palabras: Y para que *impensas, quas pro confirmatione, & manutentione dicti Regni Granata continuo de necessitate faciendas perferre possitis desideratis, tam vos, quam successores vestros, quam alios inibi Dominos temporales prefatos saltem duas partes decimarum huiusmodi illarum, qua de cetero post datam presentium ad ipsam Catholicam Fidem conuertentur in dicto Regno Granata percipere possint, reliqua Tertia parte dictarum decimarum Ecclesijs inibi construendis, & edificandis, vel iam constructis, & edificatis, quibus dicta decima de iure deberentur, pro illarum dote salua remanente.*

194 ¶ Quare pro parte vestra nobis fuit maxima cum instans humiliter supplicatum, vt omnibus praemissis attentis super hoc vestra, ac successorum vestrorum, & aliorum temporalium Dominorum praedictorum indemnitati opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

195 ¶ Esto fue lo que se le suplicò à su Santidad. Y la causa por que lo cōcediò, y se mouiò à concederlo, se sigue en esta forma.

196 ¶ Nos igitur considerantes attente, quod hactenus ita strenue, & pro praedicti Regni Granata recuperatione fecistis, atque etiam maximas, & intolerabiles impensas quas continua in praedicti Regni Granata conseruatione, & manutentione, vos, successoresque vestros subire oportebit, & propterea non inconueniens fore, si dicti infideles, prout desideratis ad fidem conuertentur, quòd etiam aliquod opportunum releuamen ab eis suscipiatis, volentesque votis vestris, ne ab hoc tam pio, & sancto desiderio detrahimini, in hac parte fauorabiliter annuere.

197 ¶ Huiusmodi supplicationibus inclinati vobis, & successoribus, ac alijs Dominis temporalibus praedictis in dicto Regno Granata, nunc, & pro tempore existentibus, vt ex nunc, & antea perpetuis futuris temporibus duas partes decimarum huiusmodi dumtaxat a praefatis infidelibus dicti Regni Granata, qui deinceps ad fidem ipsam conuertentur, postquam sic conuersi fuerint ab eorumque heredibus, & successoribus percipere, & exigere libere valeatis, reliqua Tertia parte decimarum earumdem dictis Ecclesijs,

quibus, ut præfertur de iure deberentur pro earum Ecclesiarum dote integra, semper salua firma perpetuo remanente auctoritate Apostolica tenore præsentium de specialis dono gratia indulgemus, non obstantibus Lateranensis Concilij, ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque.

198 ¶ Volumus autem, quod vos, ac successores vestri, & alij Domini temporales præfati in locis in quibus dictos infideles ad Fidem Catholicam conuerti contingerit, & de proprijs bonis vestris, & dictorum Dominorum temporalium Ecclesias sufficentes, & idoneas, ac in numero sufficienti, iuxta ordinationem Diocessanorum locorum de super faciendam construui, & edificari facere omnimodo teneamini, dicta tertia parte decimarum eiusdem Ecclesijs semper firma, & salua (ut præfertur) pro earum dote remanente, quam etiam ex nunc, prout ex tunc, & ex tunc prout ex nunc; Ecclesijs prædictis in perpetuum potiori pro cautela donamus, concedimus, assignamus, & applicamus aliter præsentibus, littera nullius sunt roboris, vel momenti.

199 ¶ Segun estas palabras, es cierta la propuesta deste punto, referida supr. nu. 191. por las respuestas siguientes.

200 ¶ La primera. Por que no lo mandò así, ni dispuso Alexandro VI. ni en quanto á los Christianos, ni Moriscos, ni en quanto á los Moros, si no es en los que se convirtiesen despues de la data de él, y en estos no como se deuia, y así respeto de ningunos quedò dispuesto, ni se puede entender.

201 ¶ La segunda. Porque no solo no lo hizo, pero ni quiso hazerlo.

202 ¶ La tercera. Porque aunque quisiera, no pudiera hazerlo, ni ha deuido, ni deue executarse.

203 ¶ La quarta. Porque positiuamente hizo lo contrario, y expressamente diò á la Yglesia, y al Rey los siete, y dos Nove-nos que oy la Yglesia pide.

204 ¶ La quinta. Porque así está executado en terminos en fauor de esta pretension, por el Consejo de Castilla, en la glesia de Malaga, sobre este mismo Breve de Alexandro; con que quedò totalmente vencido este punto, porque fue Tribunal competente para ello.

205 ¶ La sexta. Porque no se alterò esto por el Breve que se insinua de la Santidad de Pio V. ni por la declaracion que hizo el señor Rey don Felipe II. de pedimento de los Señores temporales.

32

Primera respuesta del Breve de Alexandro VI.  
Porque assi no lo dispuso, ni ordenò, respeto de  
los Christianos viejos, ni de los Moriscos, y  
respeto de los Moros, no como se  
deuia.

206 **E**sto se prueua. Lo primero. Por que en quanto à los  
Christianos viejos, es sin duda que este Breve no dis-  
puso nada, porque no habló de ellos, y à quien no cõ  
vienen las palabras, ni de quien no trata, no conviene la disposicion,  
*l. 4. §. torres, ff. de damno infecto, l. quod constitutum, ff. de militari*  
*testam. Valenc. conf. 23. num. 103.*

207 **L**o segundo. En quanto à los Moros, y Moriscos,  
de antes que se despachasse el Breve, que fue por Junio de 1500. tam-  
poco habla, ni dispone cosa alguna en quanto à ellos, y assi no tiene  
lugar en ellos la disposicion:

208 **L**o tercero. Solamente habló el Breve en los Mo-  
ros, que desde el dia de la data de el se convirtiesen: consta de la su-  
plica en que assi se lo pidieron los Reyes, diziendo, ibi: *Desideratis*  
*tam vos, quam successores vestros, quam alios inibi Dominos tem-*  
*porales prefatos saltem duas partes decimarum huiusmodi illarum,*  
*qua de cetero post datam presentium ad ipsam Catholicam Fidem*  
*conuertentur in dicto Regno Granata percipere posse.* Y lo mismo  
consta de lo dispositiuo de la Bula, en que dixo el Pontifice en la cõ-  
cession: *Duas partes decimarum huiusmodi, dumtaxat à prefatis*  
*infidelibus in dicti Regni Granata, qui deinceps ad fidem ipsam cõ-*  
*uertentur, postquam sic conuersi fuerint ab eorumque hereditibus, &*  
*successoribus percipere, & exigere liberè, ac licite valeatis.* Porque la  
dicion, *deinceps*, de que en ambas partes vsa, significa el tiempo futu-  
ro, y que despues de la disposicion adelante sucediere: *l. cum bis ex-*  
*tus, ff. de verb. significat. l. nemo deinceps, C. de Episcopali Audien-*  
*tia, Clementina unica, §. porro, de Sum. Trinitat.* Y con muchos  
que cita Barbol. *in tract. dictione 84. verb. deinceps, num. 1.* Valen-  
çuel. *conf. 85. a num. 25. al 27.* en que sobre la misma palabra, *dein-*  
*ceps*, dixo: *Quare cum finis, & intentio Pontificis fuerit dictorum*  
*verborum virtute prouiderè, & formam in futurum dare, non in*  
*præteritum generare dispendia, ad huiusmodi finem est reducenda,*  
*sam euocatio causarum, quam litium nunc pendentium extinctio.*  
Y assi solo en esta especie de personas es de quien habla el Breve, y  
sobre

sobre quien pueden tener lugar las disputas que en sus palabras se ofrecieren, no en los demás.

209 ¶ Y respecto de esto, quien pretendiere que el Breve tiene lugar (dexando para adelante las calidades que le excluyen) precisadamente ha de prouar dos cosas. La vna, que las tierras de que pide que se diezmen por tercios, fueron de Moros, q̄ el año de 1500. no se auian convertido, y se conuirtieron despues de él, prouando la identidad de ellas de aquel tiempo, y deste. Y la otra, que las personas à quien se pide, ayán sido, y sean sus successores en ellas. Y esto lo ha de prouar así plenamente por dos causas.

210 ¶ La primera. Porque es calidad que pide el Breve para que se execute, y ha de constar della plenamente primero que se cumpla, y faltando ella, de ninguna manera se puede, por ser el fundamento de su intencion, y concession. l. 2. §. *sed si dubitatur, l. si quis aliena* 7. ff. de iudicijs, l. 1. §. *ait Prator, ff. ne quis in flumine publico*. Y con mucha exornacion D. Salgad. de Regia protect. 2. p. cap. 4. à num. 42. à el 46. y en el num. 42. dice: *Actus factus à indite, ea tamen fundata super aliqua qualitate, si prius de ipsa qualitate non constat, saltem per informationem summariam carceratio facta non tenet, etiam si alias de ipso delicto constet, deficiente tamen eius qualitate tanquam fundamentum sue iurisdictionis: nam regula generalis est, quod iurisdictione fundata in aliqua qualitate, ipsa non apparente euanescit.* Y lo mismo auia dicho 1. part. cap. 2. num. 67. y 68.

211 ¶ La segunda. Por que intentan esto, y lo pretenden llevar contra el Obispo, que funda de derecho en todos los diezmos, y que no ha menester prouar nada para llevar los enteramente, vt sup. numer. 48. 52. y 53. y así es en todo la obligacion de la otra parte, y esto hasta aora de ninguna manera se ha prouado, ni aun se puede prouar, que bastará para excluir en todo esta Bula de Inocencio.

212 ¶ El segundo fundamento principal desta primera respuesta. Que aunque constasse de los Moros que se huviesse convertido despues del año de 1500. y del Breve, y de los bienes que fueron suyos, y que indiuidualmente constasse de los mismos, y de la identidad de ellos: todavia procediera esta primera respuesta; por q̄ siendo así, que el derecho, en quanto à las personas, y bienes de ellos, le tenian las Yglesias adquirido por los Breves de Inocencio, del año de 1486 y 1487. y de la Ereccion de la Yglesia q̄ fue el año de 1492. de ninguna manera se habló palabra de esto, ni que mirasse à ello, y ni se refirieron, ni derogaron.

213 ¶ Respecto de lo qual, y de que la regla de la materia es: *Quod Pappa no censetur priuilegium reuocare, in eo quod expressè non*



non exprimit, & specificè non reuocat. Caldetino *conf. 11. tit. de priuilegijs, nu. 1. col. 2.* Mandosio *in regul. 4. Cancelar. quest. 7. nu. 16.* Vincentio de Anna *singulari 623. à princip. D. Valençuel. conf. 71. nu. 100. tom. 1.* que dixo: *Quod Papa non censetur priuilegium reuocare, in eo quod expresse non exprimit.* Y con muchos que cita, se suelue en el *nu. 99. Quod indubio fit interpretatio, pro non reuocatione priuilegiij, & contrariam dicens debet clare probare.* Franchis *decis. 125. n. 5.* Gonçalez *in regul. 8. gloss. 9. §. 2. à n. 29. & seqq. Y lo mismo prouea Menoch. lib. 6. presumpt. 40. nu. 26.* Carolus de Tapia *in l. final. ff. de constitutionibus Principum. 2. part. c. 9. nu. 104.* Georgio *de Cio lib. 2. cap. 5. à num. 43. cum seqq. fol. 203.* Castill. de Tertys, *cap. 36. num. 7.* Y en el *nu. 30. y 31. illic: Caterum seclusa lege generali, priuilegia priora, siue anteriora ad postulationem pariter concessa non tolluntur, nec derogantur regulariter, per priuilegia posteriora habentia clausulam, non obstantibus quibuscumque constitutionibus, & priuilegijs, sed specialem mentionem, & derogationem requirunt.*

214 ¶ Y esto es mas sin duda, quando por el primero priuilegio se adquirio derecho à alguna parte, que entõces mucho menos se puede reuocar por el priuilegio posterior, sin hazer mencion del, y derogandole expressamente, como latissimamente, y con mucha exornacion resuelve Castill. *tom. 7. c. 36.* por todo el especialmente, *num. 1. 3. 8. 9. 11. 24.* y en otras muchas partes de él (y aun en este caso no pudiera, por lo que queda dicho *supr. à nu. 114* hasta el *num. 162.* y se dirà *infr. à num. 220.*)

215 ¶ Y respecto de estas doctrinas, era necesario para poder dezir que Alexandro VI. reuocò los priuilegios, y dotacion de la Yglesia de Almeria, que huuiesse hecho relacion especial de los dos Breues de Inocencio, que tiene para su fundacion, y dotacion, y de la aplicacion que tiene en el primero de todos los diezmos: y en el segundo, de los siete Nouenos, y de la Ereccion, que por Comission especial de su Santidad hizo el Cardenal de Toledo, aplicandole los siete Nouenos, y dos Nouenos à los Reyes, con ciencia, y consentimiento de su Magestad, y que sin embargo de todo esto lo queria derogar todo, y lo derogaua, y los siete Nouenos que tenia aplicados, se los quitaua, y los reduzia à vna Tercia parte, y los dos Nouenos que el Rey tenia, se los aumentaua, y le daua dos Tercias partes en su lugar. Y es assi, que no ay ni vna sola palabra en todo él, que mire a esto: luego ni reuocò los Breues, ni quitò à la Yglesia los siete Nouenos, ni tal cosa se puede dezir, ni sacar del.

## Segunda respuesta del Breve de Alexandro. Por que no quiso hazerlo.

216 **E**L animo, y intencion se colige, y saca de las palabras, *l. labeo, §. id Tubero, ff. de supellectili. legat. Craucta conf. 35. num. 8. Valenç. conf. 87. num. 75. lib. 1. ibi: Quae intentio colligitur ex verbis dictorum constitutionum, cum verba inuenta sint, ut sententiam, & mentem dicentis expriment.* Y los actos se regulan de la intencion de quien los obra, *l. obligatio-num substantia, §. 1. ff. de obligat. & act. Valenç. conf. 32. nu. 20.* Y segun ella obran sin estenderse a mas, *l. non omnis, ff. si certum petatur. Rota Genuensis decif. 176. nu. 19. Valenç. conf. 32. nu. 19.* Y el defecto de intencio anula la gracia desde su principio, *Cassadoro decif. 9. de pensioibus, num. 3. Rota Romana Sacri Palat. decif. 170. num. 7. §. 13. part. 1. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 6. n. 4. Valenç. conf. 69. numer. 129. tom. 1. illic: Quod quotiescumque agitur de praeiudicio terij, potestas Principis non debet ampliari, imò restringi ob dictum inuentionis defectum, quod annullat gratiam ab illius principio.* Y como no ayá en todo el Breve palabra alguna, de q̄ esto se pueda colegir, justaméte se dice q̄ no quiso hazerlo.

217 **¶** Lo segundo. Por que si el animo se saca de lo que la misma persona obró en las cosas que precedieron, *l. sed Iulianus, §. proinde, ff. ad Macedonianum, D. Larrea allegat. 118. nu. 9. tom. 2.* Si Alexandro en este mismo Breve quiere que la Yglesia tenga su entero dote, y que tengan obligacion los Reyces, y los Señores temporales de fundar todas las que fueren necessarias, y se señalaren por los Obispos, y que las dotassen competentemente, no solo de los diezmos, sino de sus propios bienes, y que despues que estuviessen en esta forma fundadas, y dotadas, quedassen con la tercera parte de todos los diezmos, para sus socorros, y congrua, y que si fuese necessario para esto *etiam proprium sanguinem funderent, vt supr. num. 128.* como se puede entender que quien esto hizo, y previno, auia de que requirir a vna Yglesia Cathedral tan graue, la dote que tenia aplicada por su Ereccion, y era suya por tantos titulos.

218 **¶** Lo vltimo. Porque quando ay obrepcion, o subrepcion en la gracia, no se dice que el Principe quiere hazerla, ni que tiene voluntad dello, antes respeto della dicitur in voluntarius, *l. 2. §. si quis a Principe, y en el §. merito, ff. nequid in loco publico, l. 3. ff. de bonis libertor.* Y con otros *D. Larrea allegat. 91. nu. 6. y 7. in fin.* Luego en esta que huvo tantas obrepciones, y subrepciones precissaméte se ha de dezir, que no tuvo voluntad de conceder lo que se pieren de que concedió, ni quiso hazerlo.

Tercera respuesta de el Breve de Alexandro, porque aunque quisiera no pudiera hezerlo.

219 **E**ste tercero medio queda provado individualmente de el *num.* 114. hasta el *num.* 161. y 162. por diez y siete fundamentos: que este Breve de Alexandro de ninguna manera pudo reuocar, ni reuocó los dos Breves de Inocencio, ni la Fundacion, Dotacion, ni Ereccion de esta Iglesia, ni los siete Nouenos con que se fundó, dotó, y erigió, y que estos quedaron entera, y perfectamente suyos, sin que se pudiese alterar, ni reuocar en manera alguna, ni por su Santidad, ni por su Magestad, ni por otra persona alguna.

220 ¶ A las quales se pueden añadir otras muy especiales de este punto, como son.

221 ¶ El 18. (en continuación de las passadas) que el rescripto que se gana con causa falsa, se vieja, y no vale, ni consiste, *Clementina 1. de Præbendis, cap. quia circa, de consanguinitat. l. 2. §. fin. de donat. l. adigere, §. quamuis, ff. de iur. patronat.* y lo confirman Melorçan, *tom. 2. lib. 2. cap. 8. nu. 58. y 59. illic: Et quia semper in Principe, et in Principis rescriptis præsumatur causa, si causa qua eum se probetur, necessario quoque eius concessio, seu confirmatio deficere debet; como sucede en el legado que por falsa causa se da, l. 1. C. de falsa causa adiecta legat.* Y en la sentencia, que por falsos instrumentos, ó testigos se pronuncia, *l. 1. et per tot. C. si ex falsis instrum.* Solorçan, *dict. lib. 2. cap. 8. num. 60. y 61.* Y están privilegiada esta causa para anularle, que qualquiera de el pueblo puede deduzirla, con muchos Solorçan, *dict. cap. 8. num. 65.* y aunque sea derecho de tercero basta, y se puede alegar para ello, *nu. 63.* y el Tuez lo puede hazer de officio, *num. 64.*

222 ¶ Y aqui en la relacion que se hizo para pedirlo á el Põrtiffice, y en las causas por que se movió a concederlo, fueron. Lo primero. Auer conquisado el Reyno de Granada con mucho trabaxo, y costa. Lo segundo. Poderlo conservar, y reducir los Moros á la Fé Catolica, como lo auian hecho con muchos. Lo tercero. Por que la decima que se cobrava de los Moros que estauan en su feyta, reducidos á la Fé, el Rey, y sus successores, y los Señores temporales la perdian en todo: con que no tendrían con que hazer los gastos que eran neces-

necessarios para la consecucion del Reyno. Lo quarto. Que para remedio de ella pudiesen lleuar, y lleuassen las dos partes de rtes de los diezmos de los Moros que de alli adelante se convirtiesen. Lo quinto. Que la otra Tercia parte quedasse por dote de las Yglesias, edificadas, y por edificar. Lo 6. dize Alexandro, que esto se le auia suplicado por parte de los Reyes, con grandissima instancia, ibi: *Maxima cum instantia*. Lo 7. Que lo cõcedia entediendo q̄ no auia incõueniẽte en hazerlo asì, ibi: *Et propterea non inconueniens fore, si dicti infideles prout desideratis ad fidem conuertantur, quod etiam aliquod opportunum releuamen ab eis suscipiatis*. Lo 8. manda, que los Reyes, y los Señores temporales puedan percibir estas dos partes de los diezmos de los Moros que despues se conuertiesen solamente, y de sus herederos, y successores. Lo 9. Que la otra Tercia parte quede para dote de las Yglesias, y se la asigna, dona, y aplica.

223 ¶ En todo lo qual no ay proposicion alguna que cierta sea, porque si alguna lo es, se refiere diminutamente, y las demas, que son casi todas, fueron totalmente inciertas sin querer por esto notar à los señores Reyes Catolicos, que fueron muy justos, y piadosos, si no que los Señores temporales, de quien en esta Bula se haze repe. ida mencion, y à quiẽ y à por los Reyes les estaua hecha merced de parte de estos diezmos, ellos fueron los que lo solicitaron, y persuadieron, mouidos de su interes propio, y para tenerlo mayor. Por lo qual los Reyes nunca usaron del, como queda advertido supr. *nu.* 160. y los Señores temporales han sido los que han hecho la guerra con el, y las causas de la relacion se excluyen.

224 ¶ La primera. Que el Reyno de Granada lo auian cõquistado con grade trabaxo, y costa, esta en si cierta es; pero refiere se diminutamente, por que no se dize que Granada auia 8. años que se auia conquistado, y Almeria 10. y lo demas del Reyno 12. y 14. años antes, y que los gastos de todas estas conquistas y à estauan hechos, y en tiempo que los Reyes tenian mucho menos que entonces, y que quando hizieron aquella conquista pidieron à los Pontifices, y se contentaron con los dos Nouenos de los diezmos, y que quedassen los siete para la Yglesia. Y lo que es mas al mismo Alexandro, pidieron lo propio, y se los concedió año de 1493. y 1494. y 1507 como queda dicho supr. *num.* 188. y se dirà infra *nu.* y se contentarõ con ellos, sin pedir mas, y se les diò demas de ello el Patronazgo de todas las Yglesias del Reyno, y la presentacion de todos los Obispa-dos, Dignidades, y Beneficios: con que esto quedò satisfecho, y premiado 8. años despues de acabado, y pasado todo, y despeditos los Exercitos, y los soldados, y quedando ya es pocos solos para la guarda del Reyno, no se pudo representar esta causa y à satisfic-

eischea ; y mucho menos para conseguir tan grande merced. Lo segundo, porqué con la conquista de el Reyno auian adquirido los Reyes grande cantidad de diezmos, aumentando sus dos Nove- nos, porque todos quantos Moros se conquistaron en él, que fueron infinitos, conuertidos, y por conuertir, que aun de los conuertidos hasta entones, lo dice así la Bula, ibi: *Multa millia ipsorum infidelium ad ipsam Catholicam fidem conuersa fuisset*: y todos ellos, vnos, y otros deuieron pagar, y pagaron los diezmos á la Iglesia, así porque el Derecho lo dispone en esta forma, vt *supr. á num. 164.* hasta el *num. 170.* como por la capitulacion que hizieron los Moros de pagarlos, vt in *num. 171. y 172.* Pues si cessaron los exercitos, y la costa de la gente, casi de todo punto ; como pudo ser causa esto de esta concession tan grande? ni como se cumplió con no deziilo así; contra tanto como queda fundado. *supr. num. 157.* Lo tercero. Aumentaron tambien los Reyes grandemente sus rentas, por que antes de la conquista, los Moros no les pagauan nada de sus ratos, ni de otras cosas, si no iolo á sus Reyes Moros, y por la conquista fue la condicion que auian de pagar á los Reyes Catolicos, y á sus sucesores todos los derechos que pagauan á sus Reyes, vt *sup. num. 172.* que siendo tanta maquina de Moros, es preciso que las rentas se aumentassen en grandissima cantidad? Luego nunca fue justo representar la conquista de el Reyno para tan grande gracia, quando se conquistó sin ella, y sin pedirla, y quando por la conquista se aumentó con tan grande suma los diezmos, y las rentas, y derechos de el Rey.

225 ¶ La segunda causa de que era necessario para conseruar el Reyno, y reducir á los Moros, queda excluida con la respuesta de la antecedente, por que el gasto de la conseruacion era muy corto, y el de la conquista, que auia sido tan grande, se hizo sin ello, y el de la conseruacion sobradissimamente se podia hazer con tanto aumento, como se aumentó, sin querer quitar á la Yglesia los diezmos que le eran deuidos por todo derecho: y mucho mas sin duda, despues de el año de 1571. en que se hizo la vltima expulsion de los Moriscos de España, por que las haciendas de todos, que confiscó el Rey, y las bolvió á dar á Christianos viejos pobladores, con carga de césos, y toda la rēta dellas la destinó el Rey para la defensa de este Reyno, y de toda su Costa, y de los soldados ginetes, y cauallos q̄ deuen asistir en ella: y así nunca esta causa lo fue justa para lo que pidió, y mas siendo tã en perjuizio de la Yglesia. Y el reducir los Moros á la Eclesiastica, era carga, y obligacion de los Obispos, y demas Eclesiasticos, los quales se sustentauan de los diezmos, y no de la hazien-

da del Rey: y assi de todas maneras era esta causa incierta, y desigual para ello.

226 ¶ La tercera causa que se propuso fue totalmente incierta, y falsa, y que no merece otro nombre, indigna de proponerse, y que obligaua en qualquiera tiempo, que conite de ello, como aora consta á remediarfe. Por que los Moros despues de la conquista, por vassallos del Rey, por vivir entre los Christianos, y por la capitulacion que hizieron, citauan obligados precissamente á pagar los diezmos de todos sus frutos, y bienes, y heredades, y de todo lo demas, como los Christianos, por qualquiera de estas tres causas, y mucho mas sin duda por todas tres juntas, como tan latamente queda prouado; pues dezir al Papa, que estos Moros por bolverse Christianos dexauan de pagar los diezmos al Rey, y a los señores temporales, abhorret aures, y era totalmente incierto, y que no ay ley, ni autoridad que aya dicho tal cosa, ni fundamento que persuada, que siendo Moros los auian de pagar, y bolviendóse Christianos auian de cessar en la paga, y los perdian, el Rey, y los señores: y no ay palabras con que ponderar dignamente esta injusta proposicion, y siendo esta la principal que se propuso para conseguir la gracia: vcase quan imposible es que consista, y quan injusto que se execute.

227 ¶ La quarta. Queda respondida, y excluyda en esta.

228 ¶ La quinta. Tampoco puede subsistir, por que la tercera parte de los diezmos de ninguna manera es bastante para dote de las Yglesias, y en la de Almeria bien verificado queda que no lo es; pero que lo fuesse, ò no, de ningun modo pudo derogar los siete Nouenos que á esta Yglesia estauan aplicados por las dos Bulas de Inocencio, y por la ereccion, y passado el dominio, y possession, y hecholos irrevocablemente suyos, como tan repetidamente se ha fundado: y aunque dize, que fuesse esta tercia parte para las Yglesias edificadas, y por edificar: esta generalidad se ha de entender de las que estuuiesen edificadas sin dote, ò sin dote competente; pues las palabras se han de tomar *provt de iure*, aunque se improprien, vt *supr. num. 183.* pero de ninguna manera seran poderosas contra la Yglesia de Almeria, que estaua fundada, erigida, y dotada con tantas firmezas, y reuocabilidad, como se ha ponderado.

229 ¶ Lo sexto. El auerfe suplicado al Papa esto con tan grande instancia, no es ventaja para los Señores temporales; antes ayuda mucho á la nulidad de el Breue, por lo que queda dicho, *supr. num. 130.*

230 ¶ Lo septimo. Fue engaño que se hizo al Pontifice, dezirle, que no auia inconueniente en esto; pues lo ay tan grande, quan-

quanto vá de siete Nouenos á vna tercera parte, que es menos de la mitad de ellos. Y mucho mayor le ay en las Yglesias dotadas, y fundadas, y en especial en esta de Almería; pues auíendose hecho su dotacion, y ereccion con los siete Nouenos, y con la atencion a ellos, y segun lo que importauan, fundando las Dignidades, Canongias, Raciones, Capellanias, y demas Ministros de la Yglesia, necesarios para el seruicio del Culto Diuino, y suyo, quitandole como se le ha quitado mas de la mitad de la renta aplicada, han faltado mucho mas de la mitad de las Prebendas, y Beneficios que se erigieron, vt *supr. num. 143.*

231 ¶ La octaua. Que pudieffen perceber los Reyes, y Señores temporales estas dos tercias partes de los Moros, que se conuirtieffen, y de sus sucesores, es lo que pedia, y efecto de la suplica, y excluyda ella, tambien esto lo queda.

232 ¶ Y lo nono. Que la otra tercia parte quedasse para las Yglesias, queda tambien excluida, *supr. num. 228.* y probado, que de ninguna manera se puede entender con la de Almería.

233 ¶ Conque queda el fundamento 18. referido, *supr. nu. 221.* concluyentísimamente probado, de que el rescripto, que se gana con causa falsa, se vicia, y no vale, ni consiste.

234 ¶ La 19. causa en cõtinuacion de la 18. del nueuo 221. es, q̄ para poderse quitar á la Yglesia de Almería los siete Nouenos q̄ por tan justos titulos tenia adquiridos, y eran suyos, era menester precíffamente citarla, y de otra manera no se le podian quitar, *l. in concedendo 8. ff. de aqua plu. arcend. l. nam isa Diuus 35. ff. de adopt. Azcu. in l. 2. tit. 13. lib. 4. Rec. n. 12. y 43. Tusch. lit. C. concl. 268. Castell. to. 6. c. 156. n. 13. y 14. que cõ exornacion lo prueuan.*

235 ¶ La 20. causa es, que no era necesario tantas causas como aqui tiene la Iglesia para que no se la pudieffen quitar, porque bastaua que los siete Nouenos estuuieffen aplicados á vna, para que no se pudieffen dar á otra. Seraphin. *decis. 1293. nu. 1. 2. y 3.* Rota, apud Peñam, *tom. 1. decis. 560. num. 1. 5. y 6.* & apud Farinac. *decis. 212. nu. 2. y 3. tom. 3. in recentiorib.* Y la *decis. 40. in posthum. p. 2. Sesse, decis. 162. n. 32. tom. 2. Marefc. lib. 2. var. c. 40. n. 29. Noguer. alleg. 39. n. 39. Suarez, alleg. 28. à n. 1. Es per tot.*

236 ¶ La 21. causa es, que por la concessiõ de los diezmos, aunque sea ex quacumque causa, de ninguna manera se estiende á los diezmos, que antes se auian concedido á otros, y que los estauan gozando, *l. emptor 38. §. Lucius. ff. de pactis, cap. cum ordine 6. de rescriptis. Si contra vos super decimis, vel alijs, qua ordini vestro Sedes Apostolica indulsit, non facta mentione Cisterciensis Ordinis, littera fuerint impetrata, per eas minime teneamini respondere.*

dere. D. Lattea, *allegat. 58. num. 14. 24. y 25.* latísimamente Castillo, *tom. 7. cap. 36. num. 8. 11. 15. 18. 21. 24. 41.* Y por todo él, por que dice, que esto fuera disponer de bienes agenos, y otras muchas razones que pondera para ello.

237 ¶ La 22. causa es, que el dar vna cosa à dos, en los Señores inferiores es delito, de spues de otros Solorç. *tom. 2. lib. 2. cap. 9. num. 33.* Y en el Rey es olvido, *cap. ex parte 12. de officio delegati,* ò que la demasiada importunidad contra su voluntad le obligò à ello, *cap. tua fraternitatis 20. de prabendis,* y en vno, y otro caso no es poderosa la segunda gracia, para quitar la primera, por los mismos textos, Solorç. *tom. 2. lib. 2. cap. 9. num. 1. y 33.*

238 ¶ La 23. es, que si vn preuilegiado no puede vsar de su preuilegio en perjuiz de otro preuilegiado, que le tégua igual. *Ausibentic. quas actiones, C. de Sacrosf. Ecclesf. y en materia de diezmos Valenç. conf. 71. à num. 47. cum seqq. tom. 1.* mucho menos podrá vsar, quando el que tiene el primero preuilegio, agit de dano vitando, Valençuel. *post alios, dict. conf. 71. num. 47. y 49.* como aqui succede à la Yglesia de Almeria. Ni quando el primero preuilegio es de mas fuerça, y demas razon, Valençuel. *numer. 50.* como aqui lo es el de Almeria, ni el que tiene vno solo, contra el que tiene muchos, lo qual aqui tambien succede. Luego no podran vsar del Breue de Alexandro los Señores temporales contra la Yglesia de Almeria, teniendo ellos vn preuilegio solo, y con tantos defectos, y la Yglesia tantos, y tan fuertes, y vna ereccion, y dotacion perfectamente hecha.

239 ¶ La 24. causa es, que con la expulsion de los Moriscos cessò la causa de el Breue de Alexandro, que reduxo los diezmos y nouenos à vn tercio, y cessando la causa del preuilegio, tambien él deve cessar, *l. quod dictum, ff. de pactis, l. femina 8. ff. de Senatorib. l. Athleta, §. 1. l. Geometra, l. idem, l. si tutor Reipublica, ff. de excusationib. tutorum.* Tiraquel. *in tractatu cessante causa, nu. 2 10.* especialmente quando el Reyno se ha defendido, y està defendiendo con las rentas de las haciendas que los Reyes confiscaron à los Moriscos.

240 ¶ La 25. porque quando sin embargo de todas estas clausulas huiera duda, de si el Breue de Alexandro pudo reuocar, y reuocò los dos antecedentes de Inocencio, y la ereccion, y dotacion de la Yglesia: en esta duda siempre se à, y deve entèder, que no lo reuocò, como de spues de otros Valençuel. *conf. 71. num. 11. lib. 1. y queda dicho, sup. num. 213.*



Quarta Respuesta de el Breue de Alexandro.  
 Porque el mismo auia dado antes los siete No-  
 uenos a la Yglesia, y los dos a los Reyes, y as-  
 si no se les pudo quitar:

241 **Q**ue el mismo Alexandro VI. que es quien se pretende que  
 quito los siete Nouenos a la Iglesia, y q̄ dió dos tercias  
 partes a los Reyes, auia dado, y dió a los Reyes los 2. No-  
 uenos solamente, y los 7. Nouenos a la Iglesia por tres Bulas; vna del  
 año de 1493. y otra del año de 1494. y otra del año de 1507. Las dos  
 primeras las refiere Castillo de *tertyjs*; cap. 3. n. 1. col. 4. in princip.  
 que citando las Bulas que tienen los Reyes de España para perceber  
 los diezmos, dice: *Y otra de Innocencio VIII. de 15. de Março de*  
*1487. a suplicacion de los señores Reyes Don Fernando, y Doña*  
*Isabel, en que les concedió las tercias perpetuamente, y de la*  
*manera que las auian tenido sus antecessores: y Alexandro VI. dió*  
*otras dos Bulas a los mismos señores Reyes el año de 1493. la vna,*  
*y la otra el año de 1494. que contienen la misma concession de las*  
*tercias perpetuamente, y para siempre.*

242 **¶** Y lo mismo auia dicho Castillo. d. 10. 7. c. 2. n. 1. col. 3.  
*in fin.* donde refiere la segunda Bula de Alexandro del año de 1494.  
 y la tercera de el año de 1507. que fue siete años despues de esta que  
 dá motiuo a el pleyto, y dice Castillo, que en ambas se les dá lo me-  
 mo, illic: *Visa fuerant Littera Apostolica Alexandr. VI.*  
*Summi Pontificis anni 1494. in quibus motu proprio datur Re-*  
*gibus Hispania, & successoribus suis, facultas percipiendi Ter-*  
*tias decimarum Regno Granatensi, prout percipiuntur in Regno*  
*Castella, & quod etiam visa fuerant littera Innocentij, & Ele-*  
*mentis Romanarum Pontificum loquentes de his tertijs, & etiam*  
*alici eiusdem Alexandri moderiores anni 1507. in quibus eiusdem*  
*Regibus, & successoribus, & alijs ab eis dominia temporalia ha-*  
*bentibus, datur facultas percipiendi duas partes Decimarum a*  
*nohis, & antiquis Christianis, in locis in quibus habitabant*  
*Sarraceni.*

243 **¶** Y dice Castillo mas, que con el Breue de Alexan-  
 dro de el año de 1494. y la costumbre inmemorial que auia de ello,  
 quedó asentado, llano, é indubitado el derecho de los dos Nouenos  
 en los Reyes, y de los siete en las Yglesias: así lo afirma tom. 7. c. 4.  
 num. 2. col. 4. vers. *Et verè, illic: Et verè, este derecho de los dos No-*  
*uenos enteros de todo quanto se dezmasse, quedó asentado, llano, y*

cierto, por la Bula, y concesiõ de Alexandro VI, del año de 1494. y por la costumbre inmemorial (no solo de 10 años) que interpretò las que antes se ayan concedido, y que no desistia a traer, y tener por cierto, y verdadero que auian precedido, *Es* veresuerunt otras letras, y concesiões Apostòlicas, y sobre todas, y la de Alexandro cayo la decisiõ de la ditha l. 1. tit. 2. lib. 9. y siempre se cobraron las Tercias, sacando los dos Nouenos enteramente de todas quantas cosas se diez man; y la ditha Bula de Alexandro VI, y la inmemorial juntamente de cobrar en esta conformidad, *facilem in nino in dubitatam, summoque omnia dubium, Es* iustificat omni ex parte nostrum intentum, para que se cobrasse, y aya cobrado en fuerza, y virtud de letras Apostòlicas, y que se deua presumir, sin admitir alegacion alguna en contrario, que se empegò; prosiguiò. y acabò la inmemorial, con todo buen titulo, y buena fee, y con indultos, y priuilegios bastantissimos, y despachados in amplissima forma.

244 ¶ En el mismo cap. 4. col. 4. vers. *Vrò*, dice, que en virtud de la inmemorial, y de esta Bula de Alexandro VI. dixo la l. 1. tit. 2. lib. 9. Recop. con tanta asseueracion, que los dos Nouenos pertenecian à los Reyes enteramente, y los siete à la Yglesia, *dict. col. 4. num. 2. in fin. y num. 3. in princ.* Y en el num. 5. in princip. dice: *Que* les pertenecen en esta forma todas las Tercias de todos los frutos, y cosas que se diez man, y por la palabra, enteramente, es sin disminucion alguna, ni que se les quite nada dellos. Y en el num. 6. dice: *Que* por estos fundamentos tienen los señores Reyes fundado su derecho, y intencion, para percibir, y llevar los dos Nouenos enteramente de todos los frutos, rentas, y otras cosas que en estos Reynos se diez man indistinta, y absolutamente, sin restriccion, ò relacion alguna à parte alguna, a quien alguna parte de diez mos tocasse, ò que tocasse, ò no a las Fabricas, y que fuese mas, ò menos.

245 ¶ Y prosigue en el mismo tom. 7. cap. 4. d. nu. 6. vers. *Inde, Es* conseqüenter. *Que* a los dichos señores Reyes de Castilla se dieron, y concedieron las Tercias, que son los dos Nouenos de todo lo que diez mase en estos Reynos enteramente, como la ditha l. 1. tit. 2. lib. 9. lo dice. *Y* que esta concesiõ, y gracia fue simple, y absoluta, y nueva, y distinta, proprioque iure, *Es* propria gratia, *Es* cõfessione, sin relacion, ò contemplacion, ò subrogacion alguna, ni menos consideracion, ò restriccion a la parte que de los diez mos percibã, y llevan, ò percibieron, y llevaron las Fabricas de las Yglesias: de tal manera, que no se pueda dezir que los dichos señores Reyes entraron, ò se subrogaron, ò entran, y se subrogan en las dos partes de la Tercia parte de los diez mos que tocasse à las Fabricas, ò que esta parte solamente se las diese, por q̄ fue absoluta, y plena la dicha concesiõ, sin

sin dependencia del derecho, ò parte, de las mismas Fabricas; ò que se limitasse, y entendiesse, segun la parte que las Fabricas tenían, ò en cosa que tuviessen parte, y no de otra manera: por que tengan la parte que fuere, ò no tengan parte ninguna de diezmos, los dos Nouenos enteramente de todo lo que se diezmare, han de ser para los Reyes, como si nunca se huuiera aplicado parte alguna à las Fabricas, ò la aplicació huuiesse sido de fuere, que se pudiesse sacar los dos Nouenos enteramente a la forma que oy se han de sacar; ob claram, & expressam decissionem dictæ legis primæ.

246 ¶ Y este punto tomò radicalmente Pareja tom. 2. tit. 7. resolut. 9. desde el n. 41. hasta el 48. en explicacion de la l. 1. tit. 21. lib. 9. Recopilar. de la qual saca tres conclusiones.

247 ¶ La primera. Que toda la parte que ha tocado, y toca à los Reyes de España en los diezmos, es de dos Nouenos, ibi: Por quanto las Tercias, que son los dos Nouenos. Y esto queda latissimamente fundado desde el num. 72. hasta el 78. con muchas autoridades; con que llanamente supo ac, que no han tenido mas. Y esto repite por todos aquellos numeros, y lo mismo queda aqui comprobado desde el num. 241. hasta este.

248 ¶ La 2. cõclusiõ q̄ saca, es. Que respeto de q̄ la ley dize, q̄ les tocã à los Reyes, por concessiones, y gracias Apostolicas, refiere Pareja todas aquellas de que entre los Autores ay memoria, y pone por primera en el n. 45. la de Clemente V. del año de 1314. q̄ esta dize (aunque fue por tres años solamete) *Ut duas partes Tertie portionis decimarum Ecclesiarum terra sibi subiecta in quibus huiusmodi portio soluebatur, ipsarum Ecclesiarum Fabricis reputatur.* Y pone por segunda la de Inocencio VIII. del año de 1487. en que dize, que tratando de conceder nuevamente las Tercias de los diezmos à los Reyes en este Reyno, illic: *Cum de nouo concedere intenderet Tertias decimarum, quæ percipienda erant in oppidis Regni Granatæ; lo reduxo à como los cobrauan en Castilla, illic: Quod Tertiam partem omnium, & singularium decimarum terrarum, & locorum dicti Regni Granatæ, iã recuperatorum, & quos in posterum recuperabit, prout in dicto Castella, & Legionis Regnis faciunt.* Y lo buelue à repetir en otra clausula de la Bula, la qual queda puesta supr. num. 3. en que habla de la misma Tercia, y de los Lugares conquistados, y que se conquistassen del Reyno de Granada, y q̄ las cobrasen en todo, y por todo, como en los Reynos de Castilla, y Leon, illic: *In omnibus, & per omnia, prout in dictis Castella, & Legionis Regnis, hætenus facere consueuistis, & progenitores vestri facere consueuerunt.* Y que las pudicssen etiam in laicos transferre: lo quarto haze mención de la Bula de Alexandro VI. del año de 1493. que

que les confirma las gracias que tenían de ellos : y la quarta la haze tambien de otra Bula de Alexandro, del año de 1494. en que ef-  
ficiendo los privilegios de Tercias del Reyno de Granada, diziendo,  
*illuc : Ut dictas Tercias desinepti perpetuis futuris temporibus, prout hactenus percipiebis in Regno predictis, etiam Granata percipere, et tenere libere, ac licite valeatis.*

249 ¶ Y la tercera e conclusiõ que saca de la ley, es, que de tie-  
po, y inmemorial los Reyes han lleuado las Tercias, que son los dos  
Nouenos. Y esto de que sean las Tercias los dos Nouenos, lo repite  
la ley muchas vezes, como se advirtió sup<sup>r</sup>. *num.* 72. y 73. y todos los  
Atores del Reyno dicen lo mismo, vt in *num.* 74. y 75. y el Arce-  
bispo en la Ereccion que hizo, *num.* 77. y fue no solo con ciencia del  
Rey, vt in *num.* 79. hasta el 80. si no mandandola fundar, y erigir, vt  
sup<sup>r</sup>. *num.* 180. y 181.

250 ¶ Muchas mas Bolas que Pareja trae D. Larrea, en que  
se concedió este derecho à los Reyes de España, de percibir las Ter-  
cias de los diezmos, y mas antiguas, por que comiençan desde Gre-  
gorio VIII. el año de 1217. las quales refiere Larrea *allegat.* 28. *v.* 1.  
*tom.* 1. y en ninguna se les dá todos los diezmos, como de su relación  
se puede ver.

251 ¶ Y de este discurso se sacan dos cosas. La vna, con-  
prouacion del fundamento del *num.* 241. de que el mismo Alexan-  
dro especialmente dió à los Reyes los dos Nouenos, dexando los de-  
mas diezmos à la Yglesia el año de 1493. y 1494. por lo qual de nin-  
guna manera es de entender que se lo auia de querer quitar el año de  
1500. ni quando quisiera pudiera hazerlo, assi porque el Principe tie-  
ne obligacion por si, *non auctore per se concessa, nec reuocare.* Bald. in  
*l. legatis, in fin. C. ad legem falcidiam, Authent. de Refor. in princip.*  
*Ysernia in cap. 1. §. similiter, num.* 24. y *Afflic. num.* 64. de *Capita-*  
*neo, qui Curiam vendidit, latamente Castill. tom.* 7. *cap.* 18. *an.* 10.  
y 11. *enm. seqq. Solorç. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 27. *num.* 79. Como porque  
quando la gracia fue por causa onerosa, y para donacion de Yglesia,  
y que tuvo efeto, y depende de ella su congrua, y por las demas cali-  
dades q̄ quedã referidas sup<sup>r</sup>. *an.* 114. al 162. *ya n.* 220. q̄ hizieron la  
donaciõ irrevocable, como queda advertido sup<sup>r</sup>. *n.* 118. no era pos-  
sible poderlo hazer. Y por q̄ quando se dudare si se pudo quitar, se le  
bolvió à cõceder el año de 1507. siete años despues del cõq̄ la ḡle-  
sia quedò reintegrada en su primero estado, y sin el obstaculo, y im-  
pedimento que se pudo hazer el Breve el año de 1500. y el excluido.

252 ¶ Lo segundo que se saca es mayor conuenimiento  
de la tercera causa q̄ se propuso para conseguirlo, que queda referida  
sup<sup>r</sup>. *num.* 221. de que los Reyes perdian en convertirla los Moros,

todos los diezmos que ellos les pagauan. Por que demas de lo q̄ queda respondido sup̄. *num. 226.* se excluye aqui más precisadamente. Lo vno, porque referidas, como se ha hecho, todas las Bulas concedidas a los Reyes, no han tenido mas que los dos Nouenos, y si en alguna se dixo que se les dauan las Tercias de los diezmos, esto siempre se entendió que era lo mismo que darle los dos Nouenos, vt sup̄. *a num. 72. y a num. 243. al num. 247. y a 249.* Y esto no solo en los Lugares que hasta la concession de ellas se huviessen conquistado, sino de los que despues se conquistassen, porq̄ de vnos, y de otros hablaron las Bulas expresamente, vt sup̄. *num. 3. y 4. y numer. 248. in medio.* Y assi nunca fue cierto dezir, que tenian todos los diezmos de los Moros, y que los perdian por convertirse. Lo segundo, porque las Bulas que dixeron que les concedian las Tercias, no fue llana, ni absolutamente, sino como las cobrauan, y auian cobrado elle sus antecessores en los Reynos de Castilla, y Leon, y especialmente lo dixeron assi la de Inocencio, y Alexandro. Y como en Castilla, y Leon se aya cobrado siempre por Nouenos, como tantos Autores dicen esso mismo, fue lo que se les concedió, y no mas. Lo tercero, porque quando esto tuuiera alguna duda en otra parte del Reyno, que no tiene, nunca pudiera ser esto en la Yglesia de Almeria, y su Obispado, por que el Cardenal expresamente lo dixo, y declaró, assi en la Ereccion, y dotacion que hizo della, partiendo por Nouenos los diezmos, declarando, y interpretando assi los Breues de Inocencio, y los demas dando expresamente a los Reyes los dos Nouenos solamente, y los siete a la Yglesia, y esto con consentimiento de los Reyes, vt sup̄. *nu. 4. 35. y a nu. 76. al 81. y a num. 82. al 84.* Lo quarto, porque en la *l. 1. tit. 2. lib. 9. Recop.* que es donde los Reyes recopilaron sus derechos, para darlo por ley a todos sus Reynos, no dixeron, que tuuiesse mas que los dos Nouenos, y nunca que tuuiesse, o huviessen tenido todos los diezmos. Y lo quinto, porque si alegan, como lo hazen, por titulo preciso de ellos, el auer estado en posesion inmemorial de percibirlos, y cobrar los dos Nouenos, tan poco este titulo fuera cierto, si huviessse auido essa diferencia, de que en vnas partes, y en vnos tiempos huviessse sido mas, y en otras menos, porque ha de ser esta posesion vniforme en todos tiempos, y Lugares para prodazir esta prescripcion, y sino, no aprouechará, *l. nemo 166. §. temporaria. ff. de regul. iur. Alex. Ludouic. decis. 162. num. 8. 9. y 15. Addentes ad Molin. libr. 2. cap. 6. num. 57. ver. Quid retenta. Larrea allegat. 92. n. 5. tom. 2.*

Con que nunca fue cierto dezir, que tenian los Reyes, ni los Señores temporales, que de sus Magestades tenian causa

todos los diezmos de los Moros, y que totalmente los perdían, por  
 reducirse à la Fé, pues nunca tuvieron mas que los dos Nouenos, y  
 estos se conservaron, y han conservado siempre enteros en su paga,  
 y los han pagado assí los Moros, siéndolo, como de púes de ser Chris-  
 tianos, y todos quantos han sucedido en las posesiones que ellos te-  
 nian, y los pagan de presente de diez vno de todo lo que perciben:  
 de manera, que de parte de los deudores siempre ha sido la paga lla-  
 na, y entera, como es verdad asentada, y notoria, y el daño no ha es-  
 tado, ni está en esto, si no en que viendo los pagado, y pagándolos  
 todos enteramente, los Señores temporales à quien los Reyes dió  
 parte de ellos, con pretexto de esta Bula de Alexandro VI. se han que-  
 rido quedar con ellos, cobrándolos por entero de los poseedo-  
 res de las tierras, y dando despues à la Yglesia no mas que vna Tercia  
 parte de ellos, quedándose con las demas. Lo qual de ninguna ma-  
 nera ha auido, ni ay fundamento para hazerlo, ni lo huvo para dezir  
 lo en la relacion del Breve.

Quinta respuesta del Breve de Alexandro. Por  
 que está executoriado por el Consejo, lo mis-  
 mo que oy pretende la Iglesia de Almeria, en-  
 tre la de Malaga, y los Señores tēporales, y  
 en los terminos de los Breves de Inocē-  
 cio VIII. y Alexandro VI.

254 **C**onsta esto por vna Real Cédula, despachada à la Santa  
 Iglesia de Malaga, por la señora Reyna doña Juana,  
 en execucion de lo determinado por su Consejo, da-  
 da en Madrid en 23. de Março de 1510. que es despues de todos los  
 Breves referidos en la respuesta antecedente, en que dize la Reyna:  
*Que el Obispo de Malaga le avia hecho relación, que los señores Re-  
 yes Catolico sus padres avian ganando aquella Ciudad, y Obispa-  
 do, y vna Bula de Inocencio VIII. de que todos los diezmos de los  
 Moros del Reyno de Granada fuesen suyos, y de sus successores: y  
 que viendo que la Iglesia tenia poca renta para sus dos Messas,  
 Episcopal, y Capítular, les avian hecho gracia, y donacion de la  
 mitad de los diezmos de los Moros que viniesen en àquel Obispa-  
 do, la quarta parte de ellos para el Obispo, y la otra quarta parte pa-*

ra

ya el Cabildo y Messa Capitalar: y que en virtud de esta donacion el Cardenal don Pedro Gonzalez de Mendoza, Inez delegado de su Santidad, en la Ereccion que hizo de ella le señalo, y adjudicó las dichas dos quartas partes de los diezmos de los Moros, de consentimiento de los Reyes, y que en virtud de esta Ereccion el Obispo y Cabildo las auian gozado algunos años: que el año de 1500. en que las Moros se conuirtieron a nuestra Santa Fe, los dichos señores Reyes auian impetrado otra Bula de Alexandro VI. en que les concedia los diezmos de los conuertidos desde 5. de Junio del año de 1500. en adelante los dos Tercias partes, dexando la otra Tercia parte para dar de las Iglesias de aquel Reyno, y que esto fue sin hazer mencion de que el Obispo, y Cabildo lleuauan la mitad de los diezmos de aquel Obispado de los conuertidos; siendo ellos Moros: antes presuponiendo el Papa, que los diezmos de los Moros pertenecian a los Reyes, y a otros Caualleros que de ello tenian titulo, y causa. Y que en virtud de esta Bula de Alexandro les auian despojado al Obispo, y Cabildo de la mitad de los diezmos que de los nueuamente conuertidos antes lleuauan, y que por esto la Bula era subrepticia a lo menas en quanto a lo que a ellos tocava; y que no les auia podido causar perjuizio alguno.

255 ¶ Y suplicaron a la Reyna, que ante todas cosas les mandasse tornar, y restituir la mitad de los dichos diezmos, y declarar, que la Bula de Alexandro en quanto a ellos tocava, no era de ningun valor, y efecto, y que no se les pudiesse poner impedimento, ni embaraço para que no cobrasen la mitad de los dichos diezmos de los nueuamente conuertidos, como antes los lleuauan.

256 ¶ Y dizelo decisiuo: Tuisto por mi Consejo las dichas Bulas de Inocencio, y de Alexandro, y la donacion, y Ereccion, de que se haze mencion, declararon, que la dicha mitad de los diezmos de los dichos nueuamente conuertidos, del dicho Obispado de Malaga, pertenecen a los dichos Obispo, y Cabildo, por virtud de la dicha donacion, y que de justicia les deua ser restituida. Lo qual todo consultado con el Rey mi señor, y padre, fue acordado, que deua mandar, y proouer en ello en la manera siguiente, e yo tuuelo por bien.

257 ¶ Y mando a mis Contadores mayores, que del arrendamiento que auian hecho de los diezmos de los nueuamente conuertidos, de aquel Obispado, mandassen a los arrendadores, y recaudadores de ellos, que den, y paguen realmente, y con efecto al Obispo, y Cabildo las dos quartas partes que ha de auer, y cobrar, y que de allí adelante no los arrienden, y perciban para si, si no que los dexen al Obispo, y Cabildo, por virtud de la dicha donacion, conforme a la deter-

*determinacion, y declaracion que ponda del Consejo fue hecha, y que dexen que el Obispo, y Cabildo de ella adelante los arriende para si, como les pareciere.*

258 ¶ Que no puede auer decision mas individual de este punto, por que con esta razon en ella quantas circunstancias se pueden alogar en el. Por que son las mismas personas representatiue, pues son Yglesias del cuerpo del Reyno de Granada. Y las Bulas, son las propias. Y el decreto, y los diezmos, los mismos. Y el pleyto, sobre la declaracion de los tiempos de las pastes, q̄ or fueron para ella comprehendien a todos, y haze cosa que gata en ellos, como por argumento de la *L. ingenuum ff. de statu hom. lxxc. suel. ven. si. Mieres de maior. 2. p. 9. 4. illat. 2. n. 31. Castill. tom. 5. c. 104. num. 21. y tom. 6. c. 157. n. 36. Barbof. in cap. cum super. de re. iudic. num. 18. Y latissima mente, y con mucha exornacion Noguer. allegat. 38. in numer. 57. al 60.*

259 ¶ Y en especial se deve atender à ella mucho mas, porque viene à ser determinacion del mismo señor Rey don Fernando el Catolico, y de la Reyna doña Juana su hija, y del Consejo, y despues del Breve de Alexandro, del año de 1500. y de los demas q̄ Innocencio, y Alexandro despacharon, y que à la consulta que la Reyna hizo al Rey su padre, y à su Consejo deste caso, vniformemente determinaron, que el Breve de Alexandro, del año de 1500. no auia sido poderoso para derogar, ni minorar la Ereccion, y dotacion de la Yglesia de Malaga, y de lo que para ella se le auia señalado. Y lo mismo respondieran si se les huiera consultado el caso de la de Almeria. Y con mucha mayor razon: por que la Yglesia de Malaga nunca llegó à la pobreza, y falta de congrua que la de Almeria, ni à la supresion de sus Prebendas, ni à la falta del sustento de sus Prebendados, porque siempre fue muy rica, y poderosa, y de presente lo es. Y la de Almeria siempre fue sumamente pobre, y de presente lo está mas, y así ay aqui mayor razon para determinar lo mismo, y vale el argumento à maiortate rationis, *Surd. conf. 383. nam. 14. libr. 3. Decian. conf. 6. nam. 20. volum. 1. Barbof. in tractatibus in lotis communibus loco 68. num. 1.*

260 ¶ Y de la jurisdiccion del Rey, y de su Consejo no se puede dudar, por que despues que se les concedieron las Tercias, y dos Nouenos, la tienen para conocer de ellas, y de lo que les toca, y toca à las Yglesias, como latissimamente, y con grande numero de autoridades funda *Castill. d. tom. 7. cap. 12.* por todo el, trayendo muchos exemplares de diuersos pleytos, en que han conocido, y determinado el Rey, y sus Consejos, y con otros muchos que esta Solbreca. *tom. 2. libr. 1. cap. 22. a num. 50. al 54. y todo el cap. 22. Y en el lib. 3.*



cap. 1. desde el n. 30. por todo él, y especialmente desde el n. 32. refie  
 re a aquel graue pleyto que huvo en Indias entre las Yglesias y las Re-  
 ligiones, sobre que auian de diezmar enteramente, sin embargo de  
 las Bulas, y priuilegios, de que conocieron en Indias las Audiencias, y  
 en España el Consejo de Indias, hasta determinar lo: y en el mismo  
 libr. 3. capit. 21. desde el numer. 46. y 47. en que buelue à repe-  
 tir el mismo pleyto de las Yglesias de Indias, Noguer. alleg. 39. n. 2.  
 y 3. D. Larrea allegat. 27. per tot. tom. 1. Amaya in l. 1. num. 37. C. de  
 iure Fisci, libr. 10. Y estos Autores traen todos los lugares de la ma-  
 teria. Y este remedio se tiene por el mas cõueniente, por que ante los  
 Ecclesiasticos suelen ser los pleytos eternos, y los Tribunales Reales  
 los despachan con breuedad, como lo advierte Camilo Borello in  
 summa decisisionum, 1. part. tit. de decimis; num. 21. ubi: Soleñt au-  
 tem has causas Regis Magistratus celeri iustitia cursu expedire, ne  
 Ecclesiarum, & Prælatorum, vel Clericorum iura retardentur. Y  
 le sigue Soloizcan. tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 46. y 47.

261

¶ Y añadimos à esta quinta respuesta, que procede lo  
 que se ha dicho mas sin duda, considerando, que de la Tercia parte q̄  
 reservò el Breve de Alexandro para las Yglesias, no ha alcanzado, ni  
 alcanza nada al Obispo, Dean, y Cabildo de la Cathedral de Almeria;  
 ni aun à los Beneficiados, Curas, ni Sacristanes, ni demas Ministros  
 de ellas, porque todo se aplicò, y se gasta en los Ornamentos, y gas-  
 tos necessarios de ellas, sin quedar al Obispo, Prebendados, y Minis-  
 tros, mas de lo que le queda de los siete Nouenos, como queda aduer-  
 tido supr. num. 7.

262

¶ Y asimismo se deve cõsiderar, q̄ el mismo señor Rey  
 Catolico, reconociendo el graue daño que ha causado este Breve à  
 las Yglesias, se apartò, y no quiso vsar del; con que ò se extinguiò, ò  
 se enflaqueciò mucho el derecho de los Señores temporales, que lo  
 originaron de su Magestad: quia resolutio iure dantis, resolutio ius  
 accipientis, l. ex vestigali 31 ff. de pignoribus, l. si ex duobus, §. 1. ff.  
 de in diem add. sione. Valasc. in axiom. litter. R. n. 108.

263

¶ Y porque el priuilegio lo pidieron los Reyes, no los  
 señores de Vassallos, como del mismo consta, sino solo lo represen-  
 taron los Reyes para dezir, que la falta de los diezmos tambien venia  
 à ser en perjuizio suyo: respeto de lo qual à los Reyes solo aproue-  
 chò, caso que en si fuera justo, y quisieran vsar del, no à los Señores  
 temporales, que ni lo pidieron, ni se les concediò, porque el priuile-  
 gio en materia de essempcion de diezmos es odioso, y se ha de res-  
 tringir, sin estenderse de lugar à lugar, ni de persona à persona, aun-  
 que aya igual razon, Bald. in l. 1. C. de legibus. Oidraldo conf. 268.  
 Carolo de Tapia in Rubrica de constit. Princip. cap. 6. à princ. So-  
 loizcan. tom. 2. lib. 1. c. 22. n. 47.

X

Y por

264 ¶ Y porq̄ la causa porq̄ la pidieron los Reyes, y se les cōcedió, que fue por la defensa, y conservacion del Reyno conquistado, cessó en los Reyes, como queda dicho *supr. nu.* y en los Señores tēporales no solo cessó; pero aun no tuvo entrada, por q̄ ellos no defendian el Reyno conquistado, ni en ello tenian costa alguna, & *priuilegium, quod causa certa expressa conceditur, ita cessat cessante causa, sicut duraret illa durante, cap. sup̄ gestum, de decimis, l. generaliter, C. de Episcopis, & Clericis. Gironda de priuilegijs, q. 7. num. 82. y con otros Solorçan. tom. 2. libr. 3. cap. 23 num. 46.* Con que el Breve de Alexandro del año de 1500. queda totalmente excluido.

## Responde se al Breve de Alexandro VI. del año de 1501.

265 **Y** En quanto al pretensio Breve de Alexandro, del año de 1501. que se refiere *supr. num. 6.* no se deue tener atēcion alguna à el. Lo vno. Porque nunca se despachò en forma, ni se ha visto, y así no obra nada, Flaminio *de resignat. lib. 10. cap. 1. num. 6.* donde cita à muchos Mascard. *de probat. conclus. 845. & conclus. 1388.* Molina *de primog. lib. 2. cap. 7. à nu. 52.* Garcia *de benefio. part. 4. cap. 2. à num. 33.* Y con otros muchos que cita Solorç. *tom. 2. lib. 2. cap. 13. num. 3.* illic: *Quoniam licet certum sit gratiam Principis solo verbo fieri: adhuc tamen constat ante expeditionem litterarum gratiam dici informem, & imperfectam, & quasi solum in vtero existentem, & veluti sub ea conditione concessa iuderi, si littera expediantur antequam expeditionem titulus Canonicus non datur, nec ulli beneficio ad iudicari solent, &c. Et non solum in gratijs beneficalijs verum, & in alijs locum habent.* Y lo repite el mismo Solorç. con otros que cita, *dict. tom. 2. libr. 4. cap. 4. num. 38.*

266 ¶ Lo segundo. Porque nunca se ha presentado este Breve, ni se ha acetado, ni observado, ni usado del, y que la excluy en por las autoridades del numero antecedente.

267 ¶ Lo tercero. Por que fuera vna destruiçion total de las Yglesias, por que si el primero del año de 1500. que hizo esta diuisiõ de das dos Tercias partes à los Reyes, y vna à las Iglesias: y esto no de todos, sino solamente de los Moros q̄ se convertian à nuestra Santa Fè, despues del año de 1500. darlo, como este lo dava de todos los Moros convertidos, y por convertir, Moriscos, y Christianos viejos. Si el primero no se pudo tolerar; quanto menos se podria este,

este, que totalmente destruya las Yglesias, y impossibilitaua de fundar? Con que era imposible conseruarlo, por que priuilegium nimis preiudicialis, aut absolvens in totum ius alterius non ualet, Bartul. in l.annonam. C. de extraordinarijs criminibus Capella Tollofana, quast. 446. Tiraquel. de pœnis temperandis, causa 133. Giron da de priuileg. nu. 334. 528. y 610. Solorç. tom. 2. libr. 1. cap. 2. n. 55. Y mucho mas, sin duda causa esto, quando la Yglesia es la prejudicada, y que la reduce à grande pobreza, cap. prohibemus, de accimis, y con muchos que cita Solorç. dist. cap. 22. num. 54. y queda advertido sup: nu. Y asì este Breue de Alexandro del año de 1501. totalmente no deue atenderse.

Responde se al pretensõ Breue de Pio V. y à la Cedula del señor Rey Felipe II. del año de 1576. y se prueua, que no hizieron valido, ni dieron mas fuerça al Breue de Alexandro VI. del año de 1500. que el se tenia, ni la Cedula por si la tiene para lo que se pretende sacar de ella.

268 **E**L discurso de esta respuesta, asì para la oposicion, como para la satisfacion de ella: consiste todo en la Cedula del señor Rey Felipe II. de 11. de Abril de 1576. y en la relacion de ella, porque no ha auido, ni ay Breue alguno de Pio V. ni mas que la relacion que en ella se haze, y porque los contrarios hazen grande fundamento en ella: no auiendo causa alguna para ellos acordè referirla à la letra, y es como se sigue.

269 **R**euerendo en Christo Padre Obispo de Almeria, Esc. Saced, que por parte del Marques de los Uelez, Marques del Carpio, Conde de la Puebla, don Diego de Cordoua, nuestro primer Cavallerizo, y otros que nombra: Nos ha sido hecha relacion, que bien sabemos, como por concession Apostolica del Papa Alexandro VI. de felice recordacion, fecha en el año de 1500. à los Catholicos Reyes don Fernando, y doña Isabel, mis visabuelos, y señores, que tienen Lugares, y Vassallos en el Reyno de Granada, se ha tenido uso, y costumbre hasta la reuolucion, y algamien to de los Moriscos de él, de llenar los diezmos q̄ se cogian: con uisne à saber de los Chris-



tianos viejos, que hasta la dicha reuolucion viuián en los dichos Lugares, de nueue partes, dos, y de los Moriscos, de nueue partes, las seys, con carga, y obligacion de hazer, y reedificar las Yglesias de sus Lugares.

270 ¶ Y que estando en esta possession, y costumbre tan asentada, en virtud de la dicha Bula. Y auiendo nuestro muy Santo Padre Pio V. defelice recordacione, por su Breue concedido a nuestra suplicacion, en el año passado de 1561. declarado, y determinado, q̄ por auerse puesto, y introduzido de nueuo en el Reyno Christianos viejos, en lugar de los Moriscos que en él auia, no pare perjuizo, ni al derecho de cobrar la cantidad de diezmos que soliamos gozar, si no que lo podiamos llevar de la misma manera que antes, y auiendo se de entender con ellos, lo mismo en los Lugares que tienen en esse Reyno.

271 ¶ Vos, y las personas a cuyo cargo está el hazimientto de las rentas dezmales.

272 ¶ Quereys, y pretendeyis introducir de nueuo, que los dichos Marqueses, y Conde, y don Diego Fernandez de Cordoua y Galaço Rotulo, y don Luys de Muniatomes, y las otras personas q̄ tienen Vassallos en vuestra Diecesis: y lleuá, y cobran solamente dos partes de nueue de todos los dichos diezmos que proceden de los nuevos pobladores que despues de la dicha reuolucion han ido a poblar a los dichos Lugares, en lugar de los dichos Moriscos, dixiēdo auerse trocado toda la poblacion en Christianos viejos, suplicandonos, que teniendo consideracion al agrauio que en esto recibirian, si no se remedi. esse: fueramos seruidos de mandar, que no se haga nouedad con ellos, si no que se guarde la costumbre que en ellos ha tenido.

273 ¶ Lo qual visto por nuestro mandado, por algunos de nuestro Consejo, auemos acordado, y por la presente os encargamos, y mandamos, proueyays, y deys orden que en los Lugares de Señorío que ay en esse Obispado, se haga en lo que toca a los diezmos de los nuevos pobladores, lo mismo que en virtud del dicho Breue se ha, y tenemos mandado que se haga en los Lugares Realengos de él, sin q̄ por esto se de, ni quite a Nos, ni a los señores de los dichos Lugares cosa alguna del derecho que antes del leuantamiento teniamos, si no que aquel quede saluo, y entero, segun, y como entonces estaua.

274 ¶ Y si alguna causa, ó razon teneyis por dōde no lo deays cumplir, nos embiareys relacion de ello dentro de 20. dias, despues que esta nuestra carta os fuere mostrada, con vuestros poderes bastantes. Fecha en el Pardo a 11. de Abril de 576. años.

275 ¶ Esta Cedula, supuesta la pretension de la Yglesia, cōtra lo que en su virtud pretenden los Señores temporales, se prueua por los fundamentos siguientes.

El

276 ¶ El primero. Porque de ninguna manera consta de la Bula de Pio V. ni ay mas razon della, que auer hecho relacion los señores temporales al Rey de que ellos la auian ganado, como se dize *supr. nu. 262. ibi: Sabiendo Nuestro Muy Santo Padre Pio V. por su Breue, concedido à nuestra suplicacion, en el año pasado de 1561. declarado; y determinado; &c.* Y no se dà credito à ningun instrumento que refiere, sino es cõstando del instrumento referido; *l. esse totum. ff. de hered. institueud. Authent. si quis in aliquo documento, C. de edendo: que exorna Valasc. litter. R. n. 60.*

277 ¶ El segundo. Esto procede mas sin duda en materia de preuilegios, y rescriptos del Principe, porque estos se han de probar por ellos mismos, originales, y de otra manera no hazen tee: *l. sancimus 3. C. de diuersis rescriptis. l. 44. tit. 18. partit. 3.* Y aunque fuesse por traslado suyo, *dict. l. 44. in fin. tit. 18. partit. 3. ibi: E mas; aun dezimos, que el traslado de ningun preuillejo, no deue ser credo.* Y con grande numero de Autores Barbof. *in collect. ad dict. l. sancimus 3. num. 1. & 2. Pareja de instrum. adit. tom. 1. tit. 2. resolut. 3. num. 22. & 23. Dom. Salgad. de retent. 2. part. capit. 26. num. 29. & sequentib.*

278 ¶ El tercero. Porque aunque regularmente se dize, q̄ se deue estar à la assercion del Principe, *Clementin. 1. de probationibus*, no se entiene, ni procedé.

279 ¶ Lo vno. Quando el Principe no lo dize, ni afirma de assercion propia, y determinadamente, que son los terminos en que habla el *capit. si Papa, de priuileg. in 6.* no quando lo refiere de narrativa de otro, que en este caso no prueba, como resuelve bien *Oldcald. conf. 258. num. 2. 3. & 6. Decio conf. 44. nu. 1. 14. & 24. Vrsilis ad Afflic. in addit. ad decif. 14. in fin. vers. sup. 14. in fin.* lo qual se ajusta al pleyto, porque Pio V. no afirmò nada, ni à parecido su Breue, ni el Rey tampoco lo afirmò, sino que los dueños de los diezmos le hizieron relacion dello, *vt supr. num.*

280 ¶ Lo segundo. Tampoco tiene lugar quando la afirmatiua, caso que el Principe la hiziesse (que aqui no la hizo) no es de hecho propio, sino de ageno, que en este caso tampoco prueba cosa alguna. *Lapo allegat. 7. à num. 1. Calderino conf. 3. tit. de priuileg. Y taramente Mascardo, de probat. conclus. 1233. nu. 35. & 52. 53. & 55. Y muy bien num. 56. 57. & 58. donde dà la razon, diciendo: Quia si testaretur assertioni Principis, de non suo factò, hoc non posset esse, nisi quia Princeps ab alio informationem habuisset, sed ista fides, non videtur esse sufficiens ad probandum aliquod in prauidicium partis, quoniam prauidicialis probatio, non potest admitti, parte non citata: cap. 2. & 3. de testib. quam citationem*

*Princeps tollere non potest, quia tolleret, etiam defensionem, qua iuris naturalis est: y assi no prueba. Y por que si crederetur assertioni Principis concurrerent duo specialia; unum quod vni tantum fides adhiberetur; alteru, quod crederetur ei de his, que ab altero audirunt contra cap. licet ex quadam de testib. Lo mismo afirma con muchos que cita Genua descript. priuat. de verbis enuntiatis. lib. 2. quest. 4. num. 30. § 33.*

281 ¶ Lo tercero. Pudiera proceder esto en alguna cosa leve, y de muy poca importancia, como algunos lo han tolerado, que refiere Mascard. *dict. conclus. 1233. num. 73.* Y aun en estos terminos no admitten esta sentencia Decio *in cap. qua in Ecclesiarum, num. 119. § 120. de constitut. Genua de verbis enuntiatis. lib. 2. quest. 4. num. 39.* Pero en cosas de graue perjuizio, o en que se quita à otro su derecho, de ninguna manera tal cosa se admite. Abbas *conf. 3. num. 27. volum. 2. Mascardo dict. conclus. 1233. num. 102. y 105. Afflict. decis. 14. num. 7. Y alli Virgili num. 11. Menoch. conf. 2. num. 109. Riminald. iun. conf. 328. num. 23. volum. 3. Petta de potestat. Principis, cap. 15. num. 73. Genua de verbis enuntiatis. dict. lib. 2. quest. 4. num. 24. 25. y 26.* Y siendo lo esta tanto, y que en su virtud se pretende quitar tanto derecho à la Yglesia, y que por tantos títulos tiene adquirido, de ninguna manera se puede, ni deve estar à esta declaracion.

282 ¶ El quarto fundamento principal ( aunque no eran necesarios mas de los que se han referido para excluir la Cedula bastantemente; pero este quarto, total, y manifestamente lo excluye ) es, que toda la relacion que hizieron en ella los señores de vassallos à su Magestad, assi de lo que contenia el Breue de Alexandro VI. el año de 1500. y de lo que en virtud del pretendian que se les auia concedido. Y lo segundo, de la observancia que el Breue auia tenido, y de lo que en su virtud auian cobrado de Moros, Moriscos, y Christianos viejos. Y lo tercero, del estado en que de presente estava la materia, todo ello fue incierto, y contra verdad; con que es indigna cosa que esto se alegue para vencer.

283 ¶ Pero porque para probarlo enteramente, es necesario discurrir por los demas puntos que quedan de esta informacion: se abra de discurrir por el primero, para que conste con notoriedad la euidencia del supuesto.

Respuesta à la segunda parte de la duda segun-  
da. De como se deue diezmar en tres especies  
de bienes que quedan; que son: Suertes de Po-  
blacion: Enfanchas de ellas, y noua-  
lias: Y tierras nueuamente  
rompidas.

284 **P** Retenden los señores temporales, que en estas tres especies  
de bienes, se à de diezmar por tercios; en conformidad  
de la Bula de Alexandro VI. del año de 1500. que queda  
referida à la letra supr. à num. 192. hasta el 198: y no por Nouenos;  
segun las Bulas de Inocencio VIII. ereccion desta Yglesia, y costum-  
bre general de España.

285 **¶** Pero esta pretension es sin fundamento, y queda des-  
vanecida con las respuestas que se dieron à esta Bula en la primera  
parte della, en que esto, y todo lo demas que se podia inferir de su te-  
nor, sino solo que quedó anulado: y aunque bastauan aquellas res-  
puestas, de nuevo se excluirá mas en todas tres especies de bienes.

Responde se à la primera especie de bienes;  
que son las Suertes de Poblacion, y se prueba,  
que con lo que hasta aqui se à dicho, han  
de diezmar por Nouenos, y no  
por tercios.

286 **E** L fundamento principal que tienen en esta especie de bie-  
nes, es decir, que se confiscaron por los Reyes à los Mo-  
riscos revelados del Reyno de Granada; de que inferen,  
que con la misma confiscacion tienen justificado su intento, pues  
siendo ella cierta, como lo es, los comprehende la Bula de Alexan-  
dro VI. del año de 1500.

287 **¶** Para satisfazer à esta oposicion con mayor clari-  
dad de la materia, se deue suponer, que ay dos especies de essencion.  
La vna, de no pagar los diezmos de las heredades que se tienen, y de  
los frutos que se perciben dellas, de que trata el *capit. dilecti* 8. *cap.*  
*ex parte* 10. *cap. à nobis* 24. *de decimis*. Dom. Valenç. *conf.* 71. n. 22.  
lib.

lib. 1. Castill. de tertijs, tom. 7. cap. 36. num. 24. 25. 44. 45. y otros muchos lugares.

288 ¶ Y la otra, de poder llevar parte de estos diezmos, quitandose los á las Yglesias á quien tocan, y desto ay menos exemplares en el derecho, y los mas se reduzen á las Bulas que los Pontifices despues del han dado, haziendo gracia dellos á las Reyes, y á algunos particulares, como en las deste pleyto se verifica, y en todas las demas que los Autores que quedan citados supra num. 241. 242. 248. y 250.

289 ¶ De la primera exempcion de estos diezmos no habla palabra la Bula de Alexandro VI. ni dá extencion alguna dellos á los Reyes, ni á los señores temporales. Y supuesto, que los Emperadores, y Reyes, y los señores de vasallos tienen obligacion á diezmar por la l. 2. tit. 20. partid. 1. y lo de mas que queda dicho supr. num. 46. se quedan comprehendidos en esta regla, y no se pueden excusar con esta Bula, que no tratò nada dello por el cap. ex parte, de decimis, que auiedo dado otro preuilegio para que *de hortis suis decimas non persoluant*. Dize, que no lo han de tomar de aqui para no pagarlo de otras cosas. *Quare hi quibus hoc indultum est, hac occasione decimas de alijs rebus Ecclesia sua non possunt subtrahere, vel sibi aliquid ulterius vendicare.*

290 ¶ Y en quanto á la parte que la Bula concede, se deue considerar, que por la misma razon aqui dicha, el Breue no comprehendì los Christianos viejos, porque no habló dellos, vt supra numer. 206. ni los Moros, ni Moriscos que se huuiesen convertido antes que el Breue, porque tampoco tratò dellos, vt supra num. 207. y solo habló de los Moros que despues de la data del, que fue el año de 1500. se conquistessen, porque por sus mismas palabras, y por diferentes autoridades así queda comprobado supr. num. 208.

291 ¶ Y para en quanto á estos, queda excluido este Breue en la primera respuesta desta segunda duda. Lo primero. Porque á la Yglesia de Almeria se le aplicaron los siete Nouenos, y los dos al Rey, como queda advertido supr. num. 71. al 76. Y muy expressamente por la ereccion, en que con mucha especialidad se le assignaron, vt in num. 4. y 77. y que fue con ciencia, y cõsentimiento de los Reyes, vt in num. 79. y 80. y que se adquirieron irreuocablemente á la Yglesia, vt in num. 81. y los que alli se citan.

292 ¶ Lo segundo. Tambien se prouò, que Moros, y Moriscos que se quedaron en este Reyno, despues quando tuvieron obligacion de pagar enteramente los diezmos á la Yglesia, como los Christianos viejos, vt in num. 164. hasta el 173.

293 ¶ Lo tercero. Se prouò, que todos estos diezmos que deue-



de vieron pagar Moros, y Moriscos, y successores de ellos, se adquirieron á la Yglesia de Almeria, segun, y como, y con los que estaua erigida, que eran de siete Nouenos, y dos á los Reyes, como que desde el principio estuuiessen assi señalados. Lo qual se prouo por diez fundamentos, que se refieren desde el *num.* 174. hasta el *nu.* 190.

294 ¶ Lo quarto se prouo. Que la Bula de Alexandro VI. no pudo derogar las Bulas de Inocencio, ni á la Erreccion de esta Iglesia, y assignacion especial de los siete Nouenos, lo qual se verifico por 25 fundamentos, que se ponderan los 17. primeros, desde el *nu.* 114. hasta el *num.* 161. y el 18. en el *num.* 221. y el 19. en el *nu.* 234. y los siguientes, hasta el 25: desde el, hasta el *num.* 240.

295 ¶ Lo quinto. Se ponderan otras cinco respuestas principales, que se dan al Breue de Alexandro, con que se excluye la primera, *a num.* 206. la segunda, *a num.* 216. la tercera, *a num.* 219. la quarta, *a num.* 241. Donde muy especialmente se prueua en el *nu.* 241. y 242. que el mismo Alexandro VI. el año de 1494. seys años antes de esta Bula, y el año de 1507. que fue siete años despues de ella, dió á esta Yglesia los siete Nouenos, con que la del año de 1500. que es la de el linigio, quedo sin efecto, y en el *nu.* 251. y la *supr.* *a n.* 254. en que expresissimamente se justifica, q̄ está executoriada esta pretension en fauor de la Yglesia de Almeria, y contra los Señores temporales, con que totalmente tienen vencido el pleyto: y tantas cosas juntas, euidentemente obran el que de ninguna manera se deue tener atencion alguna á la Bula de Alexandro, del año de 1500. y no eran menester dar mas respuestas.

296 ¶ Pero este puto de las fuertes de Poblacion le excluimos de nueuo, por quatro medios, y prouamos, que de necesidad han de diezmar por entero, todos los que los tienen, y labran, á la Iglesia, como lo hazen, que en esta parte ellos cumplen con su obligacion, y que los Señores temporales que se han entrado a perceberlos, y cobrarlos de ellos, no lo han de hazer assi, sino que han de dexar los siete Nouenos á la Yglesia, y restituirle lo que han cobrado de mas de ellos.

297 ¶ El primero. Que no basto confiscarlos á Moriscos el año de 1571. como se hizo, por que era menester prouar que estos Moriscos eran successores vniuersales, ó particulares de Moros que se huuiessen convertido despues del año de 1500. en conformidad del Breue, por ser esta calidad expresa de él.

298 ¶ El segundo. Que assimismo era menester que tambien constasse, que los bienes de estas fuertes de Poblacion, que se confiscaron, los auian tenido, y poseido los Moros despues del año de 1500. que se convirtieron, y los auian tenido, y poseido por bienes

nes suyos, por la misma razon de auer de cumplit con el tenor de él.  
299 ¶ Lo tercero. Por que aunque estas dos calidades ef-  
tuviaffen prouadas: la confiscaciõ que se hizo dellas à los Moriscos,  
despues el año de 1571. no solo no las fauorece, pero es lo q̄ mas se  
les opone, por q̄ eõ la cõfiscaciõ se incorporatõ todos estos bienes  
en la Corona, y perdieron la naturaleza, e bienes de Moriscos q̄ antes  
tenia, y se hizieron regalia, y patrimonio de su Magestad, y cõfignie  
tema: e quedarõ de la naturaleza de los demas bienes de la Corona,  
y con la donaciõ que de ellos se haze, de ninguna manera prejudi-  
ca los diezmos de la Yglesia; assi tampoco en ellos no se perjudicõ.

300 ¶ Lo quarto. Que esto es sin duda, considerando, que  
el Rey despues los diõ, repartiõ, y diuidio à Christianos viejos, nue-  
vos Pobladores, sin que dieffe derecho ninguno particular à los Se-  
ñores temporales, en materia de los diezmos, ni dicho que los co-  
brassen por Tercios, ni que la Yglesia no cobrassen sus siete Nouenos,  
ni pudiera darfelo en perjuizio fuyo.

Comprueuase el primero nuevo fundamẽto,  
para que la Bula de Alexandro no obre en las  
fuertes de Poblacion. Porque no consta que los  
pobladores sean successores de los Moros  
que estauan por convertir el año  
de 1500.

301 **E**ste fundamento, que queda referido supr. num. 297. se  
justifica con las palabras de la mesma Bula de Alexã-  
dro, que estan supr. num. 197. illic: *Duas partes deci-  
marum huiusmodi, dumtaxat à presatis infidelibus dicti Regni  
Granata, qui deinceps ad fidem ipsam conuertentur, postquam sic  
conuersifuerint ab eorumque heredibus, & successoribus percipere,  
& exigere, libere valeatis.* En que se vé, que aunque se huuiesse de  
estar à la letra de la Bula, solamente habla de los Moros que se con-  
uertiesse despues de la data della, que fue el año de 1500. y de que  
ellos, y de sus successores se podian cobrar assi los diezmos, por la  
fuerça de la palabra, *deinceps*, que se puso assi en la suplica, como en  
la concessiõ que queda ponderada supr. num. 298. como por la pa-  
labra, *dumtaxat*, que tambien se le aõdiõ que tiene esta misma fig-  
nificaciõ, como con grande exornacion de autoridades comprue-  
ua

ua Barbofa en ella, desde el num. 2. hasta el 4. fol. 23 b. diciendo: *Taxativa est hac dictio dumtaxat significans, idem quod tantum, vel solum, & respicit sequentia, & non antecedentia, & limitat, & restringit, & ita est taxativa, & restrictiva, ut concludat negativitatem in alijs, & de eius natura est excludere omnes alios casus, & omnes personas prater expressas.*

302 ¶ Y como las personas de los Moros, con quien la Bula hablo, ayan faltado, no solo de presente, en que es preciso, porque ha 166. años que se concedió, si no en el de la confiscacion, que fue el año de 1571. como se prouará infra num. que fue 71. años despues della, y juntandole la edad adulta que devian tener para poder elegir la ley, pues hablo solo con los que se convirtiesen despues de el año de 1500. no abria persona viua en aquel tiempo, ó seria rara la que huviesse.

303 ¶ Y siendo fuerça recurrir á los successores, esto regularmente se entiende de los successores vniuersales, y no de los particulares, *l. quadam, §. his autem, ff. de edendo, y con muchos Peregrin. art. 23. num. 84. Fuffar. de substitut. quest. 341. num. 4. Barbof. in tractat. de appellat. verbi, verb. successor, appellat. 254. num. 1. fol. 295. illic: Successoris appellatione venit solum vniuersalis, non autem singularis, ó quando se quiera dezir, que tambien comprende á los successores particulares que ayan sucedido en la misma cosa, como en la l. ultima, ff. de exceptione rei vindicat. l. 19. §. deinde, ff. de edicto l. 7. in fin. & l. 8. ff. de iur. iurand. Iuan Calvino in legicon. iur. verb. successores, fol. 880 col. 2. in fin. de que tambien se acordó Barbof. dict. verb. successor, num. 2.*

304 ¶ Era preciso que prouassen los señores de Vassallos, que las personas á quien pedian los diezmos, por razon de las fuertes de Poblacion, eran successores de Moros que se huviesse convertido despues de el año de 1500. y de ninguna manera tal cosa se ha prouado, mucho menos se podrá prouar agora que á 166. años que se dió la Bula, y 954. años que despues fue la confiscacion: con que no es posible que aya tenido, ni pueda tener execucion, y cumplimiento; pues falta prouança de los sujetos en quien se auia de executar, y es de la obligacion de los Señores temporales el prouar esto; así por que litigan con la Yglesia, que tiene fundada de derecho su intenció contra todos, *ve supr. nu.* y no ha menester prouar nada contra ninguno, *vt in num.* como por que es el fundamento de la intencion de los Señores temporales, y así deuen prouarla, *l. 2. ff. de probat. l. a. For 23. C. eodem, l. qui accusare C. de edendo, que exorna Valasc. liter. Y. num. 89.* Y porque es calidad de el privilegio de que se valen, y así es preciso que la verifiquen para vlar del, y si no,

no pueden, vt *supr. num. 210.* y no auendolo prouado, ni pudiendolo o y prouar, quedan excluidos de poderse valer de él.

Comprueuase el segundo fundamento para lo mismo. Porque tampoco se ha prouado, que los bienes de la Poblacion que estauan por convertir el año de 1500.

305 **E**ste segundo fundamento, que queda propuesto *supra num. 298.* queda excluido en quanto à las personas q̄ poseian las fuertes, por no justificarse que fuesen sucesores de Moros convertidos, de spues del año de 1500. Y en este fundamento prouaremos, que lo mismo procedé en quanto à los bienes.

306 ¶ Lo primero. Porque siendo de su obligacion el prouar la identidad, y todo lo necessario, ex *dictis supr. num.* auia de prouar, que estos bienes, de que se componen las fuertes de Poblacion, fueron de Moros que se cõvertieron despues de el año de 1500. en dominio, ò à lo menos en possessiõ, que es el modo que ay de prouar la identidad, quando se deduze, ò quiere deduzir el derecho de alguna persona antigua, como advierten *Surd. conf. 505. à num. 1. lib. 4.* y con grande exornacion de autoridades *Fussario de substitut. quest. 616. à num. 1. 2. y 3.* Y no auiendo, como no ay prouança alguna de esto, cessa el supuesto, y el Breve no tiene lugar.

307 ¶ Lo segundo. Porque aunque huviera alguna prouança, siendo tan dudosa, y incierta, como es preciso que aqui lo fuesse, de ninguna manera releuara, ni releua, *cap. in presentia, de probat. Surd. conf. 105. n. 6.* antes, bien, por lo que tuviessse de dudosa se auia de interpretar contra ellos, *dict. cap. in presentia. Surd. d. conf. 505. à num. 1.* Hipolito Riminald. *conf. 459. num. 1. § 2. lib. 4.* Con que aunque tuvieran prouança de este genero, quedaran tambien excluidos, y mucho mas lo deuen quedar no teniendo alguna.

308 ¶ Lo tercero. Porque el año de 1571. en que se hizo la confiscacion, no auian pasado 100. años de quando se concedió la Bula, que fue el año de 1500. sino 93. ò 94. y no se podia dezir tiempo antiguo, porque para esto auia de exceder de 100 años, *Menoch. de arbitrar. cas. 3. num. 5. Mascard. de probat. conclus. 103. nu. 7. Ducñas in regula 299. limitat. 7. Petra de fideicom. quest. 13. num. 96. num. 173. Surd. dict. conf. 505. num. 9 lib. 4.* Que defiende de la conclusion, en vn hecho, que auia 90. años que auia pasado, y no teniendo este

este caso preuilegio de antiguo, se auia de probar esto por prouança regular, plena, y clara, y mas sin duda, siendo contra la Iglesia, que funda de derecho contra ellas, vt *supr. num.*

309 ¶ Lo quarto. Porque aunque regularmente se dize, q̄ el preuilegio se a de executar omni exceptione remota, quando el que se presenta no está claro, sino turbio, ò confuso, entonces qualquiera excepcion misma impide su execucion. Bartul. *int. l. 1. §. Et parui, refert num. 5. vers. Aut alia exceptiones decedant, ff. quod vi aut clam.* Seraphin. *decis. 980. num. 12. vers. Non obstat quod dicitur.* Burat. *decis. 122. num. 2. vers. Et ista exceptio.* Y vna decision no uisima Rotæ del año de 1647. *in vna Hispanensi*, que trae Diana en el *tom. 9.* donde en el *fol. 547. in med. Et in fin. dize: Postremo non obstat, quod agitur de executione litterarum Apostolicarum, qua ob exceptiones requirentes altiore indaginem retardari non debent. Quia procedit obiectio, quando littera Apostolica sunt undique clara: nullamque requirunt interpretationem, vel liquidationem prout in casu proposito requiritur.* Y progúe en el fin de la columna: *Ideoque omnino admitti debet, etiam si longiorem dilationem exposcet, cum oriatur, Et prodeat ex ventre ipsorum litterarum.* Y como aqui la misma Bula diga, que solo se a de entender lo que dizide con los Moros convertidos despues de la data della solamente, que fue el año de 1500. ò sin corteça que de si mismo da, y impide que se execute en fauor de ninguno, no probandose la calidad que le puso.

310 ¶ Lo quinto. Es esto mas sin duda quando se litiga contra Iglesia, la qual, como funda de derecho; de ninguna manera se puede usar del contra ella, sino estando claro, y con derogacion expressa del *capit. nuper de decimis.* En tanto grado, que no basta alegar prescripcion, ò inmemorial contra ella, sino es que esté calificada con tres conformes; y mucho menos si consistiessse de su principio, porque a de ser mantenida la Iglesia, aunque sea contra otras Comunidades Ecclesiasticas, y porque es notable la fuerza que la Iglesia tiene en materia de los diezmos contra todos, como singularmente con mucha exornacion, y autoridades comprueuan la Rota referida apud Dianam *tom. 9. fol. 532. col. 1.* que omitidas las autoridades, para que en ellas se vean, dize: *Non obstat deducta exceptio a fratribus circa solutionem huiusmodi decimarum vigore privilegiorum ipsis concessorum per san. mem. Bonifatium VIII. Martinum V. Et Eugenium V. qua per alios Summos Pontifices confirmata, postea fuerunt, quia cum non appareat fuisse derogatum cap. nuper de decimis, quod uti consiliare specialem derogationem requirebat, Et capitulum habeat assistentiam iuris, ac fundatam intentionem re-*

Spectu sua quasi possessionis exigendi in his bonis in ea manutenden-  
 dum, donec fratres de eorum praesens iuribus plene, ac concludenter  
 docuerint. Y en la col. 2. prosigue diziendo: *Quia inspectio privile-  
 giorum, an scilicet comprehendant, etiam bona de quibus agitur, nec ne  
 concernit petitorum, ad illud ralis inspectio remittitur, donec liqui  
 de constet, quod privilegia comprehendat bona controuersa.* Y en la  
 2. col. in med. *Nec releuat praesens consuetudinis memorabilis, seu  
 praescriptio per fratres allegata, non soluendi decimas, quia natura  
 immemorabilis est, ut non liceat in ea assignare principium alicui-  
 us temporis in praesens autem casu clare constat de initio, quod de-  
 sumitur ex privilegio exemptionis dictis fratribus concesso per Bo-  
 nifatium VIII. Et ab ipsis Dominicanis in actis producto ex quo  
 propterea remanet destructa natura immemorabilis.* Y en el fin de la  
 columna dize: *Vnde cum dicta immemorabilis, et praescriptio a fratri-  
 bus praesens, non remaneat concludenter probata, et per tres senten-  
 tias conformes canonicata interim ipse impedire nequeunt quia in ca-  
 pitulo concedatur manutentio.* Y para esto vltimo cita a Marcscoro  
 lib. 1. variar. cap. 11. num. 6. 7. y 8. Postio de manutenti. obseru. 45.  
 num. 19. Et decis. 197. num. 2. Mantie. decis. 296. Et decis. 263.  
 num. 1. part. 2.

311 ¶ Lo sexto. Porque de posseser el año de 1572. Moris-  
 cos estas suertes de Poblacion, quando se hizo la confiscacion, no se  
 puede inferir que el año de 1500. que se concedió la Bula de Alexan-  
 dro VI. las possesian tambien Moros, y Moriscos. Lo vno. Porque  
 son cosas muy distintas, y separadas, & de separatis non fit illatio: l.  
*Papinianus exuli. ff. de minorib.* Y lo otro, que de la possesion que  
 presente no se infiere a la possesion de tiempo pasado. Menoch. *conf.*  
*395. n. 30. vers. Respond. 1. lib. 4. Surd. d. conf. 505. n. 11.* Y lo terce-  
 ro. Porque los sucessores, e intermedios que huuo en estos bienes, en  
 71. años q̄ passaron desde el año de 1500. hasta el de 1571. en q̄ se hi-  
 zo la confiscacion, podieron comprar los bienes, o de Christianos  
 viejos, o de Moriscos, o Moros, que no estuuiessen conuertidos el  
 año de 1500. Y esta incerteza basta para excluir la Bula, como en ca-  
 so semejante resuelue *Surdo dict. conf. 505. num. 11. lib. 4. ibi. Ad do-  
 quod tanto magis incerta est coniectura, quia potuerunt hac bona  
 peruenisse a Iacobo patre Antonij senioris, qui et ipse fideicommissi  
 fa iure vocaberat filios Antonij, ut dictum est supra. Demum po-  
 tuerunt eadem bona fuisse acquisita per filios Antonij, atque inde  
 ad eorum sucessores peruenisse, adeo autem, id est incertum, ut nul-  
 lum fieri possit fundamentum.* Y porque la prouança a de concludyr  
 per necesse, y no basta que persuada lo que es posible, l. *neque nata-  
 les, C. de probationibus, l. non hoc, C. unde legitimi.*

312 ¶ Lo setimo, y vltimo. Porque quando ay confuscion con los bienes, y esta se a causado por culpa, y hecho de los poseedores, ellos tienen obligacion de prouar que son propios de aquella especie que piden, y si no, se tienen por de la contraria, y se interpreta contra ellos. *Atliet. decis. 23. n. 5. vers. Pradictis.* Simon de Præst. de interpret. vltim. volunt. fol. 554. n. 336. *Fussar. de substitut. q. 618. n. 49. illic: Quia autem sepe euenit, quod bona propria, & fideicommissio subiecta confunduntur ampliando, minuendoque fundas, & confinia, & mutando eorum qualitatem, ideo si constat aliqua bona fuisse fideicommissio subiecta, & obscuritatem esse causatam factio possessoris ipse tenebitur probare, quæ essent bona propria aliàs omnia iudicanda erunt fideicommissario.*

Refiere se el tercero fundamento, para que el Breue de Alexandro no obre en la Poblacion. Que la confiscacion, que es en lo que principalmente se fundan, no solo no les aprouecha, sino antes les daña, y dexaron los bienes sin carga alguna, sino libres en la Corona.

313 **E**sto se prueua. Lo primero. Porque regularmente *mutatio ne persona mutatur qualitas, & natura rei, cap. unico, de iur. patron. in 6. l. per procuratorem, ff. de acquir. heredit. ibi: Mutatio ne persona castrensis a esse deserunt.* Ancharran. *conf. 339. nu. 8.* Iuan Bautist. Ferret. *conf. 258. n. 9. y 10.* D. Valenç. *conf. 71. nu. 26. lib. 1.* y con otros que cita D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 22. num. 49. in fin.* Lo qual aqui se verifica, pues ha pasado, no solo de vn dueño, sino de diferentes dueños a otros.

314 ¶ Esto es mas sin duda, quando pasan de persona que no es preuilegiada à la que lo es, que entonces se visten de su preuilegio, *dist. c. unico, §. verum, de iur. patronat. in 6.* y alli la Glos. verb. *sinestre, in 6.* Ferreto *d. conf. 258. n. 9. & 10. illic: Quod si res, & bona priuilegiata deuenerunt in priuilegiatos mutant naturam, & voluntur priuilegio persona priuilegiata.* D. Valenç. *conf. 71. n. 27. lib. 1.* que puso las mismas palabras, y con mucha exornacion en el *conf. 151.* desde el num. 51. hasta el 56. que omitiendo las muchas autoridades que trae, dize: *Idque alijs iuris rationibus confirmatur,*  
quia

quia mutatione inducitur mutatio causa, & mutatione persona mutatur nomen rei, & ipsius status, & mutata persona conditione censetur, etiam mutata conditio bonorum, & Baldus dicit: quod mutato statu persona, & rei status conuenit mutari, & quod cum primam bona transeant in filium ueliterius, iam non dicunt paterna, & quod non debet considerari, quod bona fuerint obligata, & per illa praestita collecta, nam si fecerunt transitum ad personam privilegiatam, sequuntur qualitatem persona ad quam transferant, & commutata statu persona, etiam verum mutari debet. & quod si Patronus laicus dat ius suum patronatus Ecclesia censenda est illa Ecclesia, ut patronatus Ecclesiasticus, & quod res perueniens ad manus exempti debet gaudere privilegio exemptionis; & nos ad duximus in lib. pro Romano Pontifice contra Benetos, 3. p. nu. 170. Y lo repite en el conf. 85. desde el num. 59. hasta el 64. Y como estos bienes ayan passado de vn estremo tan desigual, y bago, como de los Moriscos a la grandeça de vn Rey, y de su Real Patrimonio, deuenauer perdido la naturalcza que tenian antes, y conuertirse en la que tienen los bienes de la Corona. y como esta sea diez mable enteramente, por que el Rey deue diezmar, vt supr. n. de esta que daron llanamente.

315 ¶ El tercero. Porque qualquiera cosa que se vne a otra mayor, accessoriamente sigue la naturalcza de aquella que se vne, y la guardan en todo, y sus costumbres, y leyes, l. unica, C. de Metropoli verito, lib. 11. ibi: Et utraque simili dignitate perfratur. Castrense conf. 322. n. 2. lib. 1. Rolando a Valle in traff. de lucro dotis, lib. 1. q. 85. n. 2. Crauet. de antiquit. temp. §. transco nunc ad quartum, n. 55. Scrab. conf. 3. n. 30. Solorc. tit. 2. lib. 1. cap. 22. nu. 31. ibi: Quemadmodum e contrario videmus, quod loca, que accessoria vniuntur alicui Regno Principatui, aut Metropoli debent sequi, & obseruari statuta leges, constitutiones, & consuetudines locis superioribus vniuntur. Y como aqui se ayan vnido estos bienes de las suertes que antes eran de Moriscos al Real Patrimonio, es preciso que siguen las leyes, y Ordenanças del.

316 ¶ Lo quarto. Porque la confiscacion que el Rey hizo dellas, que es en lo que principalmente fundan su derecho, es, en lo que mas le dañan, no solo por las razones hasta aqui referidas, sino por que la confiscacion tiene grande duda respecto de las personas a quien se hizo, con que no puede dar motiuo, ni inteligencia que correspondiese a los que huuiessen sido Moros el año de 1500. ni tal cosa de ellos se puede colegir, porque esta confiscacion se hizo el año de 1571 a 24. de Febrero, que es la primera Cedula que se despachò della por el señor Rey don Felipe II. que esta en las Ordenanças de Granada, lib. 1.



lib. 1. tit. 17. del Consejo de Poblacion, cedula 1. fol. 121. B. Y en el fol. 122. comienza diciendo: *Ta sabeis, y à todos es notorio, como por la Rebelion, y Leuantamiento de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y auiendo ellos incurrido en los crímenes della diuina, e humana Maiestatu, y cometido otros graues, atrozes, e enormes delitos, entre otras penas que por derecho, y leyes de estos Reynos, contra los tales están establecidas, por el mismo caso, y hecho, y desde el principio que desto trataron, perdieron todos sus bienes muebles, y raizes, y semouientes, derechos, y acciones en qualquier manera que les perteneciesen, y aquellos, y el señorio, y propiedad dellos, fueron confiscados, y aplicados à la nuestra Camara, y Fisco, y se hizierõ, y son nuestros, y de la dicha nuestra Camara.*

317 ¶ Y en quanto à personas, dize la Cedula, fol. 122. B. *Aemos acordado, que todos los dichos bienes, assi de aquellos que estuuieron, y permanecieron siempre en su Rebelion, como de los que fueron reduzidos, y sometidos à nuestra obediencia, como assimismo de los que fueron sacados de la dicha Ciudad de Granada, y Lugares de la Vega, y de otras partes, sin distincion, ni excepcion alguna, sean todos puestos, metidos, e incorporados en la nuestra Camara, y Fisco. E nos por la presente Carta, que queremos que aya fuerça de ley, y prematica hecha en Cortes, los incorporamos, metemos, e aplicamos en la dicha nuestra Camara, y Fisco. Y declaramos, que todos los dichos bienes sean, y se entienda ser nuestros, y q̄ como de tales los podamos disponer, ordenar, y mandar lo que fuere nuestra voluntad.*

318 ¶ Y dize mas: *Que en los Moriscos que se sacaron del Reyno de Granada, aunque no se huiesen claramente rebelado, incurrieron en la misma pena, por lo que les auian ayudado, y participado de la Rebelion, y se confiscaron en la misma forma.*

319 ¶ Y que si algunos no fuessen culpados en ello, respeto de que no pueden vsar en el Reyno, ni ellos labrarlos, y por la confusson que auia en esto, manda que todo se confisque, e incorporen en la Corona todos los bienes que dellos fuessen, fol. 122. col. 2. post med. Y que de todos pueda disponer como fuere su voluntad.

320 ¶ Y manda, que se tomen, y aprehendan la possessiõ dellos, y los administren, y beneficien, y se les ponga recaudo, como Hazienda Real, y que se compelan à todas las personas que se huieren entrado en ellos, que los dexen libres, y se ponga todo el remedio necessario, hasta que se cobren enteramente.

321 ¶ Y para que se vea la desorden que auia causado tres años que duiõ la Guerra, que començò año de 668. (Marmol, y Fedraza) y se acabò año de 71. como consta desta Cedula. Retenid à

la letra lo que dize col. 4. fol. 123. Y porque somos informados, que cã la Rebelion, Lebantamiento, y Guerra, por estar azon auido en el dicho Reyno; y con auerse sacado los Moriscos del, y quedado la tierra, y lugares, y elmos, y despoblados los limites, linderos, y mojonos de las viñas, huertas, tierras, y heredades, y de los terminos publicas de los dichos lugares que assi se rebelaron, se han quitado, y remouido, y que están confusos, sin entenderse bien quales eran, ni por dõ de iuan, y que algunos de los Christianos viejos que tenian hazien da, y bienes en algunos de los dichos lugares, con esta ocasion se hã entrado en mucha parte en las dichas heredades de los Moriscos, y remouido los mojonos de sus heredamientos, y puestos los mas adelante, y entrado, y ocupado parte de las dichas heredades, y terminos, y manda que se auerigue, y q̃ se ponga cobro, y pone pena a los q̃ no lo manifestaren. Y si esto causò tres años, que se caularian en 71. desde la Bula de Alexandro hasta el año de 71. en que se hizo la confiscacion. Y lo mismo se continua, y prouea en las Cedula 2. 3. 4. y 5. de aqueste tit. 17. lib. 1. de las Ordenanças de Granada.

322 ¶ Respeto de lo qual, las penas, y efectos que tiene la confiscacion en el derecho, que regularmente es quando se pone ipso iure, perder el dominio el Reo que cometió el delito, y adquirirse incontinenti al Rey, y à su Fisco, para poder disponer dellos libremente, segun la l. commissa 14. ff. de publiciam in rem act. ionem 44. y la l. Imp rator 43. C. de iur. fisco. lib. 10. que con muchas autoridades exorna Mastrill. de indulto, c. 22. n. 13. Castill. lib. 3. contr. c. 137. n. 31. Hermos. in l. 2. tit. 14. p. 5. gl. 1. § 2. § n. 2. gl. 6. per tot. y mas copiosamente Amaya in l. 1. C. de iur. fisco. lib. 10. desde el n. 574. hasta el 62. y 63. Aqui està declarado exprelissimamẽte por las Cedula, y quitado à los Moros, y dado à los Reyes plenissimamente todo este derecho ipso iure, y sin dilacion alguna, y desde el instante que se empezò a tratar dello, y las Cedula dan por ningunas todas las ventas, donaciones, permutas, contratos que se huuiesfen hecho desde entõces, por ser fraudulentos, y sospechosos de tales; y lo que es mas, los pleytos que se huuiesfen seguido, y vencido, teniendolos tambien por sospechosos, por la mucha mano que tenian, y se introduxeron a tener con las Iusticias.

323 ¶ De que tambien procede, que todas las cargas, y gravamenes que en estos terminos se podiã considerar, ò en odio de los Moriscos, ò en fauor de los Reyes, todas se anularon, extinguieron, llegaron, y quedaron libres en poder del Rey. Lo vno. Porque por la confiscacion se sucede à los bienes, no à las personas, ni se representan, ni se deriua el derecho dellas. Guillelm. Benedict. in cap. Rainu tius, verb. § uxorem, decif. 5. n. 277. § 288. de testam. Barbof. in l. si conf-

*si constante, §. fin. num. 19. ff. solut. matrim. Carlet. de iudic. libr. 1. tit. 1. disp. 2. q. 5. n. 3 16. fol. 107. illic: Et quidquid alij dicant quos refert Barbof. ubi supr. rationem esse quoniam cum fiscus succedit per publicationem, succedit bonis non persone, ac per consequens nõ representat personam quofit, ut in eum instantia non transeat. Lo segundo, à exemplo de los luros que se incorporan en la Corona por desempeño, que llegan libres, y lo quedan de toda carga, y graua- men, y se extinguen, y buelven à salir sin ellas, como notan Garcia in tract. de hypotheca post contract. num. 21. y 22. Casanate conf. 10. num. 193. vers. Quibus simile est. Latamente Noguera. allegat. 14. desde el num. 86. 88. 92. y 94. cum seqq. D. Larr. allegat. 22. per tot. especialmente à num. 39.*

Refierefe el quarto fundamento, para que la Bula de Alexandro no obre en la Poblacion, que es la salida que tuieron los bienes de ella, sin mas carga que la que el Rey les quiso poner, y sin ser, con esta.

324 **P** Vede el Rey enagenar libremente, y como le pareciere los bienes que à confiscado. Baldo in cap. significabit, nu. 1. de rescriptis, num. 1. Calcaneo conf. 68. y conf. 102. Ka- querano decis. 26. num. 9. Francisco Marco decis. 80. num. 4. part. 1. Mastrill. de Magistr. lib. 1. c. 13. n. 5. §. 6. illic: Nimirum si bona, qua in dies confiscantur efficiuntur propria, et patrimonium ipsius domini, qua ad libitum donare, et vendere potest. Diolos el Rey sin esta carga, õ graua men antiguo, caso que en ellos se pudieffe confi- derar, con q̄ quedaron sin el. Pero no se podia considerar, ni le tenian por dos causas. La vna. Porque quando el Rey buelue à donar los bie- nes que confisca, siempre se entiende que los dà como libres, y sin la carga que antes tenian, despues de otros que cita Molin. de primog. lib. 4. cap. 3. num. 44. vers. Exsuperius, illic: Exsuperius adductis, etiam inferitur, quod commiserit aliquod delictum, ex quo bona ma- ioratus Regio fisco adisci possint, et post illorum confiscationem, vel poenam incurfam ipso iure Princeps illa eidem donauerit ea bona, tamquam libera donata censenda erunt, nisi Princeps illa sub anti- qua maioratus qualitate donauerit. P. Molin. de iust. tract. 2. disp. 651. n. 5. Castill. tom. 5. controu. c. 89. à nu. 119. Addent. dict. libr. 4. c. 3. num. 39. al 45.

325 ¶ Y la segunda. Porque aunque no las dió como libres, sino con la carga de vn censo perpetuo moderado, dió las mas, que como libres, porque las dió con condiccion, y prohibiendo que no se les pudiesse poner otra carga alguna, ni de censo, ni de otro censo alguno, ni hipotecarla especial, ni generalmente a otra deuda alguna fuya, y dá por ningunos los censos, y hipotecas que dellas se hizierén, ni que ellas mismas tampoco se puedan dar á censo, como se dispone expressamente en el *cap. 8.* de los de la Poblacion. Y en el *cap. 15.* ni que se pueda imponer sobre ellas Memoria, ni Capellania, como se dize en el *cap. 16.* porque los bienes situados cumplidamente para la paga del censo del Poblador, con que, ó por la decisíon, ó por la razon, comprehendió toda carga, y gravamen, y consiguientemente este del diezmar, en quanto lo pudiesse ser.

326 ¶ Lo tercero. Porque recipiēs á Rege, vel ab alio. Principe hoc efficit, vt teneat, prout erat apud ipsum. Valenz. *conf. 93, n. 30. y 50. lib. 1. Castill. tom. 7. c. 36. n. 19.* Y siendo libres de toda carga en el Rey, y sujetos á diezmar enteramente, vt *supr. n.* de esta misma manera deuieron estar, y estuuieron en la persona á quē los dió.

Responde se á la segunda especie de bienes, que llaman Enfanchas destas suertes; y se prueba, que en ellas es preciso diezmar por Nuevos, y no por tercios, y que es totalmente injusta la pretension contraria.

327 **C**onfiscados los bienes de los Moriscos que se rebelaron, y aprehendidos por su Magestad, trató de boluelos a dar á Christianos viejos, que de nuevo poblassen lugares de el Apuxarra, y de el Reyno de Granada, que auian quedado despoblados con las muertes, y expulsion de los Moriscos, y acordó de darlos, diuidiendo los terminos de los lugares, por suertes mas, ó menos, segun era el de cada vno a cada Poblador, que assi se dispone en la Cedula segunda, que está en el titulo del Consejo de Poblacion *lib. 1. tit. 17. de las Ordenanças de Granada,* y está *fol. 125. de 22. de Março de 1571.* y de lo mismo hablan las siguientes, q̄ son 3. 4. y 5. del mismo titulo, y los capitulos de la Poblacion, que se hizieron para su gouierño, y se imprimieron con la visita que se hizo de

de ella el año de 1595. que se hizo: y lo que en substancia contienen, es, que se mandaron dar à Pobladores vtilés, que así se llamã los que eran Seglares, y no naturales de Granada, ni de su Reyno, porque quisieron que viniessen de fuera del, y que no pudiesse tener cada vno mas que vna suerte, y quando mas dos, y que tuviessen su casa poblada, y asistiessen en el lugar de la suerte, para que pagasse el censo, y los tributos al Rey, y poblassen, y lleuassen las cargas del Lugar, y era cada suerte regularmente de 29. ò 30. fanegas de tierra, con los arboles que en ella huviessen, y vna casa, y huerto dõde le auia, y estas suertes se amojonarõ, y deslindaron duplicadamẽte, poniendo hasta los arboles, y quantas demonstraciones tenian de linderos ciertos, para poder ser conocidos, y de las personas, y suertes con quien alindaua, y se hizieron dos libros de ello, que se llamaron apcos de ellas, en q se pusieron todas en la forma referida. El vno, que quedõ en cada Cõcejo para las suertes del. Y el otro, que se traxo à dos Contadurias que el Rey tiene en el Consejo de Poblacion, para que constasse siempre de sus limites, y mojones, los quales oy se conseruan. Dioseles con vna carga moderada de cõso perpetuo, segũ era la calidad de las suertes: prohibiõseles, q no pudiesen poner otro censo, ni carga, memoria, ni Capellania sobre ellas, ni hipotecarlas à sus deudas, y que no se pudiesen dividir, ni desmembrar, cometiendo la administraciõ, cobrança, y superintendencia de ellas à los Concejos, y poniendoles el Consejo de Poblacion en Granada, que conociesse de sus pleytos, y causas, y los defendiesse, y amparasse, y procurasse conseruar las suertes, y la Poblacion, y que en las Arcas Reales que estan en ella, se entrasse todo lo que procediesse de los censos, y por librança del señor Presidente, y los del Consejo, se pagasse la gente de Guerra de la Costa, que es en lo que toda ella se distribuye, y esto en suma concien en los capitulos de la Poblacion, y Cedula Real de ellos. Y algunos de estos Lugares de la Poblacion se han dado à algunos señores temporales, pero conseruando siempre la Poblacion, y suertes, como que no lo fueran, porque en quanto à ellos el Consejo, y el Cõsejo los gouierña, sin que los Señores tengan entrada en ello, ni tienen suerte, ni se les ha dado, ni son vezinos de la calidad que deuen tener para ocuparlas.

328

¶ Esto supuesto, esta preension de los Señores temporales, es vna cosa tan agena de razon, que no solo no se deua intentar, ni executar, sino que tienen muy grauada su conciencia en auer percibido los diezmos de estos bienes, y que lo deuen restituir, sin dar lugar à pleyto, por ser cosa tan llana.

329

¶ Lo vno: Porque para cobrar por Tercios en ellos, conforme à la Bula de Alexandro. Y L. del año de 1500, que es su pre-

tension, deuen probar, que estas que se llaman en fanchas, eran bienes de Moros que se auian convertido despues del año de 1500. y q̄ los que a ora los tienen, son successores suyos, generales, ò particulares de ellos, por ser esta calidad precisa del Breue, como queda justificado en el fundamento antecedente, *num.* y como no lo está, totalmente falta el supuesto.

330 ¶ Lo segundo. Porque si quiere que lo sean, por dezir, que son partes de las mismas fuertes: esto tambien es incierto, por q̄ las fuertes estan tan deslindadas, apeadas, y amojonadas en los libros del Rey, y del Consejo, como le ha referido *num.* 327. que pruevan dos cosas. La vna, que la fuerte se circunscribe a aquellos terminos, que para esso se ponen, como se infiere de la *l. ex hoc iure 5. ff. de inst. 5. iur. ibi. Agri terminis positi, l. 2. tit. 1. part. 1.* y allí Greg. verb. *repartidos los campos.* Y la *l. 2. tit. 18. part. 3. Gratian. discept. 325. num. 16. som. 2.* Y antes este amojonamiento, y discrecion de ellas prueua la negatiua, de que ni ellas tienē mas, ni los autores que las han poseído.

331 ¶ Lo tercero. Porque si quiere considerarlas como enfanchas, ò acciones que esten fuera de los limites del: estas, ò se cau san si lo hecho de hombre, por los medios que el derecho considerò, como el alubion, y otros semejantes, que podian dar adquisicion, ò proceden por industria de alguna persona que las aya puesto, añadido, ò aumentado, no son estas del vno, ni del otro genero: luego no se los puede dar este nombre, ni caer sobre ellas la disputa.

332 ¶ Prueuase que no son de las del primero genero, por que el primero medio del, es el alubion, que el derecho le considerò por causa de adquisicion, y de este dize el *§. prater ea, Insti. ius. de rerum diuisione, quod per allubionem agro suo flumen adijcit, iure gentium tibi acquiritur.* Y este dize que es el mismo *§. Est autē allubio incrementum latens. Et am per allubionem id uidetur adijci, quod ita paulatim adijcitur, ut intelligi non possit quantum quoquo tempore momento adijciatur, l. adeo quidem 7. §. 1. ff. de adq. rer. idem.* que puso las mismas palabras, *l. 1. §. final. C. de allubionibus,* que dixo: *Et cum flumina priore aluco derelicto alium sibi facit, ager, quem circumsi, prioris domini manet. Quod si paulatim ita auferat, ut alteri parti applicet: id alluionis iure ei quaritur, cuius fundo accrescit.*

333 ¶ Aquí no ay rio, mar, fuente, ni azequia que aya quitado de unas tierras, ni puesto en las otras nada. Luego por este medio, que es el que el derecho considerò para este genero de adquisiciones, no puede entrar la pretension contraria.

334 ¶ Lo segundo. Si cae sobre este medio del alubion, por que

que quando los predios, ó heredades que tienen sus límites, y terminos, que los señalan, rre dean, y deslindan, entonces de ninguna manera el alubion los acrecienta, ni aumenta, si no que queda la tierra por el de que antes era, *l. in agris 16. ff. de acquir. rer. domin. que dixo: In agris limitatis ius alluvionis locum non habere constat, idque, Et. Divus Pius constituit.* Y que sea predio limitado, lo define la misma ley en el fin, diziendo: *Agrum autem manucaptum limitatum fuisse, ut sciretur, quid cuique datum esset, quidque venisset, Et quid in publico relictum esset.* Y lo explica mas Bigelio in metodo iuriscusiles, part. 3. lib. 21. cap. 1. causa 7. en el fin, diziendo: *Sunt igitur agri limitati, agri ex hostibus capti, & militibus, assignati, vel venditi,* que se aplica todo à los bienes de las suertes, y conduce la *l. ludi 12. in princip. ff. de acquir. rer. dom.* donde en los lagos, ó estanques, por estar rodeadas de pared, ó otra cosa que los ciñe, no se dà incremento de alubion por ello, illic: *Lacus, Et stagna licet interdum crescant, interdum exarescant, suos tamen terminos retinet.* Ideo q. *in his ius alluvionis non agnoscitur,* concuerda la *l. vicinus 24. §. final. ff. de aqua publicia arcenda,* que dixo: *Lacus, cum ad cresceret, aut decreceret numquam, neque de cessionem in eo vicinis, neque accessionem facere licere.*

335 ¶ Otros medios semejantes à estos tiene el Derecho que son, la Isla que nace en el Mar. ó Rio que tiene predios à la vista de ella, de que habló el *§. insula, Instit. de rer. divis.* Y la *l. adeo 7. §. insula, ff. de acquir. rer. dom.* el Albeo del Rio que nuctiaméte ocupa, de que habló la *l. insula 56. §. item quaro, ff. de acquir. rer. dom.* ni se duda à quien pertenece la Ribera de algun Rio, de que trata la *l. inter 29. ff. de acquir. rer. dom.* Los cuales, y otros algunos semejantes medios que tiene el Derecho para dar adquisicion, ó aumento à algun predio, sin hecho de hombre, no son del caso, ni concuerden à este pleyto, y así por ninguno dellós puede entrar esta accesion, aumento, ó enfancha.

336 ¶ Lo 5. Porque si quiere consideratlas como accesionnes, por industria de hombre, se auiade prouar primero quien fue quien lo hizo, y que este lo huviéss obrado con calidad de hazerlo accesion, y aumento de la suerte, *l. cum fundum ff. de legat. 2. l. pret. dijs 41. §. valneas, cum seq. ff. de legat. 3. l. si 20. §. 1. y ranno, ff. de fundo infra. Surd. decis. 241. n. 10. Gratian. tom. 1. cap. 126. Janu. l. 10. nu. 81. fol. 212. ibi: Quod vero de augmento diximus, ita procedit, ut primum constet de augmento, aut aggregatione, sive ob per expresseam dispositionem eius, qui augere potuit, vel per tacitam, que ex factis colligitur, vel actibus velati si dominus, cum alia corrigam, vel*

vel eam simul habitem, vel uno pretio locem, vel alijs coniecturis: lo mismo prueua Casanat. *conf. 10. num. 141.* Y quando esto cessa, y no se prueua, ni ay aumento, ni se puede tratar del como tal: como con muchos que cita comprueua el mismo Amaya *in dict. l. 2. num. 81. in fin. ibi: Alias autem, si hoc cesset, non censetur augmentum, quoniam licet res, cum alia coniungatur, non facit unum corpus, neque eadem censetur res si sit diuidua, & talis natura, que recipiat separationem a re aggregata.*

337 ¶ Y en estos mismos terminos de accesion industria prueua Amaya en el *num. 84.* que quando el fundo es limitado con sus confines, y terminos, entonçes de ninguna manera se presumirà esta accesion, si no que es nuevo fundo el que se añade, como en el fundo, por alubion queda dicho *supr. nu. 334.* *Denique quando augmentum fit in re, qua habet limitatam causam, vel terminos, ut tunc non censetur augmentum, neque comprehenditur in dispositione, qua quidem vere per dispositionem, vel presumptiue limitata est.* Y cita muchos por esta sentencia, y como estas suertes sean de esta calidad, no se puede considerar en ellas este aumento de accesion, si no de nuevo predio.

338 ¶ Lo 6. Porque si fuera accesion, por alubion, les estuiera mucho peor à los Señores temporales, porque el alubion haze proprio del dueño del predio lo que junta à el; con que juntando las que llama enfanças à las suertes, huiera hecho todo lo que juntaua de los Pobladores à quien las suertes se repartieron, y son dueños de ellas, no à los dueños de los Lugares, que no han sido nunca dueños de las suertes, ni pueden serlo, porque solo se dieron à Pobladores vriles, de las calidades que quedan referidas *supr. num. 337.* y como los Señores se tengàn por dueños de estas que llamã enfanças, no pueden ser suertes, ni especie de ellas, si no cosa diferente.

339 ¶ Lo 7. Porque los Marqueses han dado siempre licençias para que se rompan, y labren estas que se llaman enfanças, y recibiendo precio por ello; lo qual tambien las excluye de todo genero de suerte, porque las suertes se dieron libremente a los Pobladores para que las pudiesen labrar, y beneficiar à su voluntad, y como les pareçiesse, y el que tiene licençia por derecho, ò por su titulo, no ha menester pedir la à nadie. *l. 1. C. de Theauri, lib. 10.* Y lo que en su exornacion dixo Nata *conf. 522. num. 9. Quod verisimiliter tales licentia non fuissent petita, si arbitrato suo possent facere,* y la repitiò Casanat. *conf. 39. num. 53.* Y tambien supone, que el Marques se habría con esto oduenõ de ellas, Casanat. *dict. conf. 39. num. 53. ibi: Quæ licentia petita, & concessio arguit in potestate creditulitatem, quod alio iure non poterat, & quod huc iure seruitutis iuratur, & in concedente,*



dente, *quasi possessionem probat prohibendi, & in necessarium antecedens eius prohibitum supponit ex quo prohibeatur ire, nisi licentia concedatur.*

340 ¶ Y aunque en el Estado de los Velez, aora de poco tiempo à esta parte se ha introduzido, que los Concejos den estas licencias, es vna suposicion afectada, que por enmendar lo hecho han introduzido, y vna simulacion, à que no se deue atender, porque no se mueue el Concejo à nada, si no es à lo que el Marques manda, & plus valet, quod in veritate agitur, quam quod simulate concipitur, *Rubrica, C. plus valere, quod agitur sententia. Valasco litter. P. num. 92.*

341 ¶ Lo 8. Porque con las licencias que han dado los Señores temporales para romper estas tierras, han impuesto vn grande tributo, ò carga, que es, que han de pagar los labradores las treintenas: lo qual excluye tambien el ser de Poblacion, y especie de ella, y esto no lo haze el Concejo, si no el Marques, y si fueran suertes, ni el vno, ni el otro podieran, porque las suertes no admiten carga alguna, si no es el censo de el Rey, y de ellas, ni pagan, ni pueden pagar à otro, ò nadie, porque precisamente lashan de tener libres, anulando quãtas cargas se les impusieren, ò ellos impusiere, vt *supr. n.*

342 ¶ Lo 9. Que para ser accesiones, y ensanchas, auia de estar vnidas con la suerte principal, *l. tunc inutile, ff. de pecul. legat. Castell. tom. 7. cap. 168. num. 16.* Y que estuiera dependiente della, y aunque por si no subsistiera sin ella, *Barbof. inc. accessorium, n. 11. de regulis iuris in 6. Dom. Valenc. conf. 18. num. 78. lib. 1.* Y quando es inseparable del, *Grat. tom. 5. discept. cap. 839. num. 24. y 25.* Y con otros *Valasco litter. A. axiomat. 30. y 27. Gutierr. libr. 2. Canonizar. cap. 21. num. 81. y 89.* Y que quando no estan en esta forma, si no que estan separados, ò pueden separarse, no se pueden llamar así, *Gutierr. dist. lib. 2. Canonizar. cap. 21. num. 89.* Y en el Estado de los Velez, estas que llaman ensanchas, estan algunas dos leguas distantes de las suertes, y otras à vna, y à media legua, y à mas, y à menos, en estos, y en otros Lugares, y cada vno con sus linderos, y limites diferentes: Quien en el mundo avrá visto semejantes aumentos, ò accesiones: y à se ve que es cosa tan fuera de camino, que no tiene proporcion alguna.

343 ¶ Lo 10. Tã poco tiene lugar, quando las accesiones son mayores de aquello que les quieren dar por principal, *Sesse decis. 187. num. 82. Castell. lib. 6. sup. 178. num. 18. Valasco litter. A. axiomat. 39.* Y esto està aqui con tanto exceso verificado, que siendo la suerte de 29. ò 30. fanegas, y accesion de mas de mil, y mas de mil y quinientas fanegas de tierra: con que se ve quã de faforada co-

La es llamar accesion de vna cosa tan minima, vna tan grãde: y se pue  
de ponderar aqui lo que dixo el *§. si quis in aliena tabulla, Institut.*  
*derer. diuis. Rediculum est in picturã Appellis, vel Parrhasij in*  
*accessione vtilissima tabulla cedere.*

344 ¶ Lo 11. Porque si quiere dezir que son tierras valdias,  
ò comunes; tampoco esto toca, ni puede tocar à los señores de Vas-  
sallos, si no todo el vtil à los Pobladores; como expressamente dispo-  
ne el *cap. 18.* de los de la Poblacion, el qual de camino refiere quan  
injustamente, y contra razon se suelen entrar en ellas los Señores; y  
dize asì: *Y porque tambien resulta de la dicha visita, que los Gran-*  
*des, y Cavallos tienen Lugares en el dicho Reyno de Granada, se*  
*han entrado en las yeruas de los terminos de los dichos Lugares de*  
*sus jurisdicciones, y las venden, y arriendan cada año à forasteros, q̄*  
*meten ganado à herbañar en ellas, de que han tenido, y tienen mucho*  
*aprouecharamiento, perteneciendo las dichas yeruas à los Pobladores*  
*de los dichos Lugares, por auerlas tenido, y gozado en su tiempo los*  
*Moriscos (en cuyo derecho ellos sucedieron) y esto ha sido, y es assi-*  
 *mismo en mucho daño, y perjuizo de los dichos pobladores, y con-*  
*viene que se sepa, y entienda à quien pertenecen las dichas yeruas,*  
*para que cesen los dichos daños, y se escusen los pleyos que sobre ello*  
*ay, y podria auer. Mandamos à qualesquier Ciudades, Villas, Co-*  
*munidades, y personas que tuieren dentro de los terminos de los*  
*Lugares del dicho Reyno, acotada, apropiada, ò cerrada alguna yer-*  
*ua, ò dehesa, guarden las prouisiones de el nuestro Consejo, y Au-*  
*diencias, si algunas se han dado, para que no vendan, ni arrienden*  
*la dicha yerua: con apercibimiento, que mandaremos embiar Exe-*  
*cutor à su costa, que las haga cumplir, y executar. Y en caso que no se*  
*ayan dado las dichas prouisiones, embien à el dicho nuestro Consejo*  
*de Poblacion dentro de 40. dias, contados desde el en que les fuere*  
*notificado el titulo, y derecho que para ello siene: con apercibimien-*  
*to que les hazemos, que passado el dicho termino, y no le auiendo pre-*  
*sentado, mandaremos se reduzgan las dichas dehesas, y yeruas à lo*  
*publico, y concegil de los tales Lugares, y que vaya persona à poner-*  
*lo en execucion.*

345 ¶ Y esto mismo oponemos, y dezimos à el Marques, y  
à los demas señores Seglares.

346 ¶ Vltimamente. Porque el Marques ha confessado en  
diferentes ocasiones, que estas tierras son Noualias, que nunca se han  
labrado, que es la mayor prouea que puede auer dello, *l. cum te, C. de*  
*probat.* Conque exciuye, que no pueden ser enfanças, ò accesiones  
de suertes de Poblacion, pues es tan diferente lo vno de lo otro.

Respondese à la tercera especie de bienes de  
 ser Noualias, y se prueua, que tambien  
 en estas se ha de diezmar por  
 Nouenos.

347 **N**Oualias dize Moneta de decim. cap. 4. quæst. 3. nu. 50.  
 que son: *Nouale in materia priuilegij decimalis,*  
*dici agrum de nouo ad culturam redactum, de quo*  
*non extat memoria.* Y con grande numero de Autores Barbof. in  
*tract. de appellat. verbis, appellat. 167. verb. Nouale, fol. 259. No-*  
*ualis appellatiõ venit terra de nouo ad culturam redacta, cuius*  
*non extat memoria, quod culta fuisset; Et sic dicitur ager nunc pri-*  
*imum pracussus.*

348 ¶ Y los diezmos de estas tierras Nouales, se deuen to-  
 can, y pertenecen à aquellos à quien tocan, y tocan de derecho, si  
 siempre se huvieran labrado, cap. cum contingat, de decim. cap. com-  
 missum, cap. quoniam, de decim. La tamẽ Moneta de decim. cap. 4.  
 quæst. 3. à num. 51. al 55. Castill. de tertijs, tom. 7. cap. 14. num. 41.  
 Gratian. disceptat. tom. 2. cap. 325. num. 1. Y es conclusiõ llana, y  
 corriente de todos los Autores, y que aunque vno tenga priuilegio  
 de no diezmar, no se entienda en ellos, Castil. tom. 7. cap. 41. nu. 42.  
 y los mas de los aqui referidos, y es conclusiõ corriente de todos.

349 ¶ Y como los señores de Vassallos no tienen priuile-  
 gio alguno, mas que el Breve de Alexandro VI. del año de 1500. y  
 este no dize nada de ellos, y està, y queda excluido por tantos me-  
 dios en todo genero de diezmos, general, y espcialmente, y en par-  
 ticular en quanto à estas tres especies de bienes, fuertes de Poblaciõ,  
 ensanchas, y Noualias. Viene à sacarse por consequencia precisa de  
 todo este discurso, que el Breve de Alexandro, ni obliga, ni le apro-  
 uecha en nada: y mucho menos para lo que pretenden. Y atendien-  
 do à que los Pobladores, y los demas Vassallos, y que no lo son, pagã  
 à la Yglesia los diezmos por entero de todas las haziendas, y que los  
 dueños de las jurisdicciones sin tener fundamento para ello, toman  
 para si dos Tercias partes de ellos: es cosa de grauissimo sentimiento.  
 Y que impidan à la Yglesia la cobrança de los siete Nouenos, que  
 por tantos titulos es suyo. Lo qual se deue remediar, y mandar se que  
 los cobre, y que se le restituya lo que tan indeudamente se ha lleua-  
 do, como se espera. Salvo en todo la mejor censura.

